

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES III

Caracas, viernes 22 de diciembre de 2017

Número 41.306

### SUMARIO

#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 3.221, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de ciento dos mil seiscientos cincuenta y seis millones ochocientos veintiún mil novecientos cuarenta y tres Bolívares (Bs. 102.656.821.943,00).

Decreto N° 3.222, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de dos mil quinientos noventa y siete millones ciento cincuenta y dos mil ochocientos once Bolívares (Bs. 2.597.152.811).

Decreto N° 3.223, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de ochocientos seis millones trescientos ocho mil quinientos setenta y tres Bolívares (Bs. 806.308.573,00).

#### **VICEPRESIDENCIA SECTORIAL**

##### **DE SOBERANÍA POLÍTICA, SEGURIDAD Y PAZ**

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Wolfgang López Carrasquel, en su carácter de Director General Encargado de esa Vicepresidencia, las atribuciones y la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**

Resolución mediante la cual se suscribe el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía, en materia de Cooperación en el Área Agrícola.

Resolución mediante la cual se suscribe el Acuerdo de Cooperación en materia de Seguridad entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía.

Resolución mediante la cual se suscribe el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía.

Resolución mediante la cual se suscribe el Acuerdo de Donación de Medicamentos e Insumos Médicos por parte del Estado de Palestina a la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución mediante la cual se suscribe el Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Federico Feo Acevedo, como Director General, en calidad de encargado, adscrito al Despacho del Viceministro para África de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se aprueba la designación del ciudadano General de Brigada Juan Manuel Aponte Gutiérrez, como Agregado Militar Ejército en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de España.

Resolución mediante la cual se otorga el Exequátur de Estilo al ciudadano Marco Aurelio Peñaranda Lozano, como Cónsul de la República de Colombia en la ciudad de Barquisimeto, estado Lara, con circunscripción consular en los estados Lara, Yaracuy, Portuguesa y Trujillo.

Resolución mediante la cual se otorga el Exequátur de Estilo al ciudadano Hernando José Ariza Facholas, como Cónsul General de la República de Colombia en la ciudad de San Antonio del Táchira, con circunscripción consular en los municipios Bolívar, Rafael Urdaneta, Pedro María Ureña y Junín, del estado Táchira.

Resolución mediante la cual se otorga el consentimiento para el establecimiento de un Consulado Honorario de la República Libanesa en la ciudad de Puerto Ordaz, con circunscripción consular en el estado Bolívar.

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, que regirá durante el ejercicio fiscal 2018, conforme a la distribución administrativa, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administrativas Desconcentradas que intervienen en el manejo de los créditos presupuestarios que en ella se indican.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS**

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Franqui Estiben Blanco Angulo, como Director (E) de la Dirección Estatal Cojedes de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, correspondiente al año 2018, en los términos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras Central y Desconcentradas, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, correspondiente al año 2018.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Oficina Nacional del Tesoro

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Freddy Jesús Corao Vitriago, como Director Encargado de la Dirección General de Cuenta Única, adscrito a esta Oficina.

Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera,  
Mujer y Comunas, Banco Universal C.A.

Providencia mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones de este Banco.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA DEFENSA**

Resoluciones mediante las cuales se Encomiendan a la Empresa del Estado "Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A.", ente adscrito a este Ministerio, y en función al objeto para el cual fue constituida, la procura de los bienes que en ellas se mencionan, los cuales serán recibidos por las Diferentes Unidades y Componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

BANFANB, C.A.

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, como Cuentadantes del Banco de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Banco Universal, C.A., para formar, participar y rendir la cuenta de esa institución bancaria, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero del año 2018.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**

Resolución mediante la cual se establece la Estructura Financiera de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal del año 2018 y sus respectivos responsables, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin delegación de firmas, que en ella se mencionan.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE PETRÓLEO**

Resolución mediante la cual se Encarga al ciudadano Frank José Coello Polanco, como Director General del Despacho, adscrito al Despacho de este Ministerio, y se le delega la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LAS COMUNAS  
Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES**

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alirio Ramón Torres Parra, como Director General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, y se le delega la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Patricia Matilde Kaiser Crespo, como Directora General de la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales, adscrita al Despacho de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Bernardo José Ancidey Castro, como Director General de la Oficina de Estratégica de Seguimiento y Evaluaciones de Políticas Públicas, adscrito al Despacho de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yolimar del Carmen Villegas Torrealba, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana, adscrita al Despacho de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2018 de este Ministerio, que estará conformada por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras que en ella se indican.

**DEFENSA PÚBLICA**

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2018, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central que en ella se menciona.

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Resolución N° 171221-385, mediante la cual se resuelve, entre otros, crear la Unidad de Registro Civil de la parroquia "Joaquín Crespo", municipio Girardot del estado Aragua, la cual funcionará bajo la coordinación directa del Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina Nacional de Registro Civil, en las instalaciones de la Oficina de Registro Civil municipio Girardot, a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución N° 171221-386, mediante la cual se resuelve, entre otros, ordenar la incorporación del dato de pueblo y comunidades indígenas, en las Actas de Nacimiento de los miembros de pueblos y comunidades indígenas, asentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, mediante el estampado de dicho dato en la sección correspondiente a las Circunstancias Especiales del Acto u Observaciones en los Libros de Registro Civil donde fueron registradas.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Resoluciones mediante las cuales se otorgan las jubilaciones a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Defensoría del Pueblo, para el Ejercicio Económico Financiero 2018, la cual estará conformada de la manera que en ella se menciona; y se designa a la ciudadana Gabriela Villegas Ortega, en su carácter de Directora General de Administración de este Organismo, en calidad de Encargada, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central que en ella se especifica.

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.221

22 de diciembre de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 3.074 de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.157 de fecha 10 de noviembre de 2017, concatenado con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

### CONSIDERANDO

Que en el marco del Decreto de Estado de Excepción y de Emergencia Económica y su prórroga, se requiere realizar erogaciones no previstas en el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero nacional; de manera tal que se asegure a las venezolanas y los venezolanos el disfrute pleno de sus derechos,

### CONSIDERANDO

Que es obligación y firme compromiso del Gobierno Revolucionario impedir que se generen daños a la economía del país, a fin de garantizar al pueblo venezolano el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y la generación de la infraestructura necesaria que permitan el mejoramiento de su calidad de vida, aún en condiciones de estado de emergencia económica, formalmente declarado y vigente,

### CONSIDERANDO

Que el Estado debe asegurar a las venezolanas y los venezolanos el disfrute de sus derechos e igualmente, reducir los efectos de la inflación inducida y de la especulación y contrarrestar los problemas que afectan gravemente el equilibrio económico financiero del país,

### CONSIDERANDO

Que a los fines de materializar la ejecución de los proyectos enmarcados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, se requiere financiar y transferir los recursos necesarios que permitan la continuidad de las políticas sociales, obras de infraestructuras, adquisición de bienes y servicios y el fortalecimiento de la industria nacional, a fin de garantizar el vivir bien de las venezolanas y los venezolanos.

### DICTO

El siguiente,

**DECRETO N° 40 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ADICIONALES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**

**Artículo 1°.** Se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del **GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**, por la cantidad de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 102.656.821.943,00)**, destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias generadas por el incremento del salario mínimo, la homologación de las escalas y tabuladores salariales y, el ajuste del cestaticket socialista; para el personal activo, jubilado y pensionado tanto del Gobierno del Distrito Capital y sus entes adscritos, como de la Alcaldía Metropolitana y la extinta Gobernación del Distrito Federal.

**Artículo 2°.** Los recursos a que se refiere este Decreto, provienen de Otras Fuentes Ordinarias, debidamente certificados por la Tesorería del Gobierno del Distrito Capital.

**Artículo 3°.** El Jefe de Gobierno del Distrito Capital, en el ejercicio de sus competencias procederá a dictar el correspondiente Decreto, en el marco de la autorización a que se refiere este Decreto.

**Artículo 4°.** La distribución de los recursos a los que se refiere el artículo 1° de este Decreto, se realizará según la siguiente imputación presupuestaria:

DISTRITO CAPITAL		Bs.	102.656.821.943
<b>Acción Centralizada:</b>	<b>E50000001000</b>	<b>"Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores y trabajadoras"</b>	<b>57.250.195.819,88</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>E50000001001</b>	<b>"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores y trabajadoras"</b>	<b>57.250.195.819,88</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.01</b>	<b>"Gastos de personal"</b> -Otras Fuentes Ordinarias	<b>57.250.195.819,88</b>
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:</b>	<b>01.01.00</b>	<b>"Sueldos básicos personal fijo a tiempo completo"</b>	<b>500.000.000,00</b>
	<b>01.03.00</b>	<b>"Suplencias a empleados"</b>	<b>200.000.000,00</b>
	<b>01.13.00</b>	<b>"Suplencias a obreros"</b>	<b>200.000.000,00</b>
	<b>01.18.01</b>	<b>"Remuneraciones al personal contratado a tiempo determinado"</b>	<b>500.000.000,00</b>
	<b>01.99.00</b>	<b>"Otras retribuciones "</b>	<b>22.547.303.319,88</b>
	<b>03.10.00</b>	<b>"Primas por jerarquía o responsabilidad en el cargo"</b>	<b>30.000.000,00</b>
	<b>03.17.00</b>	<b>"Primas de transporte a obreros"</b>	<b>40.000.000,00</b>
	<b>03.21.00</b>	<b>"Primas por antigüedad a obreros"</b>	<b>30.000.000,00</b>
	<b>03.37.00</b>	<b>"Primas de transporte al personal contratado"</b>	<b>40.000.000,00</b>
	<b>03.40.00</b>	<b>"Primas de profesionalización al personal contratado"</b>	<b>7.000.000,00</b>
	<b>03.41.00</b>	<b>"Primas por antigüedad al personal contratado"</b>	<b>3.500.000,00</b>
	<b>04.02.00</b>	<b>"Complemento a empleados por trabajo nocturno "</b>	<b>5.000.000,00</b>
	<b>04.06.00</b>	<b>"Complemento a empleados por comisión de servicios "</b>	<b>3.000.000,00</b>
	<b>04.08.00</b>	<b>"Bono compensatorio de alimentación a empleados"</b>	<b>8.710.810.000,00</b>
	<b>04.09.00</b>	<b>"Bono compensatorio de transporte a empleados"</b>	<b>100.000.000,00</b>
	<b>04.18.00</b>	<b>"Bono compensatorio de alimentación a obreros"</b>	<b>2.547.670.500,00</b>
	<b>04.26.00</b>	<b>"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"</b>	<b>1.370.912.000,00</b>
	<b>04.96.00</b>	<b>"Otros complementos a empleados"</b>	<b>2.000.000,00</b>
	<b>04.97.00</b>	<b>"Otros complementos a obreros"</b>	<b>2.000.000,00</b>
	<b>04.98.00</b>	<b>"Otros complementos al personal contratado"</b>	<b>2.000.000,00</b>

05.01.00	"Aguinaldos a empleados"	"	15.000.000.000,00
05.04.00	"Aguinaldos a obreros"	"	2.000.000.000,00
05.06.00	"Bono vacacional a obreros"	"	12.000.000,00
05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	"	2.200.000.000,00
06.01.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por empleados"	"	50.000.000,00
06.02.00	"Aporte patronal al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el personal del Ministerio de Educación (IPASME) por empleados"	"	50.000.000,00
06.03.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por empleados"	"	10.000.000,00
06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"	"	5.000.000,00
06.05.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda por empleados"	"	10.000.000,00
06.11.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por obreros"	"	5.000.000,00
06.12.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por obreros"	"	2.000.000,00
06.13.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda por obreros"	"	1.000.000,00
06.25.00	"Aporte legal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por personal contratado"	"	2.000.000,00
06.26.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda por personal contratado"	"	2.000.000,00
06.27.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por personal contratado"	"	2.000.000,00
06.28.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por personal contratado"	"	2.000.000,00
07.07.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por empleados"	"	50.000.000,00
07.09.00	"Ayudas a empleados para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos "	"	1.000.000,00
07.12.00	"Aportes para la adquisición de juguetes para los hijos del personal empleado"	"	370.000.000,00
07.28.00	"Aportes para la adquisición de juguetes para los hijos del personal obrero"	"	150.000.000,00
07.85.00	"Aportes para la adquisición de juguetes para los hijos del personal contratado"	"	100.000.000,00
07.97.00	"Otras subvenciones a obreros"	"	15.000.000,00
08.01.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a empleados"	"	370.000.000,00
<b>Acción Centralizada:</b>	<b>E50000002000 "Gestión Administrativa"</b>	<b>"</b>	<b>38.246.626.123,12</b>
Acción Específica:	E50000002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	17.297.872.152,90
Partida:	4.02 "Materiales, suministros y mercancías" -Otras Fuentes Ordinarias	"	<u>12.989.590.692,49</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas"	"	11.129.590.692,49
	99.01.00 "Otros materiales y suministros"	"	1.860.000.000,00
Partida:	4.03 "Servicios no personales" -Otras Fuentes Ordinarias	"	<u>4.208.281.460,41</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	04.01.00 "Electricidad"	"	2.298.211,44
	04.05.00 "Servicio de comunicaciones"	"	1.760.388,61
	04.07.00 "Servicio de condominio"	"	4.592.873,94
	10.99.00 "Otros servicios profesionales y técnicos"	"	2.686.403.020,66
	11.02.00 "Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	267.500.000,00
	11.99.00 "Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos"	"	267.500.000,00
	18.01.00 "Impuesto al valor agregado"	"	978.226.965,76
Partida:	4.11 "Disminución de pasivos " -Otras Fuentes Ordinarias	"	<u>100.000.000,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	11.04.00 "Compromisos pendientes de ejercicios anteriores"	"	100.000.000,00

Acción Específica:	E50000002003 "Apoyo institucional al sector público"	"	20.948.753.970,22
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" -Otras Fuentes Ordinarias	"	<u>20.948.753.970,22</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales "	"	4.550.263.661,57
	A0227 Fundación para los Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Capital	"	1.109.771.809,98
	A0244 Fundación para la Identidad Caraqueña del Distrito Capital	"	836.909.207,76
	A0493 Fundación Banda Marcial Caracas	"	210.000.000,00
	A0494 Fundación para el Desarrollo Endógeno Comunal Agroalimentario Fundeca Yerba Caracas	"	633.447.125,57
	A0495 Fundación Vivienda del Distrito Capital	"	352.939.689,49
	A1349 Servicio Autónomo Lotería de Caracas	"	105.000.000,00
	A1354 Cuerpo de Bomberos del Gobierno del Distrito Capital	"	1.302.195.828,77
	01.03.07 "Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	16.398.490.308,65
	A0521 Corporación para la Construcción y Gestión de Urbanismos en el Distrito Capital, S.A. (CORPOCAPITAL, S.A.)	"	4.611.099.134,19
	A1536 Corporación de Servicios del Distrito Capital, S.A.	"	11.787.391.174,46
<b>Acción Centralizada:</b>	<b>E50000003000 "Previsión y Protección Social"</b>	<b>"</b>	<b>7.160.000.000,00</b>
Acción Específica:	E50000003001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los pensionados, pensionadas, jubilados y jubiladas"	"	7.160.000.000,00
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" -Otras Fuentes Ordinarias	"	7.160.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.01 "Pensiones del personal empleado, obrero y militar"	"	50.000.000,00
	01.01.02 "Jubilaciones del personal empleado, obrero y militar"	"	750.000.000,00
	01.01.09 "Aguinaldos al personal empleado, obrero y militar pensionado"	"	120.000.000,00
	01.01.12 "Otras subvenciones socio-económicas del personal empleado, obrero y militar pensionado"	"	140.000.000,00
	01.01.13 "Aguinaldos al personal empleado, obrero y militar jubilado"	"	5.000.000.000,00
	01.01.16 "Otras subvenciones socio-económicas del personal empleado, obrero y militar jubilado"	"	1.100.000.000,00

**Artículo 5°.** El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 6°.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(LS.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros (L.S.)	TARECK EL AISSAMI	Refrendado El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (L.S.)	VICTOR HUGO CANO PACHECO
Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (L.S.)	JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE	Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)	JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz (L.S.)	NESTOR LUIS REVEROL TORRES	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	YAMILET MIRABAL CALDERÓN
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz (L.S.)	VLADIMIR PADRINO LÓPEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información (L.S.)	JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)	PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas (L.S.)	SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MIRELYS CONTRERAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas (L.S.)	JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)	NÉSTOR VALENTÍN OVALLES
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (L.S.)	JOSE GREGORIO VIELMA MORA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, y Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.)	WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones (L.S.)	ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)	FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (L.S.)	HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)	ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas (L.S.)	RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)	ILDEMARO MOISES VILLARROEL ARISMENDI
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)	KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial (L.S.)	MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Transporte (L.S.)	CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
		Refrendado El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.)	CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente  
Sectorial de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.222

22 de diciembre de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 3.074 de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.157 de fecha 10 de noviembre de 2017, concatenado con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que en el marco del Decreto de Estado de Excepción y de Emergencia Económica y su proroga, se requiere realizar erogaciones no previstas en el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero nacional; de manera tal que se asegure a las venezolanas y los venezolanos el disfrute pleno de sus derechos,

**CONSIDERANDO**

Que es obligación y firme compromiso del Gobierno Revolucionario impedir que se generen daños a la economía del país, a fin de garantizar al pueblo venezolano el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y la generación de la infraestructura necesaria que permitan el mejoramiento de su calidad de vida, aún en condiciones de estado de emergencia económica, formalmente declarado y vigente,

**CONSIDERANDO**

Que el Estado debe asegurar a las venezolanas y los venezolanos el disfrute de sus derechos e igualmente, reducir los efectos de la inflación inducida y de la especulación y contrarrestar los problemas que afectan gravemente el equilibrio económico financiero del país,

**CONSIDERANDO**

Que a los fines de materializar la ejecución de los proyectos enmarcados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, se requiere financiar y transferir los recursos necesarios que permitan la continuidad de las políticas sociales, obras de infraestructuras, adquisición de bienes y servicios y el fortalecimiento de la industria nacional, a fin de garantizar el vivir bien de las venezolanas y los venezolanos.

**DICTO**

El siguiente,

**DECRETO N° 41 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ADICIONALES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**

**Artículo 1°.** Se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del **GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**, por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE BOLÍVARES (Bs. 2.597.152.811)**, destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias en materia de gastos de personal jubilado y pensionado del Gobierno del Distrito Capital.

**Artículo 2°.** Los recursos para financiar los gastos a que se refiere este Decreto, provienen de Otras Fuentes Ordinarias, debidamente certificados por la Tesorería del Gobierno del Distrito Capital.

**Artículo 3°.** El Jefe de Gobierno del Distrito Capital, en el ejercicio de sus competencias procederá a dictar el correspondiente Decreto, en el marco de la autorización a que se refiere este Decreto.

**Artículo 4°.** La distribución de los recursos a los que se refiere el artículo 1° de este Decreto, se realizará según la siguiente imputación presupuestaria:

DISTRITO CAPITAL		Bs.	2.597.152.811
<b>Acción Centralizada:</b>	<b>E50000003000</b>	<b>"Previsión y protección social"</b>	<b>" 2.597.152.811</b>
Acción Específica:	E50000003001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los pensionados, pensionadas, jubilados y jubiladas"	" 2.597.152.811
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	" <u>2.597.152.811</u>
		Otras Fuentes Ordinarias	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.01	"Pensiones del personal empleado, obrero y militar"	" 376.838.247
	01.01.02	"Jubilaciones del personal empleado, obrero y militar"	" 2.220.314.564

**Artículo 5°.** El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 6°.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial  
de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información  
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía y  
Finanzas  
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas  
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio Exterior e Inversión Internacional  
(L.S.)

JOSE GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras,  
y Vicepresidente Sectorial de Economía  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Pesca y Acuicultura  
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de  
Desarrollo del Socialismo Territorial  
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico  
(L.S.)

VICTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Vicepresidente  
Sectorial de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

YAMILET MIRABAL CALDERÓN

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MIRELYS CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el  
Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo y Aguas  
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y  
Vivienda  
(L.S.)

ILDEMARO MOISES VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para las  
Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Obras Públicas  
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente  
Sectorial de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.223

22 de diciembre de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 3.074 de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.157 de fecha 10 de noviembre de 2017, concatenado con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que en el marco del Decreto de Estado de Excepción y de Emergencia Económica y su prorrogación, se requiere realizar erogaciones no previstas en el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero nacional; de manera tal que se asegure a las venezolanas y los venezolanos el disfrute pleno de sus derechos,

**CONSIDERANDO**

Que es obligación y firme compromiso del Gobierno Revolucionario impedir que se generen daños a la economía del país, a fin de garantizar al pueblo venezolano el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y la generación de la infraestructura necesaria que permitan el mejoramiento de su calidad de vida, aún en condiciones de estado de emergencia económica, formalmente declarado y vigente,

**CONSIDERANDO**

Que el Estado debe asegurar a las venezolanas y los venezolanos el disfrute de sus derechos e igualmente, reducir los efectos de la inflación inducida y de la especulación y contrarrestar los problemas que afectan gravemente el equilibrio económico financiero del país,

**CONSIDERANDO**

Que a los fines de materializar la ejecución de los proyectos enmarcados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, se requiere financiar y transferir los recursos necesarios que permitan la continuidad de las políticas sociales, obras de infraestructuras, adquisición de bienes y servicios y el fortalecimiento de la industria nacional, a fin de garantizar el vivir bien de las venezolanas y los venezolanos.

**DICTO**

El siguiente,

**DECRETO N° 42 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ADICIONALES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA**

**Artículo 1°.** Se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del **TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA**, por la cantidad de **OCHOCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 806.308.573,00)**, los cuales serán destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias generadas por el ajuste en el salario mínimo, las escalas de remuneraciones, el cestaticket socialista y sus incidencias.

**Artículo 2°.** Los recursos para financiar los gastos a que se refiere este Decreto, provienen de Otras Fuentes Ordinarias, debidamente certificados por la Tesorería del Territorio Insular Francisco de Miranda.

**Artículo 3°.** La Jefa de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en el ejercicio de sus competencias procederá a dictar el correspondiente Decreto, en el marco de la autorización a que se refiere este Decreto.

**Artículo 4°.** La distribución de los recursos a los que se refiere el artículo 1° de este Decreto, se realizará según la siguiente imputación presupuestaria:

TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA		Bs.	806.308.573,00
<b>Acción Centralizada:</b>	<b>E7700001000</b>	<b>"Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores y trabajadoras"</b>	<b>806.308.573,00</b>
Acción Específica:	E7700001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores y trabajadoras"	806.308.573,00
Partida:	4.01	"Gastos de personal" Otras Fuentes Ordinarias	<u>806.308.573,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Sueldos básicos personal fijo a tiempo completo"	16.000.000,00
	01.10.00	"Salarios a obreros en puestos permanentes a tiempo completo"	13.000.000,00
	01.18.01	"Remuneraciones al personal contratado a tiempo determinado"	26.680.000,00
	03.08.00	"Primas de profesionalización a empleados"	5.000.000,00
	03.09.00	"Primas por antigüedad a empleados"	9.000.000,00
	03.18.00	"Primas por hogar a obreros"	1.000.000,00
	03.21.00	"Primas por antigüedad a obreros"	4.000.000,00
	03.22.00	"Primas de profesionalización a obreros"	200.000,00
	03.38.00	"Primas por hogar al personal contratado"	10.000.000,00
	03.40.00	"Primas de profesionalización al personal contratado"	3.000.000,00
	03.41.00	"Primas por antigüedad al personal contratado"	9.000.000,00
	03.46.00	"Primas a los altos funcionarios y altas funcionarias del poder público y de elección popular"	200.000,00
	03.94.00	"Otras primas a los altos funcionarios y altas funcionarias del poder público y de elección popular"	400.000,00
	03.96.00	"Otras primas al personal contratado"	300.000,00
	04.06.00	"Complemento a empleados por comisión de servicios"	100.000,00
	04.08.00	"Bono compensatorio de alimentación a empleados"	1.000.000,00
	04.18.00	"Bono compensatorio de alimentación a obreros"	20.000.000,00
	04.20.00	"Complemento a obreros por días feriados"	1.000.000,00
	04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	96.026.018,00
	04.28.00	"Complemento al personal contratado por días feriados"	100.000,00
	04.50.00	"Bonificación al personal de alto nivel y de dirección"	50.000.000,00
	05.01.00	"Aguinaldos a empleados"	50.000.000,00
	05.03.00	"Bono vacacional a empleados"	8.000.000,00
	05.04.00	"Aguinaldos a obreros"	80.000.000,00
	05.06.00	"Bono vacacional a obreros"	10.000.000,00
	05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	250.000.000,00
	05.08.00	"Bono vacacional al personal contratado"	20.000.000,00
	05.13.00	"Aguinaldos a altos funcionarios y altas funcionarias del poder público y de elección popular"	4.100.000,00
	05.15.00	"Bono vacacional a altos funcionarios y altas funcionarias del poder público y de elección popular"	2.100.000,00
	06.01.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por empleados"	3.720.000,00
	06.03.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por empleados"	1.050.000,00
	06.05.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda por empleados"	3.320.000,00
	06.06.00	"Aporte patronal al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (Inces) por empleado"	1.545.000,00
	06.10.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por obreros"	5.720.000,00
	06.11.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por obreros"	770.000,00
	06.12.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por obreros"	1.530.000,00
	06.14.00	"Aporte patronal al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (Inces) por obrero"	2.830.000,00
	06.25.00	"Aporte legal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por personal contratado"	18.000.000,00

06.26.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda por personal contratado"	2.500.000,00
06.27.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por personal contratado"	3.000.000,00
06.28.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por personal contratado"	3.200.000,00
06.29.00	"Aporte patronal al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (Inces) por personal contratado"	8.500.000,00
06.93.00	"Otros aportes legales por altos funcionarios y altas funcionarias del poder público y de elección popular"	100.000,00
07.07.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por empleados"	260.000,00
07.11.00	"Aporte patronal para gastos de guarderías y preescolar para hijos de empleados"	1.000.000,00
07.80.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por personal contratado"	2.000.000,00
07.81.00	"Aporte patronal a los servicios de salud, accidentes personales y gastos funerarios por personal contratado"	10.000,00
07.84.00	"Aporte patronal para gastos de guarderías y preescolar para hijos del personal contratado"	1.000.000,00
07.94.00	"Otras subvenciones a altos funcionarios y altas funcionarias del poder público y de elección popular"	1.800.000,00
08.01.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a empleados"	16.700.000,00
08.02.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a obreros"	3.027.555,00
08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	15.000.000,00
08.06.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a altos funcionarios y altas funcionarias del poder público y de elección popular"	1.500.000,00
94.01.00	"Otros gastos de los altos funcionarios y altas funcionarias del poder público y de elección popular"	20.000,00
96.01.00	"Otros gastos del personal empleado"	10.000.000,00
97.01.00	"Otros gastos del personal obrero"	8.000.000,00

**Artículo 5°.** El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 6°.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores  
(L.S.)  
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)  
NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial  
de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)  
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información  
(L.S.)  
JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía y  
Finanzas  
(L.S.)  
SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas  
(L.S.)  
JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio Exterior e Inversión Internacional  
(L.S.)  
JOSE GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras,  
y Vicepresidente Sectorial de Economía  
(L.S.)  
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)  
FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Pesca y Acuicultura  
(L.S.)  
ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de  
Desarrollo del Socialismo Territorial  
(L.S.)  
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico  
(L.S.)  
VICTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Vicepresidente  
Sectorial de Planificación  
(L.S.)  
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
YAMILET MIRABAL CALDERÓN

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)  
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)  
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)  
MIRELYS CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)  
NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el  
Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)  
ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)  
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo y Aguas  
(L.S.)  
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y  
Vivienda  
(L.S.)  
ILDEMARO MOISES VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para las  
Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)  
KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte  
(L.S.)  
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Obras Públicas  
(L.S.)  
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente  
Sectorial de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)  
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)  
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

## VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA, SEGURIDAD Y PAZ

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA,**  
**SEGURIDAD Y PAZ**  
**DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE**

Caracas, 18 DIC 2017

207°, 158° y 18°

### RESOLUCIÓN N° 0006

El Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, **GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**, designado mediante Decreto N° 2.923 de fecha 21 de junio de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.177 de misma fecha, en el ejercicio de sus facultades y actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 40, 49, 50 numerales 7, 13 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7, 9, 11 y 14 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 15 y 20 del Decreto N° 1.897 contentivo del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.191 Extraordinario de fecha 16 de julio de 2015.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se Delega en el ciudadano **WOLFGANG LÓPEZ CARRASQUEL**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.355.362**, en su carácter de DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE ESTA VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA, SEGURIDAD Y PAZ, designado mediante Resolución N° 001 de fecha 11 de Octubre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial N° 41.257 de fecha 16 de octubre de 2017, las atribuciones y la firma de los actos y documentos que a continuación se señalan:

1. Realizar la programación financiera y la ejecución del presupuesto de gastos e inversiones de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz.
2. Remitir y suscribir la opinión, para la aprobación y autorización de las regulaciones sectoriales dictadas por los ministerios del poder popular cuya coordinación le fuere asignada por la Presidenta o el Presidente de la República a esta Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz.
3. Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros y del Consejo Federal de Gobierno por la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz.
4. Planificar y controlar los procesos administrativos y financieros de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz a fin de garantizar su ejecución con eficiencia, apoyado en el cumplimiento de la normativa vigente.
5. Asesorar y asistir a las unidades ejecutoras de proyectos y/o acciones en asuntos financieros.
6. Adjudicar los procesos de contrataciones para la adquisición de bienes y prestación de servicios, hasta las quinientas mil Unidades tributarias (500.000,00 UT) y en las contrataciones de obras hasta las seiscientas mil Unidades Tributarias (600.000,00 UT).
7. Suscribir los actos motivados, contrataciones, ordenes servicios que se generen por la adquisición de bienes y prestación de servicios hasta las quinientas mil Unidades tributarias (500.000,00 UT) y en las contrataciones de obras hasta las seiscientas mil Unidades Tributarias (600.000,00 UT).
8. Suscribir contratos de comodatos, arrendamientos, servicios básicos, de compras de bienes y prestación de servicios, de obras, de las pólizas de seguros y demás contratos relacionados con la Vicepresidencia.
9. Realizar el seguimiento y control del uso y aplicación financiera de los recursos asignados a la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, a fin de garantizar la eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los mismos, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto.
10. Establecer mecanismos para el correcto proceso de formación y rendición de las cuentas de gastos, almacén y bienes públicos de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, atendiendo a lo establecido en la normativa legal.

11. Establecer mecanismo para fortalecer el sistema de control interno de la oficina que permita incrementar la optimización de procesos y cumplir con la normativa legal vigente.

12. Administrar y supervisar el cumplimiento, ejecución y terminación de los contratos, órdenes de compra y servicios suscritos por la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz.

13. Suscribir los actos y correspondencias de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz.

14. La certificación con su firma de las copias de documentos cuyos originales reposen en los archivos y registros de la dependencia a su cargo.

15. Las demás funciones que me confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos, en materia de su competencia a esta Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz.

**SEGUNDO:** El Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

**TERCERO:** Los Actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

**CUARTO:** El funcionario delegado deberá presentar una relación detallada al Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

**QUINTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional



*[Firma manuscrita]*  
**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
General en Jefe  
Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política,  
Seguridad y Paz.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

D M N° 143

Caracas, 18 DIC 2017

N°

207°, 158° y 18°

### RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 06 de octubre de 2017, en la ciudad de Ankara, República de Turquía, se suscribió el "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía en materia de Cooperación en el Área Agrícola", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese.

*[Firma manuscrita]*  
**Jorge Alberto Arreaza Montaña**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA  
EN MATERIA DE COOPERACIÓN EN EL ÁREA AGRÍCOLA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía (en lo sucesivo conjuntamente "las Partes" y singularmente "la Parte");

**RECONOCIENDO** el principio de igualdad soberana de todos los Estados;

**DESEANDO** fortalecer las relaciones amistosas existentes entre los pueblos de los dos países en el ámbito de la agricultura y la seguridad alimentaria;

**CONSIDERANDO** la necesidad de establecer una base institucional para las relaciones agrícolas entre los dos países;

**RECONOCIENDO** la importancia de la agricultura para las economías de los dos países;

**DE CONFORMIDAD** con las legislaciones vigentes en sus respectivos países;

**TOMANDO EN CUENTA** el Acuerdo Marco de Cooperación suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía el 23 de octubre de 2009,

**CON EL PROPÓSITO** de promover un ambiente abierto y previsible para la cooperación en el ámbito de la Agricultura;

**EVALUANDO** los potenciales del comercio con rubros agrícolas en los mercados internacionales;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

**OBJETO**

Las Partes dentro de los límites de sus competencias y de conformidad con sus legislaciones nacionales harán esfuerzos significativos para desarrollar la cooperación técnica, científica y económica en el ámbito de la agricultura y la seguridad alimentaria.

**ARTÍCULO 2**

**ÁREAS DE COOPERACIÓN**

Para los efectos del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes han convenido en cooperar en las siguientes áreas:

- Cooperación en el ámbito de producción vegetal y animal;
- Fitosanitaria y salud animal;
- Desarrollo de sistemas de irrigación;
- Tecnología de procesamiento agroindustrial;
- Capacitación, investigación y extensión en materia agrícola;
- Desarrollo rural;
- Promoción de empresas mixtas entre los sectores públicos y privados de las Partes.

**ARTÍCULO 3**

**FORMAS DE COOPERACIÓN**

Las Partes convienen en cooperar en las áreas a las que se contrae el Artículo 2 del presente Memorándum de Entendimiento a través

- Intercambio de información y documentación técnica y científica;
- Intercambio de los resultados de investigaciones publicadas por sus respectivas instituciones;
- Intercambio de expertos en los ámbitos de asuntos pertinentes;
- Organización de actividades de formación, seminarios, conferencias y reuniones;
- Establecimiento de actividades conjuntas entre sus respectivas instituciones;
- Alentar la participación de delegaciones comerciales y representantes comunitarios en exhibiciones, ferias y demás actividades promocionales;

**ARTÍCULO 4**

**AUTORIDADES COMPETENTES**

Las autoridades competentes de las Partes responsables de poner en práctica el presente Memorándum de Entendimiento serán:

- Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras;
- Por el Gobierno de la República de Turquía, el Ministerio de Alimentación Agricultura y Ganadería.

**ARTÍCULO 5**

**Comité Directivo Agrícola**

- Las Partes establecerán un Comité Directivo Agrícola, en lo sucesivo "el Comité" para supervisar y revisar la puesta en práctica de las actividades de cooperación en virtud del presente Memorándum de Entendimiento.
- El Comité constará de cinco miembros de cada país, incluyendo los jefes de delegación a nivel de altos funcionarios.
- El Comité se reunirá en forma anual o en la ocasión que a bien tuvieren de mutuo acuerdo, en forma alternativa en Turquía y Venezuela.
- El Comité será responsable de:
  - Supervisar la aplicación de los programas de cooperación, conforme lo acuerden mutuamente;
  - Presentar propuestas sobre el desarrollo y mejoramiento continuos de las formas de cooperación;
  - Recomendar salidas posibles para superar las dificultades que se enfrenten durante la puesta en práctica de las actividades de cooperación.

**ARTÍCULO 6  
PARTICIPACIÓN DE TERCEROS**

- El presente Memorándum de Entendimiento no constituirá óbice alguno para que cualquiera de las Partes realice actividades individuales en los ámbitos a los que se contrae el Artículo 2;
- Las Partes se consultarán de antemano cada vez que deseen compartir los resultados de las investigaciones conjuntas con Terceros.

**ARTÍCULO 7  
DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DERIVADOS DE OTROS ACUERDOS  
BILATERALES Y MULTILATERALES**

El presente Memorándum de Entendimiento no perjudicará ningún derecho o responsabilidad de las Partes que se derive de otros acuerdos bilaterales o multilaterales internacionales celebrados por la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía.

**ARTÍCULO 8  
CONFIDENCIALIDAD**

Las Partes no divulgarán ni utilizarán ninguna información clasificada que se obtenga en virtud del presente Memorándum de Entendimiento, a menos que se obtenga un consentimiento previo y por escrito de la otra Parte.

**ARTÍCULO 9  
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

Las disputas que surgieren entre las Partes en razón de la interpretación o la aplicación del presente Memorándum de Entendimiento serán resueltas en forma amistosa mediante consultas o negociaciones.

**ARTÍCULO 10  
GASTOS**

Las Partes intercambiarán expertos en materias convenidas mutuamente por las Partes con el objeto de realizar la cooperación contemplada en el Artículo 2 del presente Memorándum de Entendimiento.

Los gastos de viaje de los miembros del Comité y de los expertos serán cubiertos por la parte que los envía, mientras que los gastos locales (alojamiento y transporte interno) serán cubiertos por la Parte Receptora.

**ARTÍCULO 11  
MODIFICACIONES**

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado mediante el consentimiento mutuo por escrito de las Partes. Las modificaciones al presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia de conformidad con los procedimientos legales que se definen en el Artículo 12.

**ARTÍCULO 12  
ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN**

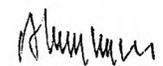
El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia en la fecha de la recepción de la última notificación por escrito mediante la cual las Partes le notifican a la otra a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos legales internos requeridos para la entrada en vigencia del presente Memorándum de Entendimiento.

El presente Memorándum de Entendimiento será válido por un lapso de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos de cinco (5) años, a menos que una de las Partes le notifique a la otra con al menos seis (6) meses de antelación a la fecha especificada para la terminación o expiración de la duración original por los canales diplomáticos de su intención de dar por terminado el presente Memorándum de Entendimiento.

La terminación o expiración del presente Memorándum de Entendimiento no afectará las actividades y proyectos que estén en marcha hasta su culminación, salvo que las Partes acuerden de otro modo.

**EN FE DE LO CUAL**, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Memorándum de Entendimiento

Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto en los idiomas castellano, turco e inglés, igualmente válidos en la ciudad de Ankara, a los seis (06) días de octubre del año 2017. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá la versión redactada en idioma inglés.

En nombre del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela  **Wilmar Castro Soteldo** En nombre del Gobierno de la República de Turquía  **Ahmet Esref Fakıbaba**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 144

Caracas, 11 B DIC 2017

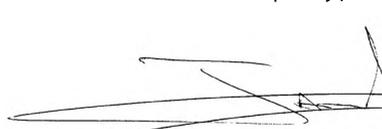
N°

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 06 de octubre de 2017, en la ciudad de Ankara, República de Turquía, se suscribió el "Acuerdo de Cooperación en materia de Seguridad entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese,

  
Jorge Alberto Arreaza Montserrat  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores



**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía, en lo sucesivo denominados "las Partes";

Deseando ampliar la cooperación bilateral con el fin de seguir fortaleciendo y desarrollando relaciones amistosas entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía para promover el bienestar y la estabilidad en un ambiente de paz en ambos Estados en el marco de los principios de respeto mutuo de la soberanía, la igualdad y el interés de ambas Partes;

Preocupados por el incremento de los actos de *terrorismo internacional* y de delincuencia organizada internacional;

De conformidad con el principio de proteger eficazmente a sus ciudadanos y demás personas en sus países de actos de *terrorismo* y otros actos criminales;

Comprometiendo esfuerzos en la ampliación de la cooperación en este ámbito al confirmar la importancia de la cooperación internacional en la lucha contra el *terrorismo* y la delincuencia organizada;

Considerando la legislación nacional y las obligaciones internacionales de ambas Partes;

Tomando en consideración los principios básicos definidos en la Carta de las Naciones Unidas así como la protección de los derechos humanos;

Respetando el principio de soberanía e igualdad entre Estados y deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas entre ambas Partes;

Han convenido en lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
OBLIGACIÓN DE COOPERAR**

Las Partes cooperarán, de conformidad con su legislación nacional vigente y con los tratados internacionales de que sean parte, en la lucha contra la delincuencia transfronteriza, en particular contra los delitos relacionados con el *terrorismo*, la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de migrantes, la trata de seres humanos, el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores.

**ARTÍCULO 2  
ÁMBITOS DE COOPERACIÓN**

1. Las Partes cooperarán, en el marco de sus posibilidades, para prevenir, suprimir y llevar a cabo investigaciones en los siguientes ámbitos:

- Delincuencia organizada transfronteriza, incluyendo lavado de dinero, delitos informáticos, y contrabando de bienes culturales y naturales;
- Producción y tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores;
- Trata de personas y tráfico de migrantes;
- Tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, materiales nucleares, radiactivos y tóxicos;
- Falsificación de dinero, pasaportes, visas y otros documentos oficiales;
- Delitos económicos / financieros.

2. Las Partes cooperarán también para evitar y reprimir los actos terroristas y la financiación del *terrorismo* de conformidad con su legislación nacional vigente y sus obligaciones internacionales derivadas de los tratados internacionales aplicables y de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En este contexto:

a) Las Partes tomarán medidas eficientes para prevenir la preparación y perpetración de actos terroristas dentro de sus territorios, en contra de los ciudadanos y la seguridad de la otra Parte.

b) La cooperación en la lucha contra el *terrorismo* abarcará especialmente la cooperación en materia de información, inteligencia, intercambio de investigaciones y cooperación operacional sobre organizaciones terroristas y sus métodos de acción, actos terroristas, financiación del *terrorismo*, las cuales afectan la seguridad de las Partes y las técnicas y métodos utilizados en la lucha contra el *terrorismo*.

c) En la lucha contra el *terrorismo*, las Partes impedirán las actividades de los medios de comunicación escritos y visuales de las organizaciones terroristas y sus de sus frentes que operan en sus territorios contra la otra Parte. Las Partes las consideran organizaciones ilegales y toman las medidas apropiadas en este sentido de acuerdo con sus legislaciones nacionales.

d) Las Partes desarrollarán e implementarán medidas eficaces de lucha contra las personas e instituciones que prestan apoyo financiero o de otro tipo, incluyendo refugio, alojamiento, entrenamiento, tratamiento y apoyo logístico a las organizaciones terroristas en sus territorios.

e) Las Partes intercambiarán información y experiencia sobre los métodos de prevención y lucha contra el *terrorismo*, incluyendo aspectos relacionados con la toma de rehenes y secuestro y llevarán a cabo estudios mutuos sobre las áreas mencionadas.

f) Las Partes intercambiarán información y experiencia sobre las armas, equipos e instalaciones técnicas utilizadas en la lucha contra el *terrorismo*. Proporcionarán capacitación mutua al personal de las unidades que se ocupan del *terrorismo* y en este sentido, organizarán períodos de prácticas, seminarios y reuniones de consulta, cooperando en el campo del análisis de la naturaleza de las dinámicas y formas del *terrorismo*.

g) Las Partes cooperarán e intercambiarán información mediante la supervisión de los movimientos de equipo tecnológico y de todo tipo de armas y municiones que puedan ser utilizados en la preparación y perpetración de los actos terroristas, con el objetivo de impedir que las organizaciones terroristas adquieran los equipos antes mencionados.

3. Las Partes podrán cooperar en los campos del Programa Certificado de Entrenamiento Continuo, Programa de Capacitación Básico para los Efectivos del Orden Público, Programa Certificado de Primer Nivel de Agencias Superiores del Orden Público, Programas de Posgrado y Doctorado en los institutos afiliados a las Presidencias de la Academia Nacional de Policía de Turquía, Academia de Gendarmería y Guardia Costera y Programas de Maestría sin Tesis, dando prioridad al personal superior. Las disposiciones que incluyen cuestiones financieras y condiciones de las capacitaciones brindadas en este ámbito, se determinará mediante el protocolo de cooperación en entrenamiento que se firmará más adelante.

4. Las Partes podrán designar mutuamente oficiales de enlace con el fin de incrementar la eficiencia en la coordinación e interacción de las acciones conjuntas en el marco del presente Acuerdo.

5. Las Partes, siempre que se haya convenido, podrán ejecutar proyectos y programas a corto y largo plazo para proveer apoyo en áreas tales como capacitación, asistencia y apoyo técnico, donación de material y consultoría con el fin de construir administrativos e institucionales que garanticen la paz y la tranquilidad. Las Partes podrán designar mutuamente los Oficiales de Enlace de Orden Público temporalmente y continuamente, desarrollar políticas de seguridad conjunta y cooperar.

**ARTÍCULO 3  
PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN**

En el marco de la cooperación, con el propósito de implementar el artículo 2 del presente Acuerdo y en concordancia con la legislación nacional, las Partes deberán:

a) intercambiar información operativa sobre los delitos penales planeados o perpetrados y la estructura, composición, contactos externos y modus operandi de las organizaciones criminales con el fin de prevenir y combatir el crimen transfronterizo, los actos y grupos terroristas.

b) en conformidad con las leyes nacionales, acuerdan ejecutar operaciones policiales en conjunto. Los procedimientos operacionales pertinentes serán acordados por las Autoridades de ambas Partes como se menciona en el Artículo 6 de este Acuerdo;

c) de conformidad con su legislación nacional pertinente vigente, tomar las medidas necesarias para prevenir y combatir la producción ilícita y tráfico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores;

d) intercambiar experiencias en el control del comercio legal de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores, y deberán tomar las medidas para evitar abusos en este ámbito. Deberán también analizar e intercambiar información sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores, lugares y métodos de producción y fabricación, canales y medios utilizados por traficantes, incluyendo modalidades de ocultamiento, así como técnicas de análisis;

e) intercambiar información operacional para identificar y detectar personas, objetos y dinero relacionados con los delitos incluidos en este Acuerdo;

f) cooperar para coordinar las medidas necesarias para la aplicación de técnicas y métodos especiales de investigación, como las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas;

g) intercambiar información sobre las técnicas y métodos aplicados y desarrollados en la lucha contra la delincuencia juvenil y los delitos cometidos contra los niños;

h) intercambiar información sobre las actuales políticas, prácticas y experiencias migratorias, así como sobre los efectos de estas prácticas sobre la migración irregular;

i) cooperar en el intercambio de información respecto a los principales flujos de inmigración ilegal, las rutas empleadas por los migrantes ilegales, sus modus operandi y los modos de transporte. Las Partes también podrán intercambiar sus informes de evaluación de riesgos pertinentes;

j) cooperar en el intercambio de información sobre pasaportes y otros documentos de viaje, visas así como los sellos de entrada y salida con el fin de detectar documentos falsificados;

k) cooperar en la ejecución de las solicitudes previstas en el Artículo 4 del presente Acuerdo;

l) adoptar cualquier otra medida, de conformidad con su legislación nacional vigente y otros convenios internacionales pertinentes de los que sean parte y en concordancia con los propósitos del presente Acuerdo;

m) cooperar para la organización de cursos y entrenamientos mutuos a través de sus respectivas Autoridades mencionadas en el Artículo 6 del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 4 SOLICITUDES DE ASISTENCIA Y EJECUCIÓN

1. La cooperación en el marco del presente Acuerdo se realizará sobre la base de las solicitudes de asistencia realizadas por las autoridades competentes interesadas o por iniciativa de la autoridad competente que considere la asistencia de interés a la otra autoridad competente.

2. Se podrá transmitir información a la otra Parte de haber razones para creer que es del interés de dicha otra Parte, aun si no fuera solicitada.

3. Las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito. En caso de emergencia podrán realizarse en forma oral, pero deberán ser confirmadas por escrito tan pronto como sea posible, pero antes de que transcurran siete (7) días.

4. Las solicitudes de asistencia contendrán:

- El nombre de la autoridad de la Parte que solicite la asistencia y el nombre de la autoridad de la Parte a la que presentaron la solicitud de asistencia;
- Información detallada sobre el caso;
- Objetivo y razones de la solicitud;
- Descripción de la asistencia solicitada;
- Nivel de urgencia;
- Cualquier otra información que contribuya a la ejecución efectiva de una solicitud.

5. Si la evacuación de una solicitud de asistencia o una actividad de cooperación pone en riesgo la soberanía o la seguridad o es contraria a la ley nacional, las obligaciones internacionales o algún otro interés esencial de alguna de las Partes, esa Parte podrá rehusarse a evacuar la solicitud parcial o totalmente, o podrá evacuar la solicitud sujeta a ciertas condiciones.

6. La Parte solicitada tomará todas las medidas necesarias para evacuar la solicitud de la manera más rápida y completa posible.

7. Durante la evacuación de una solicitud, se aplicará la ley de la Parte solicitada.

8. La parte solicitada estará autorizada para solicitar mayor información a la parte solicitante, de considerarlo necesario para la adecuada evacuación de la solicitud.

9. Si la Parte solicitada considera que la evacuación inmediata de alguna solicitud pudiera interferir con los procesos penales iniciados en su País, la Parte solicitada podrá retrasar la evacuación de la solicitud o subordinarla al respeto de las condiciones tenidas como necesarias a consecuencia de las consultas con la Parte solicitante. Si la Parte solicitante acuerda proporcionar asistencia bajo las condiciones propuestas, deberá cumplirlas.

10. A menos que la legislación nacional de la Parte solicitada establezca otros lapsos, su autoridad competente notificará los resultados relacionados con la evacuación de la solicitud a la Parte solicitante, dentro de los 30 días a partir de su recepción.

11. En caso de que se rechace parcial o totalmente una solicitud de asistencia, la Parte solicitada notificará las razones para dicho rechazo a la Parte solicitante.

#### ARTÍCULO 5 LIMITES PARA EL USO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

1. Las Partes acuerdan que la información y los datos personales enviados bajo el presente Acuerdo serán utilizados exclusivamente para los fines previstos por el mismo, respetando los derechos humanos de los individuos de conformidad con las leyes internas pertinentes y los tratados en materia de derechos humanos de los cuales sean Parte.

2. Los datos personales y, particularmente, la información sensible intercambiada entre las Partes estarán protegidos de conformidad con la legislación interna en materia de datos e información y conforme a los mismos estándares que se apliquen a los datos nacionales.

3. De conformidad con los propósitos del presente Acuerdo, las Partes adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para proteger datos sensibles e información personal contra destrucción accidental o ilegal, pérdida accidental o divulgación, alteración o acceso no autorizado o cualquier otra forma no autorizada de tratamiento. Las Partes, particularmente, tomarán cualquier medida necesaria para garantizar que solo los autorizados al acceso de datos personales puedan tener acceso a dicha información.

4. Las Partes no traspasarán información, documentos y equipo técnico compartido en virtud del presente Acuerdo a terceras Partes sin previo consentimiento por escrito de las Autoridades de la otra Parte. Este Principio tendrá validez hasta después de la fecha de expiración del presente Acuerdo.

5. A instancias de la Parte que provee, la Parte que recibe estará obligada a dejar de usar, corregir o eliminar, conforme a su ordenamiento jurídico nacional, los datos recibidos bajo este Acuerdo que sean incorrectos o incompletos o si su obtención o posterior tratamiento contraviene al presente Acuerdo o a las reglas aplicadas para la Parte que los facilita.

6. Cuando una de las Partes advierta que los datos que ha recibido de la otra Parte, en virtud del presente Acuerdo, no son precisos, tomará todas las medidas adecuadas para evitar basarse erróneamente en dichos datos, lo cual incluirá particularmente la complementación, la supresión o la corrección de los mismos.

7. Cada Parte notificará a la otra si llegase a tener conocimiento de que los datos que han sido provistos o recibidos de la otra Parte, conforme al presente Acuerdo, son inexactos o poco confiables o puedan suscitar dudas importantes.

#### ARTÍCULO 6 AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA IMPLEMENTACION DE PRESENTE ACUERDO

1. Las autoridades competentes para la implementación del presente Acuerdo serán:

- Por la República Bolivariana de Venezuela: Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, la Oficina Nacional Antidrogas y la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
- Por la República de Turquía: el Ministerio de Interior.

2. Dentro de los 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán la lista de oficinas nacionales autorizadas para mantener contactos directos con el fin de poner en práctica las disposiciones del presente Acuerdo y para establecer los canales de comunicación pertinentes.

3. Las Partes se notificarán inmediatamente sobre cualquier cambio en la lista de oficinas nacionales autorizadas para mantener contactos directos con el fin de poner en práctica las disposiciones del presente Acuerdo. Asimismo, se deberán notificar de los cambios en sus canales de comunicación.

4. Las Partes, además de las oficinas autorizadas antes mencionadas, cooperarán a través de organizaciones internacionales y regionales, sus respectivos funcionarios de enlace y otros expertos en el ámbito de los delitos contemplados en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 7  
REUNIONES Y CONSULTAS**

1. Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo los representantes de las autoridades competentes, en caso necesario, celebrarán reuniones bilaterales y consultas para evaluar los progresos realizados en virtud del presente Acuerdo, así como para analizar y mejorar la cooperación.

2. Las reuniones deberán tener lugar en Venezuela y en Turquía, alternativamente.

**ARTÍCULO 8  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá amigablemente mediante negociaciones entre las Partes.

**ARTÍCULO 9  
RELACIONES DEL PRESENTE ACUERDO CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES**

Este Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones derivados de otros tratados internacionales celebrados por las Partes.

**ARTÍCULO 10  
GASTOS**

1. Los gastos ordinarios para la tramitación de una solicitud en virtud del presente Acuerdo serán cubiertos por la Parte solicitada a menos que se acuerde lo contrario por escrito entre las Partes. Si la solicitud incluye un gasto considerable o extraordinario, las autoridades competentes se consultarán entre sí con el fin de establecer los términos y condiciones para la tramitación de la solicitud, así como las modalidades de participación en los costos.

2. Salvo que se disponga de otro modo, los gastos de las reuniones y alojamiento serán cubiertos por la Parte Anfitriona mientras que los gastos de viaje internacionales de los delegados internacionales serán cubiertos por la Parte - Remitente.

**ARTÍCULO 11  
IDIOMA DE LA COOPERACIÓN**

A los efectos de la cooperación en virtud del presente acuerdo, las Partes utilizarán sus idiomas oficiales e incluirán traducciones al idioma oficial de la Parte solicitada o utilizarán el idioma Inglés.

**ARTÍCULO 12  
DISPOSICIONES FINALES**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante la cual las Partes se notifiquen entre sí, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor.

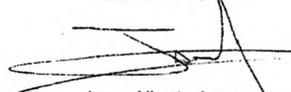
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un periodo de 5 años. Cualquier Parte podrá notificar a la otra Parte en cualquier momento, por escrito a través de la vía diplomática, su intención de denunciar el Acuerdo 6 meses antes de su vencimiento. Se renovará automáticamente por periodos sucesivos de 1 año, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra por vía diplomática su intención de denunciar el Acuerdo 6 meses antes de su expiración.

3. En caso de que el Acuerdo sea denunciado, todas las actividades ya iniciadas en virtud del presente Acuerdo se llevarán a cabo en los términos y condiciones del mismo.

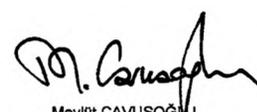
4. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante el consentimiento mutuo por escrito de las Partes Contratantes en cualquier momento. Las reformas entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el numeral 1 del artículo 12 del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, quienes lo suscriben – debidamente autorizados por los Gobiernos para hacerlo – firmaron y sellaron el presente Acuerdo el 06/10/2017 en Ankara en 2 ejemplares originales, cada uno en Castellano, Turco e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia de interpretación, la versión en el idioma Inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

  
Jorge Alberto Arreaza  
MONTERRAT  
Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE TURQUÍA

  
Mevlüt ÇAVUŞOĞLU  
Ministro de Relaciones Exteriores

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO**

DM N° 145

Caracas, 18 DIC 2017

N°

207°, 158° y 18°

**RESOLUCIÓN**

Por cuanto, en fecha 06 de octubre de 2017, en la ciudad de Ankara, República de Turquía, se suscribió el "Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese,

  
Jorge Alberto Arreaza Montserrat  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ECONOMICA ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

Los Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía ( en lo sucesivo "Las Partes") sobre la base de Igualdad y beneficio mutuo,

Considerando su interés común en promover el comercio bilateral y la cooperación económica entre sus países sobre la base del beneficio mutuo,

Deseosos de fortalecer las relaciones de amistad para expandir las relaciones comerciales y económicas entre las Partes,

Reconociendo la importancia de reducir las barreras y los obstáculos del comercio de bienes y servicios con el fin de apoyar los intercambios comerciales entre las Partes,

Recordando que las Partes han suscrito el "Acuerdo Marco de Cooperación" en Ankara en 2009,

Con el objeto de fomentar un ambiente abierto y previsible para el comercio internacional,

Con la intención de promover y facilitar contactos entre empresas y otros grupos del sector privado en el territorio de la Parte,

Evaluando la proporción cada vez mayor del comercio de servicios en el comercio internacional,

Teniendo en cuenta que ambos países son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y afirmando que el presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los acuerdos, memorandos de entendimiento y otros instrumentos relacionados o concertados bajo los auspicios de la OMC.

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

Las Partes adoptarán las medidas apropiadas dentro de sus respectivas leyes y reglamentos con el propósito de proporcionar un entorno atractivo para las empresas, y para ampliar y diversificar el comercio y la cooperación económica entre sus países de manera mutua y beneficiosas para todos.

En este sentido, las Partes desarrollarán la cooperación, en las siguientes áreas; entre otras:

- i. Agricultura, Desarrollo de la Ganadería y la Seguridad Alimentaria.
- ii. Energía y Recursos Minerales
- iii. Pesca
- iv. Salud
- v. Seguridad Social
- vi. Industrias Manufactureras
- vii. Construcción y Servicios de Consultoría
- viii. Turismo
- ix. Ciencia y Tecnología
- x. Servicios

La ejecución de los proyectos acordados, en relación con el comercio y la cooperación económica en el marco del presente Acuerdo de desarrollarán sobre la base de contratos o acuerdos que se celebren entre las empresas interesadas, organizaciones e instituciones públicas de ambos países.

La cooperación entre las Partes en el marco del presente Acuerdo se realizará de acuerdo con las leyes, normas y reglamentos vigentes en sus respectivos países y será compatible con sus obligaciones internacionales.

Nada de este Acuerdo se aplicará a los privilegios y ventajas existentes o futuros concedidos a terceros Estados en el marco de las zonas de libre comercio, otros acuerdos regionales y acuerdos especiales con los países en vías de desarrollo y para el comercio fronterizo.

**ARTÍCULO II**

Las Partes alentarán a sus respectivas empresas y organizaciones de la manera posible a participar en la organización de exposiciones, ferias y otras actividades de promoción y para promover el intercambio de delegaciones comerciales y representantes de las comunidades de negocios.

Cada Parte también facilitará, en la medida de lo posible, la organización de exposiciones, ferias nacionales y otras actividades de promoción de la otra Parte en su territorio.

**ARTICULO III**

Las Partes de conformidad con su legislación nacional vigente, acuerdan permitir la exoneración de los impuestos de la importación temporal de mercancías y equipos, para su uso en eventos promocionales como ferias, exposiciones, misiones y seminarios, siempre que dichos bienes y equipos no sean objeto de transacciones comerciales y vayan a ser reexportados dentro del plazo autorizado sin haber sufrido modificación adicional de la depreciación normal como consecuencia de su uso.

**ARTÍCULO IV**

Las Partes, con el objeto de mejorar y diversificar el comercio bilateral y desarrollar aún más la cooperación económica entre sus países, acuerdan facilitar y agilizar el intercambio de información, especialmente en relación con sus respectivos entornos de negocio y legislaciones relacionadas con el comercio.

**ARTÍCULO V**

Las Partes por medio del presente acuerdo establecen una Comisión Económica Conjunta.

La Comisión Económica Conjunta se encargará de supervisar el cumplimiento de este Acuerdo y en este sentido, la Comisión supervisará las relaciones comerciales y económicas entre las Partes, identificará las oportunidades para la expansión del comercio, y el trabajo hacia la identificación y eliminación de los obstáculos del comercio y la cooperación económica. La comisión también tendrá en cuenta las medidas de facilitación de rastreo para la mejora del comercio bilateral de bienes y servicios.

Las reuniones de la Comisión Económica Conjunta serán presididas por los Ministros de las Partes con competencia en la materia objeto de Cooperación. Esta Comisión, si lo considera necesario podrá establecer subcomités, integrados por los Ministerios, organismos gubernamentales e instituciones vinculadas a las áreas de cooperación establecidas en el Artículo I. Los subcomités les informarán sus actividades a la Comisión.

La Comisión podrá solicitar el asesoramiento de los demás Ministerios y organismos gubernamentales, así como del sector privado de las Partes sobre asuntos dentro del alcance de este Acuerdo.

La Comisión Económica Conjunta se reunirá a petición de cualquiera de las Partes, alternativamente en la República de Turquía y en la República Bolivariana de Venezuela. La Comisión se esforzará en reunirse al menos una vez al año.

**ARTÍCULO VI**

Los gastos resultantes de las posibles actividades ejecutadas por la Comisión Económica Mixta en el marco del presente Acuerdo serán sufragados por cada una de las Partes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO VII**

Cualquier controversia que surjan con relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones y consultas directas entre las Partes, por los canales diplomáticos.

**ARTÍCULO VIII**

Cualquier enmienda o modificación a este Acuerdo se harán por la vía diplomática y será aprobada por las partes. Las Modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el Artículo IX

**ARTÍCULO IX**

El presente Acuerdo, entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones escrita a través de las cuales las Partes se comunicaran por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin.

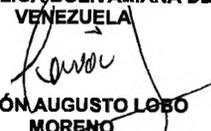
El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por vía diplomática su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (06) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento, el presente Acuerdo.

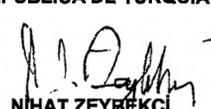
La denuncia del presente Acuerdo no afectara el desarrollo de los programas y /o proyectos acordados por las Partes los cuales continuaran en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en la ciudad de Ankara el día 6 de octubre de 2017 en dos ejemplares originales igualmente auténticos en los Idiomas turco, castellano, e inglés. Cualquier duda en la interpretación de los textos, la versión en idioma inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA**

  
**RAMÓN AUGUSTO LOBO  
MORENO  
MINISTRO DEL PODER DE LA  
GENTE PARA LA ECONOMÍA Y  
LAS FINANZAS**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE TURQUÍA**

  
**NIHAT ZEYBEKCI  
MINISTRO DE ECONOMÍA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 146

Caracas, 18 DIC 2017

N°

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 25 de octubre de 2017, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela se suscribió el "Acuerdo de Donación de Medicamentos e Insumos Médicos por parte del Estado de Palestina a la República Bolivariana de Venezuela", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese

  
**Jorge Alberto Arreaza Montserrat**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores



ACUERDO DE DONACIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS  
POR PARTE DEL ESTADO DE PALESTINA A LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina en lo adelante denominadas conjuntamente como "las Partes", e individualmente como "la Parte venezolana" y "la Parte palestina".

**CONSIDERANDO** la voluntad de las Partes en estrechar y profundizar los lazos de cooperación, basado en los principios de solidaridad, igualdad, inclusión y beneficio de los pueblos.

**CONSIDERANDO** que el desarrollo de la cooperación prevista en el presente Acuerdo contribuye al fortalecimiento de la Soberanía Nacional y la protección del pueblo.

**CONFORME** al ordenamiento jurídico interno de ambos países.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto el otorgamiento de una donación a la República Bolivariana de Venezuela de Medicamentos e Insumos Médicos, por parte del Estado de Palestina. Las variedades y cantidades de los Medicamentos e Insumos Médicos se detallan en el anexo, que forma parte componente del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Para la ejecución y aplicación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y por el Estado de Palestina la Embajada del Estado de Palestina en Venezuela.

ARTÍCULO III

La Parte palestina transportará los Medicamentos e Insumos Médicos objeto de donación los cuales están identificados en el anexo al presente Acuerdo al puerto de desembarque designado por la Parte venezolana, donde los representantes de los órganos ejecutores gestionarán la entrega-recepción. Todos los gastos de embalaje y transporte, serán asumidos por la Parte del Estado de Palestina, mientras que la Parte venezolana asumirá los gastos que se desprenden de las operaciones ocurridas después de la llegada de los materiales al puerto venezolano.

ARTÍCULO IV

Las dudas o controversias que pudieran surgir de la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo de Donación, serán resueltas a través de negociaciones directas entre Las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO V

El presente Acuerdo de Donación podrá ser modificado por consenso mutuo entre las Partes. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

El presente Acuerdo de Donación entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través del cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para tal fin, y su duración será hasta el día en que ambas Partes hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en el mismo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra por vía diplomática. La denuncia se hará efectiva a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará los bienes que hayan sido donados para la fecha de la denuncia, los cuales se considerarán incorporados al Patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los 25 días del mes de octubre del año 2017, en dos ejemplares originales en idiomas castellano e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela

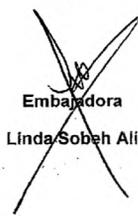


Embajador

Félix Ramón Plasencia González

Viceministro para Asia, Medio  
Oriente y Oceanía

Por el Gobierno del Estado de  
Palestina



Embajadora

Linda Sobeh Ali

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 147

Caracas, 18 DIC 2017

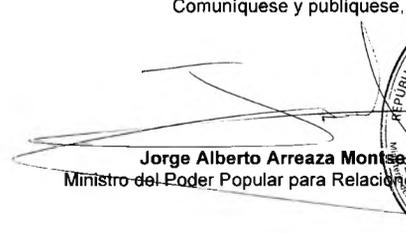
N°

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 01 de diciembre de 2017, en la ciudad de Tena, República del Ecuador, se suscribió el "Protocolo Modificador al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese.

  
**Jorge Alberto Arreaza Montserrat**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores



**PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO MARCO DE  
COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA  
PROFUNDIZAR**

**LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO**

Entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República del Ecuador, en lo sucesivo denominados conjuntamente como "las Partes",

**CONSIDERANDO**, la necesidad de fortalecer el proceso regional de integración económica, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales;

**CONSIDERANDO**, la participación activa de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros signatarios del mencionado Tratado.

**RECONOCIENDO**, que el intercambio comercial y la integración productiva entre los países miembros de la ALBA-TCP debe ser un instrumento para la unión de nuestros pueblos que permita impulsar el desarrollo socio-productivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores estratégicos por medio del diseño de planes y programas conjuntos y de la implementación de nuevos modelos democráticos de gestión de producción, que involucren a la clase trabajadora y a las comunidades en la organización y desarrollo de los procesos productivos, para propiciar el buen vivir y la suprema felicidad de nuestros pueblos, dado el interés común en satisfacer las necesidades sociales y materiales de los pueblos, y reducir las desigualdades sociales y económicas.

**VISTO**, que el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, suscrito el 26 de marzo de 2010 (*en adelante el Acuerdo Marco*) se encuentra vigente, conforme a las legislaciones internas de ambos países y tomando en cuenta la voluntad común de propiciar el fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales bilaterales;

**DECIDIDOS** a incorporar las modificaciones y adiciones convenidas por los Gobiernos de las Partes al texto del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, para contar con un único texto en el cual se vean consolidadas tales modificaciones y adiciones.

**CONVIENEN**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar a través de este Protocolo el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo", a fin de profundizarlo y protocolizar el referido Acuerdo en su forma enmendada, ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), bajo la figura de un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2, 7, 8, 9 y 11 del Tratado de Montevideo de 1980 y el Artículo Séptimo de la Resolución N°2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC.

**CAPÍTULO II  
DE LAS MODIFICACIONES AL TEXTO DEL ACUERDO MARCO**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se incorpora un Primer, Segundo y Noveno Considerando al texto del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, los cuales son del siguiente tenor:

**CONSIDERANDO** la necesidad de fortalecer el proceso regional de integración económica, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 (TM80), mediante la concertación de acuerdos bilaterales;

**CONSIDERANDO** la participación activa de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros del TM80.

**REAFIRMANDO** la obligación de los Estados integrantes de la ALBA-TCP de participar de los procesos económicos que le permitan asegurar que el intercambio comercial se constituya en un instrumento de unión y hermandad entre los pueblos, así como, romper con los esquemas especulativos y de explotación, en la perspectiva de producir las transformaciones estructurales, el desarrollo sustentable con justicia social, la soberanía de nuestras naciones y el derecho a su autodeterminación, junto al compromiso de continuar con el legado histórico de nuestros libertadores, de avanzar en la unión de los pueblos de América para la construcción de la Patria Grande como único camino para garantizar la verdadera Independencia;

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme a las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo de 1980, se ajusta la estructura del Acuerdo Marco, a partir del Artículo 12, incorporando la identificación de las disciplinas, afectando la numeración y la

redacción original de las siguientes disposiciones, quedando descrita como a continuación se detalla:

**SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS:**

Se modifica la numeración y contenido del Artículo 13 del Acuerdo Marco, que por las inclusiones previstas en este Protocolo Modificadorio, pasa a ser el artículo 19 del Acuerdo Marco, el cual es del tenor siguiente:

**Artículo 19**

**Mecanismo de Solución de Diferencias.**

*Las dudas y diferencias que puedan surgir con motivo de la interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, efectuadas por la vía diplomática.*

*Las diferencias que surjan de la aplicación o incumplimiento de los Anexos al Acuerdo, serán resueltas conforme a lo dispuesto en el Anexo VII.*

**ENMIENDAS Y ADICIONES:**

Se modifica la numeración y contenido del Artículo 12 del Acuerdo Marco, que por las inclusiones previstas en este Protocolo Modificadorio, pasa a ser el artículo 21 del Acuerdo Marco, el cual es del siguiente tenor:

**Artículo 21:**

**Enmiendas y adiciones.**

*El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 referido a la entrada en vigor del presente instrumento.*

Se corrige la numeración del artículo 14 del Acuerdo Marco, que por las inclusiones previstas en este Protocolo Modificadorio, pasa a ser el artículo 20 del Acuerdo Marco.

**CAPÍTULO III  
DE LAS INCORPORACIONES AL TEXTO DEL ACUERDO  
MARCO**

**ARTÍCULO CUARTO:** Se incorporan al texto del Acuerdo Marco de Cooperación las disposiciones referidas a: Promoción de la Complementación Económica-Productiva; Tratamiento Arancelario Preferencial; Normas Técnicas y Medidas Sanitarias; Promoción Comercial; Normas de Origen; Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes y Sistema de Pagos, bajo los términos siguientes:

**SECCIÓN ECONÓMICA PRODUCTIVA**

**Artículo 12: Promoción de la Complementación Económica – Productiva.**

1. Se identificarán las necesidades y capacidades productivas y comerciales de cada país, de manera de fortalecer y diversificar el desarrollo productivo, así como promover un intercambio comercial equilibrado y complementario. Esto permitirá a las Partes, construir conjuntamente un nuevo esquema de relaciones económicas, comerciales y productivas, a partir de la definición de cadenas productivas binacionales y en el marco de la ALBA-TCP e Integración de los Pueblos, lo cual conducirá a la determinación conjunta de las áreas principales de complementación económico-productiva, considerando las asimetrías existentes entre las Partes.
2. Las Partes propiciarán que el Intercambio comercial fortalezca los aparatos productivos de ambos países, permitiendo la generación y agregación de valor a lo Interno de sus economías e impulsando la complementación en sectores con potencial de encadenamientos productivos;
3. Las Partes procurarán que la Inversión productiva en ambos países, se dirija al desarrollo de áreas estratégicas que definan, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo y la satisfacción de las necesidades sociales.
4. Las Partes evaluarán los posibles esquemas de alianzas y/o asociaciones productivas, explorando las distintas formas de asociación que en cada proyecto

determinen por acuerdo entre ellas, impulsando la participación de las unidades económicas comunales, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas estatales, grannacionales y demás tipos de emprendimientos en dicho proceso, teniendo como premisa el desarrollo de actividades económicas estratégicas dirigidas a la producción de los bienes que satisfagan las necesidades más sensibles de los pueblos.

5. Las Partes promoverán la especialización territorial entre ambos países, que oriente la localización de las zonas de desarrollo productivo sobre la base de las potencialidades comparativas y geoestratégicas existentes en ambos países. Esto permitirá definir las áreas potenciales hacia las cuales se deberán dirigir los proyectos conjuntos, con el objeto de ir construyendo un tejido productivo interconectado entre las dos naciones.

6. Las Partes proponen privilegiar en una primera etapa, el impulso y establecimiento de alianzas económicas productivas y comerciales en sectores estratégicos; entre otros: agricultura y agroindustria; artesanía; productos textiles, prendas de vestir, terminación y teñido de pieles; curtido y terminación de cueros, fabricación de artículos de marroquinería, talabartería y calzado y de sus partes; madera y fabricación de productos de madera; papel y productos de papel; cemento y materiales de construcción; envases y empaques; fabricación de sustancias y productos químicos; petroquímicos; minería, hierro, aluminio, metalmeccánica, caucho y plástico; y reciclaje.

7. Se buscará el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento de las normas y la legislación nacional, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita alcanzar el buen vivir y la suprema felicidad social, sin descuidar a los demás sectores de la producción, consta en el Anexo VI.

## SECCIÓN COMERCIAL

### Artículo 13: Tratamiento Arancelario Preferencial.

Con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes acuerdan mantener, para todo el universo arancelario, las preferencias arancelarias vigentes al momento de la suscripción del presente Protocolo, para los productos originarios de ambos países, según consta en el Anexo I.

### Artículo 14

#### Normas Técnicas y Medidas Sanitarias.

En el desarrollo de medidas sanitarias, zoonosológicas y fitosanitarias y normas técnicas, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, las Partes garantizarán las condiciones de calidad, seguridad, vida y salud humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, defensa del consumidor e inocuidad alimentaria, entre otros aspectos, como consta en el Anexo II y sus Apéndices A y B.

### Artículo 15

#### Promoción Comercial.

A través de la promoción del comercio entre nuestros pueblos se deben crear las condiciones que contribuyan al incremento de las exportaciones entre ambas naciones, tales como:

1. Promover y facilitar la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de intercambio y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambas naciones, las cuales determinarán, de mutuo acuerdo, el lugar y la fecha de realización.
2. Fomentar el desarrollo e incremento de la oferta exportable, con la participación de las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas para la producción social.
3. Realizar cursos de formación, entrenamiento de personal, transferencia de tecnología, promoción de la innovación, así como desarrollar actividades de cooperación conjunta para la promoción comercial de los pueblos en terceros mercados y para

fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.

4. Expandir y promover el ámbito de Intercambio comercial solidario y complementario a través de las embajadas (agregadurías comerciales) y/o instituciones vinculadas a la promoción de las exportaciones, acreditadas por las autoridades gubernamentales de las Partes.

Para el cumplimiento de tales condiciones, las Partes acuerdan el Anexo III.

### Artículo 16

#### Normas de Origen.

Se entenderán como productos originarios aquellos que cumplan con las normas de origen establecidas en el Anexo IV de este Acuerdo.

Las Partes establecen en el Apéndice I del Anexo antes referido, los Requisitos Específicos de Origen para Sectores Estratégicos, a fin de lograr condiciones que permitan adecuarse a los planes nacionales de desarrollo, las políticas industriales de cada país o a las capacidades reales y potenciales enmarcadas en el ámbito de la Complementariedad Económico-Productiva, generando las condiciones para el cumplimiento progresivo de un régimen de acumulación bilateral.

Dichos sectores estratégicos serán revisados periódicamente, a fin de profundizar la Complementariedad Económico-Productiva con el objeto de ajustar los compromisos sobre Requisitos Específicos de Origen y/o la incorporación de materiales originarios.

### Artículo 17

#### Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes.

Se establecen, en el Anexo V, disposiciones para proteger a la producción nacional y a las industrias nacientes de los eventuales efectos perjudiciales de las importaciones. En tal sentido, si como efecto de las prácticas desleales o del incremento de las importaciones, se ve afectada la producción nacional de una de las Partes, en el marco de los principios de solidaridad, complementariedad y cooperación que fundamentan la ALBA-TCP, se priorizarán las consultas entre las Partes, en la búsqueda de soluciones amistosas para la resolución de dicha situación, como paso previo a la realización de las investigaciones correspondientes.

Las Partes podrán efectuar investigaciones en materia de defensa comercial, y durante las mismas podrán llegar a compromisos voluntarios para eliminar el daño causado por las prácticas desleales, o el incremento de las importaciones. Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

- a. La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de las Partes.
- b. Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional y generación de empleo.
- c. Apoyo al desarrollo de industrias nacientes.
- d. Búsqueda de mercados alternativos.
- e. Ajustes al tratamiento arancelario preferencial otorgado

### Artículo 18

#### Sistema de Pagos.

Las Partes promoverán el uso del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), estimulando su uso para las transacciones de las entidades estatales y en el caso de los hidrocarburos sólo se utilizará este mecanismo para las operaciones comerciales derivadas de los programas especiales de mutuo acuerdo entre los Gobiernos, como el programa de canje de crudo por derivados. En el caso de las transacciones del sector privado, el uso del sistema es opcional y contarán con los incentivos por parte de los Estados.

Se fomentará el incremento de las transacciones a través del SUCRE en el comercio generado entre las Partes, con la finalidad de alcanzar un intercambio comercial efectivo que permita fortalecer el proceso económico productivo de ambos países.

Las Partes se comprometen a evaluar periódicamente los requisitos y trámites que hagan más eficiente el uso del sistema y lo fortalezcan.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS INCORPORACIONES DE ANEXOS AL ACUERDO MARCO DE

#### COOPERACIÓN

**ARTÍCULO QUINTO:** Se incorpora al Acuerdo Marco de Cooperación el ANEXO I, relativo al Tratamiento Arancelario Preferencial, el cual figura como Anexo I del presente Protocolo Modificatorio.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO II, y sus Apéndice A: Normas Técnicas y Apéndice B: Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias, los cuales figuran como **Anexo II** del presente Protocolo Modificatorio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO III, relativo a Promoción Comercial, el cual figura como **Anexo III** del presente Protocolo Modificatorio.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO IV, sobre Normas de Origen, y sus Apéndice A: Requisitos Específicos de Origen, y Apéndice B: Certificado de Origen, los cuales figuran como **Anexo IV** del presente Protocolo Modificatorio.

**ARTÍCULO NOVENO:** Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO V, relativo a Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes, el cual figura como **Anexo V** del presente Protocolo Modificatorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO VI relativo a Complementariedad Productiva, el cual figura como **Anexo VI** del presente Protocolo Modificatorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO VII, relativo al Mecanismo de Solución de Diferencias, el cual figura como **Anexo VII** del presente Protocolo Modificatorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Se incorpora al Anexo V la siguiente disposición: Se modifica el Artículo 22 del Anexo V el cual queda establecido en los siguientes términos:

**Artículo 22**

Se beneficiarán de este tipo de medidas, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; y que se incorporarán en el Apéndice del presente Anexo, que podrá ser modificado previo acuerdo de las Partes.

**CAPÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Se incorporan al Acuerdo Marco tres nuevos artículos números 23, 24 y 25 y, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 23:** Forman parte integrante del Acuerdo Marco los siguientes Anexos:

ANEXO I: Tratamiento Arancelario Preferencial;  
ANEXO II Apéndice A: Normas Técnicas;  
ANEXO II Apéndice B: Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias;  
ANEXO III: Promoción Comercial;  
ANEXO IV: Normas de Origen;  
ANEXO V: Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes;  
ANEXO VI: Complementariedad Productiva; y  
ANEXO VII: Mecanismo de Solución de Diferencias.

**Artículo 24:** Las Partes acuerdan que el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, conforme a lo previsto en el Artículo 9 del Acuerdo Marco, tendrá la facultad de hacer seguimiento a la ejecución del Protocolo Modificatorio y sus enmiendas, así como, aprobar, revisar e incorporar las definiciones que estime necesarias para alcanzar los objetivos del mismo, mediante acuerdo entre las Partes.

**Artículo 25:** Las Partes acuerdan protocolizar el presente instrumento en la Secretaría General de la ALADI de conformidad a la Resolución N° 30 del Comité de Representantes, del 17 de agosto de 1983.

**Artículo 26:** Se beneficiarán de las medidas de "SALVAGUARDIA PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES" previstas en el Anexo V del Acuerdo Marco, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; y que se incorporarán en el Apéndice del referido Anexo. A tal efecto, para la negociación y definición de las listas incluidas en dicho Apéndice, se establece un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para la aprobación del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las Partes acuerdan consolidar en un único texto, las modificaciones y adiciones formuladas al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, originalmente firmado el 26 de marzo de 2010, el cual figura como Anexo VIII al presente Protocolo Modificatorio.

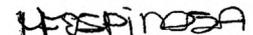
**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El Presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá la misma vigencia del Acuerdo Marco.

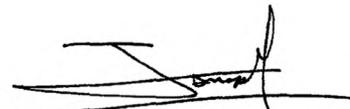
**DISPOSICION TRANSITORIA:** Se establece un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para la aprobación del presente Acuerdo, para la negociación y definición de las listas que se incluirán en el Apéndice establecido en el artículo 22 del Anexo V, referente a la Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes.

Suscrito en la ciudad de Tena, República del Ecuador al primer día del mes de diciembre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

  
María Fernanda Espinosa Garcés  
Ministra de Relaciones Exteriores  
y Movilidad Humana

  
Jorge Alberto Arreaza Montserrat  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

**ANEXO VIII  
TEXTO UNIFICADO**

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en lo adelante denominadas las "Partes".

**CONSIDERANDO** la necesidad de fortalecer el proceso regional de integración económica, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 (TM80), mediante la concertación de acuerdos bilaterales;

**CONSIDERANDO** la participación activa de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros del TM80;

**CONSIDERANDO** los lazos de amistad de nuestros Gobiernos, dirigidos al fortalecimiento de la cooperación, el intercambio, el crecimiento mutuo y la necesidad de fortalecer la integración comercial de nuestros pueblos, mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la Aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), suscrito en La Habana, el 29 de abril de 2006;

**RECONOCIENDO** que el intercambio comercial debe ser un instrumento de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socio productivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores y que, a través del diseño de planes y programas conjuntos de nuevos modelos de gestión de producción socialista, podemos propiciar el buen vivir y la suprema felicidad de nuestros pueblos;

**RESALTANDO** la importancia que tiene para la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela la profundización y diversificación de los intercambios de productos, para la satisfacción de necesidades de nuestros pueblos;

**COMPROMETIDOS** en construir una Zona Económica de Desarrollo

Compartido, cuyo objetivo final es hacer un modelo donde convivan el desarrollo pleno de las capacidades productivas orientadas a satisfacer las necesidades de nuestros pueblos, con la democratización de los frutos materiales y espirituales del esfuerzo colectivo;

**TENIENDO PRESENTE** los fuertes lazos históricos y culturales que han inspirado esta relación;

**CONVENCIDOS** de la voluntad de ambas naciones de propender a la realización de proyectos conjuntos que permitan promover el desarrollo interno, basados en los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, así como en los principios fundamentales establecidos para el Tratado de Comercio de los Pueblos de la ALBA-TCP, en concordancia con la instrucción encomendada al Consejo de Complementación Económica, reflejada en la Declaración de la VII Cumbre de la ALBA-TCP, realizada en Cochabamba, Bolivia, el 17 de octubre de 2009;

**REAFIRMANDO** la obligación de los Estados integrantes de la ALBA-TCP de participar de los procesos económicos que le permitan asegurar que el intercambio comercial se constituya en un instrumento de unión y hermandad entre los pueblos, así como romper con los esquemas especulativos y de explotación, en la perspectiva de producir las transformaciones estructurales, el desarrollo sustentable con justicia social, la soberanía de nuestras naciones y el derecho a su autodeterminación, junto al compromiso de continuar con el legado histórico de nuestros libertadores, de avanzar en la unión de los pueblos de América para la construcción de la Patria Grande como único camino para garantizar la verdadera independencia;

**Han Convenido:**

**Artículo 1: Objeto.** El presente Acuerdo tiene por objeto promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes, bajo un modelo de gestión socio productiva, que establezca nuevas relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos, en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA - TCP).

**Artículo 2: Implementación.** A los efectos de la implementación del objeto del presente Acuerdo las Partes acuerdan efectuar las siguientes actividades:

1. Las Partes desarrollarán las acciones necesarias para la debida implementación del presente Convenio, dando prioridad a organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social; dando especiales incentivos a su producción para, de esta manera, mejorar el nivel de vida de la población de los dos países.
2. Intercambiar información económica, comercial, tecnológica, conocimientos y programas específicos.
3. Consultarse las posibilidades de abastecimiento de los productos conforme a la demanda disponible entre ambas naciones, solicitando las respectivas cotizaciones, así como el aumento de flujo de productos entre ambas naciones. De igual modo se comprometen a promover una oportuna respuesta por parte del sector exportador de esos productos.
4. Promover y facilitar la realización de ferias y exposiciones de complementación comercial entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, en las ciudades que acuerden, en las fechas y oportunidades que determinen ambos países, de mutuo acuerdo.
5. Promover el desarrollo e incremento de la participación en la oferta exportable, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social.
6. Promover la articulación en redes de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas, entre ambos países, para dinamizar la comercialización.
7. Creación de sociedades y/o empresas mixtas y Gran Nacionales, a través de convenios de producción compartida.
8. Preparación de estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para la realización de actividades y emprendimientos conjuntos por las diferentes formas asociativas de producción, órganos y entes públicos y privados, a los fines de fortalecer las alianzas estratégicas entre las Partes y garantizar el desarrollo socio productivo de ambas naciones.
9. Realizar seminarios con el objeto de brindar la mayor difusión posible entre los sectores con potencial exportador, en ciudades de distintas localidades de ambos países.
10. Colaborar en la organización y realización de misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento y otras acciones que se identifiquen como apropiadas, con el objeto de contribuir a una mayor presencia en ambos países.
11. Desarrollar cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.
12. Fomentar actividades de formación y capacitación de la legislación aplicable y los procedimientos administrativos existentes en cada país, para el comercio bilateral.
13. Diseño e implementación de medios y sistemas de información y difusión conjunta relacionados con la gestión de comercio entre las dos naciones.
14. Evaluar la posibilidad de oficinas de cooperación comercial en el territorio de ambas Partes, para la promoción de productos y relaciones comerciales.
15. Instalar tiendas binacionales, en las que se ofrezcan productos originarios de las Partes Contratantes.
16. Incentivar la creación de una marca colectiva de los bienes que sean objeto de intercambio, en el contexto de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.
17. Vigilar el cumplimiento de las normas que certifiquen el origen de los bienes, así como la exacta observancia de las regulaciones específicas aplicables a los bienes objeto de intercambio, vigentes en los países que los suscriben.
18. Generar y promover mecanismos permanentes de intercambio de información, que permitan identificar las características y fortalezas de las empresas participantes, así como de los bienes susceptibles de intercambio solidario.

19. Promover el uso de sistemas de compensación de pagos, dando preferencia a aquellos que se encuentren dentro del marco de la integración regional, como el SUCRE.

20. Ejecutar mecanismos de compensación comercial de bienes y servicios en la medida en que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.

21. Cualquier otra que acuerden las Partes.

**Artículo 3: Trato Favorable.** Las Partes Contratantes se otorgarán mutuamente trato más favorable en el comercio de bienes originarios en territorio de sus países, en cuanto a:

1. derechos y gastos aduaneros de cualquier tipo aplicables a importación y exportación, incluyendo los métodos de fijar dichos derechos y gastos;
2. reglas y procedimientos de importación y exportación, incluyendo reglas y procedimientos de despacho aduanero, tránsito, almacenaje y trasbordo, así como las disposiciones en materia de reglas de origen;
3. Los distintos métodos de pago de mercancías y servicios referidos y previstos en el presente Acuerdo;
4. reglas sobre venta, compra, transporte distribución y uso de mercancías en mercados domésticos;
5. impuestos y gastos internos de cualquier tipo, directa o indirectamente aplicables a mercancías aplicables.
6. Cada Parte Contratante deberá otorgar un trato no discriminatorio a las mercancías originarias del territorio de una Parte que se exporten al territorio de la otra Parte Contratante, respecto a la aplicación de restricciones cuantitativas y del otorgamiento de licencias.

**Artículo 4: Excepciones.** Las disposiciones del Artículo 3 de este Acuerdo, no se aplicarán a ninguna de las ventajas que:

- Cualquiera de las Partes Contratantes haya acordado a países vecinos para facilitar el tráfico fronterizo;
- Cualquiera de las Partes Contratantes haya acordado o pueda acordar a países en desarrollo en acuerdos internacionales;
- Resulten de la participación efectiva o posible de cualquiera de las Partes Contratantes en una Unión Aduanera y/o un Área de Libre Comercio u otra forma de cooperación regional en materia económica comercial.

**Artículo 5: Excepciones a las restricciones arancelarias y para-arancelaria.** Las Partes Contratantes convienen que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna de ellas adoptará o mantendrá prohibición ni restricción, arancelaria o para-arancelaria, en el intercambio comercial de bienes originarios entre ambos países, con excepción de aquellas medidas destinadas a la:

- Protección de la moralidad pública;
- Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad nacional;
- Importación y exportación de oro y plata metálicos, así como piedras preciosas;
- Asegurar el cumplimiento de las leyes o reglamentos nacionales que no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo, incluyendo aquellos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, a la protección de derechos de propiedad intelectual y a la prevención de prácticas engañosas;
- Lo relacionado con productos del trabajo de prisiones;
- Protección del patrimonio nacional del valor artístico, histórico o arqueológico;
- Protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales no renovables, si dichas medidas se hacen efectivas conjuntamente con restricciones sobre la producción y el consumo nacional; y,
- Protección de la vida y salud de las personas, animales y vegetales.

**Artículo 6: Protección de intereses de seguridad esenciales.** Este Acuerdo excluirá aquellas acciones justificadas que se tomen para proteger intereses de seguridad esenciales, incluyendo acciones relativas a:

- Materiales fisionables o materiales que se deriven de ellos;
- Tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y cualquier otro tráfico de otras mercancías y materiales que se realice directa o indirectamente para fines de suministrar un establecimiento militar; y,
- Medidas tomadas en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales o para permitir el cumplimiento de obligaciones aceptadas en conexión con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

**Artículo 7: Implementación.** Para los propósitos de implementación del presente Acuerdo de Cooperación, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República de Ecuador, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

**Artículo 8: Metodología para la implementación.** Las actividades que las Partes acuerden llevar a cabo en común, se plasmarán en acuerdos o convenios específicos, por lo que este Acuerdo constituirá un marco de referencia. En ellos se detallarán los trabajos a realizar, lugar de ejecución, unidades responsables, participantes, duración, programa y los recursos económicos para su realización, así como su forma de financiación.

**Artículo 9: Comité Conjunto de Cooperación Comercial.** Las Partes acuerdan establecer un Comité Conjunto de Cooperación Comercial, supeditado a la Comisión Mixta de Alto Nivel Ecuador-Venezuela.

El Comité Conjunto se reunirá alternativamente sobre base periódica en los dos países siguiendo una solicitud de cualquier parte para:

- Hacer seguimiento de la ejecución de la implementación del presente Acuerdo, así como de sus protocolos y enmiendas y formular las recomendaciones para alcanzar los objetivos de este Acuerdo.
- Proponer procedimientos para facilitar la implementación de las disposiciones de este Acuerdo.
- Examinar y determinar nuevas potencialidades, tendencias y formas de mejorar la cooperación económica y comercial entre las Partes.
- Expandir y promover el ámbito del intercambio comercial y eliminación de obstáculos.
- Facilitar el intercambio de información y documentación y organizar consultas bilaterales sobre cooperación comercial y económica, así como sobre otros asuntos de interés mutuo.
- Preparar las propuestas y programas apropiados para la aprobación de las Partes.
- Acordar sobre la solución y rectificación de problemas que surjan de la interpretación y aplicación de este Acuerdo.
- Acordar el Reglamento del Comité, el cual se aprobará en su primera reunión.
- Establecer las propuestas relacionadas con la enmienda de este Acuerdo en la búsqueda de expandir los aspectos del intercambio comercial y del desarrollo de las relaciones económicas entre las Partes, las cuales se presentarán ante la Comisión Mixta de Alto Nivel Ecuador-Venezuela.

**Artículo 10: Reuniones del Comité Conjunto de Cooperación Comercial.** El Comité Conjunto se reunirá alternativamente en Quito o Caracas, o en cualquier otra ciudad de ambos países, en las fechas acordadas mutuamente.

Asimismo, el Comité Conjunto podrá crear sub-comités y grupos de trabajo para tratar sectores o temas específicos; los acuerdos a los que se lleguen en tales sub-comités y grupos de trabajo estarán sujetos a la aprobación del Comité Conjunto. Cada una de las Partes, coordinará y articulará los trabajos del Comité con sus Ministerios y sectores productivos a nivel nacional. Las decisiones y recomendaciones tendrán validez después del consentimiento de las autoridades competentes de cada una de las Partes.

**Artículo 11: Aplicación del Ordenamiento Jurídico Interno.** Las actividades mencionadas en el presente Acuerdo estarán sujetas al Ordenamiento Jurídico de cada una de las Partes.

#### SECCIÓN ECONÓMICA PRODUCTIVA

**Artículo 12: Promoción de la Complementación Económica - Productiva.**

1. Se identificarán las necesidades y capacidades productivas y comerciales de cada país, de manera de fortalecer y diversificar el desarrollo productivo, así como promover un intercambio comercial equilibrado y complementario. Esto permitirá a las Partes, construir conjuntamente un nuevo esquema de relaciones económicas, comerciales y productivas, a partir de la definición de cadenas productivas binacionales y en el marco de la ALBA-TCP e integración de los Pueblos, lo cual conducirá a la determinación conjunta de las áreas principales de complementación económico-productiva, considerando las asimetrías existentes entre las Partes.
2. Las Partes propiciarán que el intercambio comercial fortalezca los aparatos productivos de ambos países, permitiendo la generación y agregación de valor a lo interno de sus economías e impulsando la complementación en sectores con potencial de encadenamientos productivos;
3. Las Partes procurarán que la inversión productiva en ambos países se dirija al desarrollo de áreas estratégicas que definan en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo, y la satisfacción de las necesidades sociales.
4. Las Partes evaluarán los posibles esquemas de alianzas y/o asociaciones productivas, explorando las distintas formas de asociación que en cada proyecto determinen por acuerdo entre ellas, impulsando la participación de las unidades económicas comunales, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas estatales, grannacionales y demás tipos de emprendimientos en dicho proceso, teniendo como premisa el desarrollo de actividades económicas estratégicas dirigidas a la producción de los bienes que satisfagan las necesidades más sensibles de los pueblos.
5. Las Partes promoverán la especialización territorial entre ambos países, que oriente la localización de las zonas de desarrollo productivo sobre la base de las potencialidades comparativas y geoestratégicas existentes en ambos países. Esto permitirá definir las áreas potenciales hacia las cuales se deberán dirigir los proyectos conjuntos, con el objeto de ir construyendo un tejido productivo interconectado entre las dos naciones.
6. Las Partes proponen privilegiar en una primera etapa, el impulso y establecimiento de alianzas económicas productivas y comerciales en sectores estratégicos entre otros agricultura y agroindustria; artesanía; productos textiles, prendas de vestir, terminación y tejido de pieles; curtido y terminación de cueros, fabricación de artículos de marroquinería, talabartería y calzado y de sus partes; madera y fabricación de productos de madera; papel y productos de papel; cemento y materiales de construcción; envases y empaques; fabricación de sustancias y productos químicos; petroquímicos; minería, hierro, aluminio, metalmeccánica, caucho y plástico; y reciclaje.
7. Se buscará el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento de las normas y la legislación nacional, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita alcanzar el buen vivir y la suprema felicidad social, sin descuidar a los demás sectores de la producción, consta en el Anexo VI.

#### SECCIÓN COMERCIAL

**Artículo 13: Tratamiento Arancelario Preferencial.** Con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes

acuerdan mantener, para todo el universo arancelario, las preferencias arancelarias vigentes al momento de la suscripción del presente Protocolo, para los productos originarios de ambos países, consta en el Anexo I.

**Artículo 14: Normas Técnicas y Medidas Sanitarias.** En el desarrollo de medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias y normas técnicas, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, las Partes garantizarán las condiciones de calidad, seguridad, vida y salud humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, defensa del consumidor e inocuidad alimentaria, entre otros aspectos, como consta en el Anexo II y sus Apéndices A y B.

**Artículo 15: Promoción Comercial.** A través de la promoción del comercio entre nuestros pueblos se deben crear las condiciones que contribuyan al incremento de las exportaciones entre ambas naciones, tales como:

1. Promover y facilitar la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de intercambio y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambas naciones, las cuales determinarán, de mutuo acuerdo, el lugar y la fecha de realización.
2. Fomentar el desarrollo e incremento de la oferta exportable, con la participación de las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas para la producción social.
3. Realizar cursos de formación, entrenamiento de personal, transferencia de tecnología, y promoción de la innovación, así como desarrollar actividades de cooperación conjunta para la promoción comercial de los pueblos en terceros mercados y para fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.
4. Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario a través de la conformación de oficinas de cooperación comercial.

Para el cumplimiento de tales condiciones, las Partes acuerdan el Anexo III.

**Artículo 16: Normas de Origen.** Se entenderán como productos originarios aquellos que cumplan con las normas de origen establecidas en el Anexo IV (Normas de Origen) de este Acuerdo.

Las Partes establecen en el Apéndice I del Anexo antes referido, los Requisitos Específicos de Origen para Sectores Estratégicos, a fin de lograr condiciones que permitan adecuarse a los planes nacionales de desarrollo, las políticas industriales de cada país o a las capacidades reales y potenciales enmarcadas en el ámbito de la Complementariedad Económico-Productiva, generando las condiciones para el cumplimiento progresivo de un régimen de acumulación bilateral. Dichos sectores estratégicos serán revisados periódicamente, a fin de profundizar la Complementariedad Económico-Productiva con el objeto de ajustar los compromisos sobre Requisitos Específicos de Origen y/o la incorporación de materiales originarios.

**Artículo 17: Protección de La Producción Nacional e Industrias Nacientes.** Se establecen, en el Anexo V, disposiciones para proteger a la producción nacional y a las industrias nacientes de los eventuales efectos perjudiciales de las importaciones. En tal sentido, si como efecto de las prácticas desleales o del incremento de las importaciones, se ve afectada la producción nacional de una de las Partes, en el marco de los principios de solidaridad, complementariedad y cooperación que fundamentan la ALBA-TCP, se priorizarán las consultas entre las Partes, en la búsqueda de soluciones amistosas para la resolución de dicha situación, como paso previo a la realización de las investigaciones correspondientes.

Las Partes podrán efectuar investigaciones en materia de defensa comercial, y durante las mismas podrán llegar a compromisos voluntarios para eliminar el daño causado por las prácticas desleales, o el incremento de las importaciones. Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

- a. La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de las Partes.
- b. Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional y generación de empleo.
- c. Apoyo al desarrollo de Industrias nacientes.
- d. Búsqueda de mercados alternativos.
- e. Ajustes al tratamiento arancelario preferencial otorgado

**Artículo 18: Sistema de Pagos.** Las Partes promoverán el uso del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), estimulando su uso para las transacciones de las entidades estatales y en el caso de los hidrocarburos sólo se utilizará este mecanismo para las operaciones comerciales derivadas de los programas especiales de mutuo acuerdo entre los Gobiernos, como el programa de canje de crudo por derivados. En el caso de las transacciones del sector privado, el uso del sistema es opcional y contarán con los incentivos por parte de los Estados.

Se fomentará el incremento de las transacciones a través del SUCRE en el comercio generado entre las Partes, con la finalidad de alcanzar un intercambio comercial efectivo que permita fortalecer el proceso económico productivo de ambos países.

Las Partes se comprometen a evaluar periódicamente los requisitos y trámites que hagan más eficiente el uso del sistema y lo fortalezcan.

#### SOLUCION DE DIFERENCIAS

**Artículo 19: Mecanismo de Solución de Diferencias.** Las dudas y diferencias que puedan surgir con motivo de la interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, efectuadas por la vía diplomática.

Las diferencias que surjan de la aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo, serán resueltas conforme a lo dispuesto en el Anexo VII.

#### VIGENCIA

**Artículo 20:** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus

respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración. El presente Acuerdo está sujeto a modificación conforme al avance del Tratado de Comercio de los Pueblos de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de América.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas o proyectos que se encuentren en ejecución, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibir la comunicación.

#### ENMIENDAS Y ADICIONES

**Artículo 21.** El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 referido a la entrada en vigor del presente instrumento.

#### DENUNCIA

**Artículo 22.** Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los proyectos y acciones acordadas por las Partes, los que continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 23:** Forman parte integrante del presente Acuerdo Marco los siguientes Anexos:

**ANEXO I:** Tratamiento Arancelario Preferencial;  
**ANEXO II Apéndice A:** Normas Técnicas;  
**ANEXO II Apéndice B:** Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias;  
**ANEXO III:** Promoción Comercial;  
**ANEXO IV:** Normas de Origen;

**ANEXO V:** Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes;

**Anexo VI:** Complementariedad Productiva; y

**Anexo VII:** Mecanismo de Solución de Diferencias.

**Artículo 24:** Las Partes acuerdan que el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, conforme a lo previsto en el Artículo 9 del Acuerdo Marco, tendrá la facultad de hacer seguimiento a la ejecución del Protocolo Modificatorio y sus enmiendas, así como, aprobar, revisar e incorporar las definiciones que estime necesarias para alcanzar los objetivos del mismo, mediante convencimiento entre las Partes.

**Artículo 25:** Las Partes acuerdan protocolizar el presente instrumento en la Secretaría General de la ALADI de conformidad a la Resolución N° 30 del Comité de Representantes, del 17 de agosto de 1983.

**Artículo 26:** Se beneficiarán de las medidas de "SALVAGUARDIA PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES" previstas en el Anexo V del Acuerdo Marco, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; y que se incorporarán en el Apéndice del referido Anexo. A tal efecto, para la negociación y definición de las listas incluidas en dicho Apéndice, se establece un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para la aprobación del presente Acuerdo.

#### ANEXO I

##### TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

**Artículo 1.-** Con el fin de fortalecer la cooperación y el crecimiento mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes acuerdan otorgar el cien por ciento (100%) de preferencias arancelarias aplicables sobre las tarifas arancelarias vigentes al momento de las importaciones, incluidos los derechos ad-valorem derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) y cualquier otro mecanismo similar que se implemente, cuyo objetivo principal sea el de estabilizar el costo de importación de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Dichas preferencias arancelarias se aplicarán a los productos originarios y procedentes de los territorios de ambas Partes.

**Artículo 2.-** Se considerarán productos originarios aquellos que cumplan con las disposiciones sobre Normas de Origen, contenidas en el Anexo IV del Protocolo de Implementación del Acuerdo Marco de Cooperación.

**Artículo 3.-** Se entenderá por "tarifas arancelarias" los derechos aduaneros que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados, los derechos antidumping, los derechos compensatorios y los derechos derivados de las medidas de salvaguardia.

**Artículo 4.-** En el comercio de bienes entre las Partes, la clasificación de las mercancías se regirá por la Nomenclatura Nacional vigente de cada Parte,

basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas, las cuales no modificarán el ámbito y las condiciones negociadas en el presente Anexo.

**Artículo 5.-** Las Partes acuerdan que lo establecido en el presente Anexo no afecta de manera alguna las disposiciones legales que cada una de las Partes aplique a determinada mercancía, de acuerdo a sus legislaciones vigentes.

#### ANEXO II APÉNDICE A NORMAS TÉCNICAS

**Artículo 1.-** Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

- El desarrollo de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología sobre la base del cumplimiento de sus legislaciones nacionales, garantizando condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.
- Promover y fortalecer la cooperación y apoyo solidario para el cumplimiento de las medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas socio-productivas, cooperativas, empresas estatales o mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permitan alcanzar la suprema felicidad social y el buen vivir.

**Artículo 2.-** Las Partes se aseguraran que sus medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, mejoren y/o faciliten el intercambio comercial y la complementación económica y productiva, a través del perfeccionamiento en la calidad de los productos y servicios, y de la eliminación de las restricciones técnicas al comercio.

Conforme a las características y particularidades de su desarrollo económico y socio productivo, las Partes podrán fijar el nivel de protección que consideren apropiado en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio.

**Artículo 3.-** Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico - científico de sus sistemas nacionales para la calidad, considerando la acumulación social del conocimiento, y su aplicación en la producción en función de la satisfacción de las necesidades sociales de los pueblos.

**Artículo 4.-** Para la elaboración, adopción y aplicación de medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, las Partes sobre la base de sus legislaciones nacionales, utilizarán a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones normativas elaboradas por organismos internacionales expertos en la materia, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

**Artículo 5.-** La coordinación solidaria entre las Partes para el reconocimiento mutuo de normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad nacionales como equivalentes entre los países, cuando sus niveles sean suficientes para cumplir con los objetivos de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios; así como propender a armonizar las normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad aplicables por las Partes.

**Artículo 6.-** Las Partes convienen en promover la creación de un Comité de Normas Técnicas integrado por las Autoridades Nacionales Competentes en esta materia, para atender y facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología por cualquiera de las Partes, y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación bilateral.

**Artículo 7.-** Las Partes acuerdan facilitar el intercambio de información relacionados con el desarrollo, implementación, adopción y emisión de normas técnicas, reglamentación, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología mediante la cooperación interinstitucional de las Autoridades Nacionales Competentes de cada país, para lo cual crearán los contactos permanentes que permitan alcanzar y facilitar los canales de comunicación en el marco de la cooperación bilateral.

Las Partes convienen, en caso necesario, celebrar entre sí, consultas técnicas relacionadas con los objetivos del presente Anexo.

**Artículo 8.-** Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo.

**Por la República Bolivariana de Venezuela**

- Ministerio del Poder Popular para la Industria y Comercio (MPPIC); a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER); y
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (MIPCOEXIN), o su sucesor.

Por la República del Ecuador:

- Ministerio de Comercio Exterior, MCE.
- Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN.
- Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE.
- Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO
- Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, MCEPEC.

**ANEXO II  
APÉNDICE B  
MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

**Artículo 1.-** Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

- Salvaguardar y preservar la salud de la población, de los animales y los vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de vegetales y animales en el intercambio comercial de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, mercancías pecuarias de producción nacional de las Partes del presente Anexo; y
- Promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, mediante la aplicación y el cumplimiento de las normas de ambas Partes en los procesos y trámites comerciales, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible que permita lograr el buen vivir y la suprema felicidad social.

**Artículo 2.-** Las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, zoonómicas y fitosanitarias que consideren necesarias para proteger y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas.

**Artículo 3.-** Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, zoonómicas y fitosanitarias estableciendo requisitos específicos de importación y exportación, basados en Análisis de Riesgo de Plagas y Enfermedades, a fin de que no se constituya en un factor discriminante o inhibitorio del comercio.

**Artículo 4.-** Las Partes se comprometen a intercambiar información en cuanto a:

- a) Notificar de manera inmediata, todo cambio, alerta o emergencia sanitaria, zoonómica y fitosanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial; y
- b) Notificar a las Autoridades Competentes, en un plazo no superior a las 72 horas, cuando las plantas, productos vegetales, artículos reglamentados y mercancías pecuarias sean rechazadas o intervenidas, indicando las causas y los procedimientos a seguir.

**Artículo 5.-** Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonómicas y fitosanitarias las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales, manuales procedimientos, protocolos y acuerdos suscritos entre ambos países. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

**Artículo 6.-** Se creará un Subcomité Técnico de medidas sanitarias, zoonómicas y fitosanitarias, conformado por las autoridades nacionales competentes de cada una de las Partes, para negociar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonómicas y fitosanitarias, acordando lo siguiente:

- a) La Parte afectada por una medida sanitaria, zoonómica y/o fitosanitaria deberá informar por escrito, a la Contraparte, su preocupación y consignando la documentación que avale tal situación;
- b) La Contraparte deberá responder la solicitud a la que hace referencia el literal a), por escrito, en un plazo de hasta 120 días, en todos los casos a partir de recibida la notificación, de ser necesario se podrá solicitar extensión del plazo previa justificación y negociación entre las Partes.
- c) Las Partes podrán realizar una evaluación in situ a fin de verificar las condiciones sanitarias, zoonómicas y fitosanitarias expuestas en la notificación, que además incluya:
  - i. Si la norma está de conformidad con su legislación nacional.
  - ii. Si se utilizó como referencia, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre las Partes.
  - iii. Si se adoptó una norma, directriz o recomendación internacional.

De considerarse necesario, la Contraparte podrá presentar el análisis de los riesgos sobre la cual basó su decisión; y

Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo acuerdo; y

- d) Crear Grupos Técnicos de trabajo en las áreas de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los alimentos, a fin de elaborar los procedimientos o protocolos necesarios; y
- e) Mantener actualizada la nómina de representantes y funcionarios oficialmente designados por los Organismos y Autoridades Nacionales Competentes.

**Artículo 7.-** Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, zoonómicas y fitosanitarias, convienen en fortalecer la cooperación y asistencia técnica, así como en promoverla, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

- a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales.
- b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes.
- c) Coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoonómica y fitosanitaria.
- d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para fortalecer los sistemas de certificación, vigilancia y control sanitario y fitosanitario.

**Artículo 8.-** Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

Por la República Bolivariana de Venezuela

- Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI);
- Ministerio del Poder Popular para la Pesca y la Acuicultura (MPPPA);
- Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).

Por la República de Ecuador

- Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP);
- Instituto Nacional de Pesca (INP), entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP).

**ANEXO III**

**PROMOCIÓN COMERCIAL**

**Artículo 1.-** Las Partes se comprometen a promover la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambos países, de mutuo acuerdo, que contribuya a potenciar el intercambio comercial, cultural, turístico, tecnológico e industrial, basados en la multipolaridad.

Para tal fin "las Partes" de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones internacionales, permitirán la importación temporal y la reexportación de las mercancías, exonerándolas de impuestos de aduana, impuestos sobre el Valor Agregado y demás gravámenes de efecto equivalente, particularmente en:

- a) Muestras de productos y materiales de propaganda comercial, incluso catálogos, listas de precios y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta.
- b) Artículos y mercancías para Ferias y Exposiciones Comerciales, siempre y cuando no sean destinados para la venta.

Los bienes y mercancías para las Ferias y Exposiciones Comerciales podrán ser vendidos en el mercado local, de acuerdo a los requisitos previstos en las leyes y demás normativas nacionales respectivas.

**Artículo 2.-** El principio de reciprocidad se mantendrá en todas las actividades que se realicen, a fin de culminar de manera exitosa el correspondiente evento de promoción comercial, para lo que cada Parte ofrecerá a su par el apoyo necesario para intercambiar información referente a pabellones o sedes a ser utilizadas en el país anfitrión, información sobre costos, espacio en metros, planos, ubicación y servicios generales, además de información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales aplicables en materia aduanera.

**Artículo 3.-** En caso de presentarse la cancelación de la participación de alguna de las Partes, la misma deberá notificarlo por lo menos con un (1) mes de antelación a la fecha de inauguración del evento.

**Artículo 4.-** Las Partes convocarán a encuentros empresariales binacionales, misiones u otros eventos comerciales o turísticos, facilitando la participación de los sectores público y privado.

**Artículo 5.-** El país sede del evento (feria, taller, Rueda de Negocios, misión de inversionistas y empresarios, Semanas del Ecuador en Venezuela o viceversa), ofrecerá a la contraparte o país visitante el apoyo necesario para la cobertura de prensa, la convocatoria a los sectores privado y público, a fin de contar con las contrapartes y las facilidades logísticas convenidas entre las Partes.

**Artículo 6.-** Las controversias que puedan surgir de la interpretación y/o ejecución del presente Anexo serán resueltas mediante negociación directa entre las Partes.

**ANEXO IV**

**NORMAS DE ORIGEN**

**SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Ámbito de aplicación**

**Artículo 1.-** El presente Régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la nomenclatura

arancelaria vigente en las Partes, aplicable al comercio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, así como para la expedición directa, sanciones y responsabilidades.

#### Definiciones

**Artículo 2.-** Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen se entenderá por:

**Autoridad Competente:** Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos que se encuentran consagrados en este Régimen;

En el caso de la República del Ecuador:

- Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador o sus sucesores; y

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (MIPCOEXIN), o su sucesor.

**Cambio de partida arancelaria:** Término utilizado para indicar que el material no originario tiene que estar clasificado en una partida arancelaria diferente a la que se clasifica la mercancía;

**Contenedores y Materiales de embalaje para embarque:** Material utilizado para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales en los que se empaqueta la mercancía para la venta al por menor;

**Días:** Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

**Ensamblaje:** Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

**Informe de Origen:** Documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultante de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Régimen;

**Materia:** Materias primas, insumos, partes y piezas o cualquier material que se incorpore en la elaboración de las mercancías;

**Mercancía:** Cualquier material, o mercancía comercializable;

**Mercancías Idénticas:** Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en las Partes;

**Partes:** La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela;

**Partida:** Se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la designación y codificación de mercancías;

**Producción:** El cultivo, la reproducción, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, la explotación de minas, el atrapado, la captura, la acuicultura, la manufactura, así como cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje;

**Sistema Armonizado:** Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

**Territorio:** El territorio nacional de cada Parte conforme a sus ordenamientos jurídicos internos constitucionales;

**Valor FOB (Free on Board/libre a bordo):** Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido;

**Valor CIF (cost, insurance and freight/coasto, seguro y flete):** Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes; cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

## SECCIÓN II

### CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN Mercancías Originarias

**Artículo 3.-** Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias de las Partes:

- a) Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:
  - i. Minerales extraídos u obtenidos en territorio de una de las Partes;
  - ii. Productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en territorio de una de las Partes;
  - iii. Animales vivos, capturados, nacidos y criados en territorio de una de las Partes;
  - iv. Mercancías obtenidas de animales vivos en territorio de una de las Partes;
  - v. Mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, recolección o pesca en territorio de una de las Partes;

- vi. Los productos de la acuicultura consistentes en peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, nacidos y criados en territorio de una de las Partes.
- vii. Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, fuera del territorio de una de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas en una de las Partes y que enarbolan la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en una de las Partes, y estén registradas o matriculadas de acuerdo a su legislación interna;
- viii. Las mercancías producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el numeral (vii), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una de las Partes y que enarbolan la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una de las Partes, y estén registradas o matriculadas de acuerdo a su legislación interna;
- ix. Desechos y desperdicios que resulten de la utilización del consumo o de los procesos industriales realizados en el territorio de una de las Partes, destinados únicamente para la recuperación de materias primas;
- x. Mercancías producidas en territorio de una de las Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i al ix.

- b) Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen;
- c) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:
  - i. no se les ha fijado requisitos específicos de origen;
  - ii. resultan de un proceso de producción;
  - iii. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
  - iv. se clasifique en una partida diferente a la de los materiales no originarios según la Nomenclatura del Sistema Armonizado vigente en cada Parte.
- d) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:
  - i. no se les han fijado requisitos específicos de origen;
  - ii. no cumplen con lo establecido en el numeral anterior;
  - iii. resultan de un proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje;
  - iv. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una de las Partes;
  - v. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes; y
  - vi. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía para Ecuador y el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía para Venezuela.
- e) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:
  - i. no se les han fijado requisitos específicos de origen;
  - ii. resultan de un proceso de ensamblaje o montaje;
  - iii. el proceso de ensamblaje o montaje es realizado enteramente en el territorio de las Partes;
  - iv. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes; y
  - v. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía para Ecuador y el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía para Venezuela.
- f) Las mercancías producidas en una o ambas Partes, que cumplan con los requisitos específicos de origen establecidos en el Artículo 4 de este Régimen.

Para efectos de lo previsto en el presente Régimen de Origen, los valores CIF y FOB, corresponden al Incoterm equivalente según la modalidad de transporte utilizado.

#### Requisitos Específicos de Origen.

**Artículo 4.-** Las mercancías que en su producción utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice I del presente Régimen.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, establecidos en este Régimen, salvo en el caso de las mercancías que cumplan con los literales a y b del Artículo 3 del presente Régimen.

El Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo podrá acordar el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, se podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

**Acumulación**

**Artículo 5.-** Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Para efectos de la acumulación productiva señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de los Países Signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N°70 (ACE N°70).

**Procesos u operaciones que no confieren origen**

**Artículo 6.-** No confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los siguientes procesos u operaciones cuando se utilicen materiales no originarios:

- a. ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
- b. desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;
- c. dilución en agua o en otros solventes que no alteren las características de la mercancía;
- d. limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- e. unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- f. embalaje, envasado, desensado o reenvasado;
- g. colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- h. mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- i. matanza de animales;
- j. aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- k. desarmado de mercancías en sus partes;
- l. la acumulación de dos o más de estas operaciones.

**Juegos o Surtidos de Mercancías**

**Artículo 7.-** Los juegos o surtidos, clasificados de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1, 3 y 6, serán considerados originarios cuando todas las mercancías que los componen sean originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de todas las mercancías no originarias no exceda el diez por ciento (10%) del valor FOB de los juegos o surtidos.

**Envases y Materiales de Empaque para la venta al por menor**

**Artículo 8.-** Los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en este Régimen.

Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Artículo no serán aplicables cuando los envases o material de empaque se presenten por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.

**Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

**Artículo 9.-** Los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

**Elementos Neutros empleados en la Producción.**

**Artículo 10.-** Los materiales indirectos se considerarán originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción, cuando sean utilizados en la producción, verificación o inspección de la mercancía, que no estén físicamente incorporados a ésta:

- a. combustible y energía;
- b. equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

- c. guantes, anteojos, calzados, prendas de vestir, equipos y aditamentos de seguridad;
- d. máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- e. repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;
- f. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos o mantenimiento de los edificios;
- g. catalizadores y solventes; y
- h. cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de fabricación.

**SECCIÓN III****EXPEDICION DIRECTA  
Tránsito y Transbordo**

**Artículo 11.-** Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una Parte del Acuerdo;
- b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
  - i. el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
  - ii. no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
  - iii. no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

En caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no parte del Acuerdo, las autoridades aduaneras del país importador podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

**SECCIÓN IV****DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ORIGEN****Certificación de Origen**

**Artículo 12.-** El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen del presente Régimen y, por ello, se beneficiarán del tratamiento arancelario preferencial acordado por las Partes.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice II. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá otorgar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito, emitido por la autoridad competente o por aquellas entidades habilitadas por dicha autoridad de la Parte exportadora.

**Emisión del Certificado de Origen**

**Artículo 13.-** La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades gubernamentales competentes en cada Parte. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades habilitadas a las cuales se haya delegado dicha responsabilidad.

A los fines de la emisión de los certificados de origen, las Partes convalidan los nombres de las autoridades gubernamentales o entidades habilitadas por dicha autoridad, nombres, firmas y sellos existentes; debiendo notificar oportunamente a través de las autoridades competentes cualquier cambio al respecto.

El exportador que solicite la emisión de un certificado de origen estará obligado a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades gubernamentales competentes o entidades habilitadas por dicha autoridad del país de exportación donde se emite el certificado de origen, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de las mercancías correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen.

El certificado de origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido en base a una declaración jurada de origen suministrada por el productor y/o exportador de la mercancía.

En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la declaración jurada de origen a que hace referencia el Artículo 15 del presente Régimen.

**Validez del certificado de origen**

**Artículo 14.-** El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de un año contado a partir de su emisión.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora, debiéndose consignar en cada certificado de origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.

Para su validez, el certificado de origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del certificado de origen.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del código arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

**Declaración Jurada de Origen**

**Artículo 15.-** La declaración jurada del productor y/o exportador deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda;
- b) domicilio legal o registrado para efectos fiscales según sea el caso del solicitante;
- c) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado;
- d) valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;
- e) descripción de todo el proceso productivo; y
- f) información relativa a la mercancía, indicando:
  - i. Materiales originarios de la Parte exportadora,
  - ii. Materiales originarios de las Partes, indicando:
    - Origen.
    - Código Arancelario aplicado en cada país.
    - Valor CIF expresado en dólares americanos.
    - Porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía de exportación.
  - iii. Materiales no originarios de las Partes, indicando:
    - Origen.
    - Código Arancelario aplicado en cada país.
    - Valor CIF expresado en dólares americanos.
    - Porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía de exportación.

Dicha declaración jurada de origen deberá ser firmada por el productor cuando éste sea el exportador. En el caso que el productor no sea el exportador la Declaración deberá ser firmada por ambos.

**Validez de la Declaración Jurada de Origen**

**Artículo 16.-** La declaración jurada tendrá una validez de al menos dos (2) años a partir de la fecha de su recepción u oficio de notificación, por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

- a) clasificación arancelaria de la mercancía a exportar;
- b) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
- c) proceso de transformación o elaboración empleado;
- d) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;

- e) denominación o razón social del productor y/o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a) al e) anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el Artículo 15 del presente Régimen.

**Facturación en un país distinto al de origen**

**Artículo 17.-** Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

En el caso de que el número y fecha de la factura comercial se desconozca al momento de la emisión del certificado de origen, se deberá señalar el número y fecha de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.

**SECCIÓN V****VERIFICACIÓN Y CONTROL****Procedimientos para Verificación de Origen**

**Artículo 18.-**

1. No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Régimen, la autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:

- a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b. el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
- c. breve descripción del tipo de problema encontrado; y
- d. fundamento de la solicitud de información en base a lo establecido en el presente Régimen.

3. Si la información suministrada por la autoridad competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:

- a. solicitudes escritas de información al productor y/o exportador de la mercancía en territorio de la otra parte, en las que se deberá señalar la mercancía objeto de la verificación;
- b. cuestionarios escritos dirigidos al productor y/o exportador de la mercancía en territorio de la otra parte, en las que se deberá señalar la mercancía objeto de la verificación;
- c. visitas a las instalaciones del productor y/o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables, inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, o cualquier información indicada en la declaración jurada de origen del productor y/o exportador, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales (a) y (b) del presente párrafo no fuese suficiente;
- d. otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

4. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar a la autoridad competente de la parte exportadora el inicio del procedimiento de verificación al importador, productor y/o exportador, de conformidad con el artículo anterior, se considerará válida si es realizada por medio de:

- a. comunicaciones con acuse de recibo, que confirmen la recepción de los documentos; o,
- b. cualquier otra forma que las Partes acuerden.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.a. y b. de este artículo, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a. la autoridad competente de la Parte importadora que solicita la información;

- b. el nombre y dirección del productor y/o exportador a quienes se les solicita la información y documentación;
- c. descripción de la información y documentos que se requieran; y
- d. fundamento de las solicitudes de información, cuestionarios en base a lo establecido en el presente Régimen.

6. El productor y/o exportador que reciba la solicitud de información o cuestionario de conformidad al párrafo 3.a y b., lo responderá debidamente y devolverá dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el productor y/o exportador podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora que no sea mayor a cuarenta y cinco (45) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencias de denegar el tratamiento arancelario preferencial.

7. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, información complementaria por medio de una solicitud o cuestionario adicional al que se refiere el párrafo 3 a y b. de este artículo. En este caso el productor y/o exportador contará con treinta (30) días a partir de la fecha de recepción, para responder a dicha solicitud.

8. Si el productor y/o exportador no completa debidamente la solicitud de información o cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro de los períodos establecidos en los párrafos 6 y 7 de este artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, un informe de origen en el que se incluyan los hechos y el fundamento para esa decisión en base al presente Régimen.

9. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal c) de este artículo, la Autoridad Competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, de conformidad con el párrafo 4, literales a) y b), su decisión de efectuar la visita de verificación. La Autoridad Competente de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación del consentimiento por escrito de la Autoridad Competente de la Parte exportadora y del productor y/o exportador a ser visitado.

10. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.c. la notificación de realizar la visita de verificación de origen deberá contener:

- a. nombre y dirección de la autoridad competente de la Parte importadora que solicita la realización de la visita de verificación;
- b. el nombre del productor y/o exportador a ser visitado;
- c. la fecha y lugar de la visita de verificación;
- d. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f. el fundamento de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Régimen.

11. La autoridad competente de la Parte exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

La autoridad competente de la Parte exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora.

12. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos objeto de verificación. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

13. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el productor y/o exportador solicite por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora:

- a. dentro del período establecido en el párrafo 6 una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.
- b. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al productor y/o exportador de la mercancía.

14. Una Parte podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a. la autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1 de este artículo;
- b. el productor y/o exportador no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 6, y 7; o

c. por responsabilidad de la Parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8. y 13 b. de este artículo.

15. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el productor y/o exportador ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona produzca y/o exporte, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Régimen. Para estos efectos el productor y/o exportador presentará una nueva declaración jurada de origen ante la autoridad competente encargada o entidad habilitada de la certificación de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Régimen, lo cual será comunicado a la autoridad competente de la Parte importadora.

16. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora elaborará un acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. En el acta deberá constar, la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del nombre de la autoridad competente que representará y un relato de la visita realizada. El productor y/o exportador sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.

17. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un informe de origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1. ó 3. del presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.

18. El informe de origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y fundamento de la solicitud escrita de información, cuestionarios escritos o visitas a las instalaciones al productor y/o exportador, en base a lo establecido en el presente Régimen; entrando en vigor al momento de su notificación al importador, productor y/o exportador de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

19. El procedimiento de verificación del origen de las mercancías indicado en este artículo no deberá exceder de un (1) año.

20. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:

- a. transcurra el plazo establecido en el párrafo 19 de este artículo, sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un informe de origen; o
- b. por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8. y 13 b. de este artículo.

## SECCIÓN VI SANCIONES

### Al productor y/o al exportador

**Artículo 19.-** La Parte exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en el presente Régimen aplicará sanciones al productor y/o exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

- a. Cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el artículo 15, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debida relacionada con el proceso productivo;
- b. Cuando de manera injustificada se haya negado a la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;
- c. Cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d. Cuando la declaración jurada de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.

En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante, las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

### A las entidades habilitadas por la autoridad competente

**Artículo 20.-** Como resultado de los procesos de Verificación y Control establecidos en la Sección V del presente Régimen, la autoridad competente sancionará a las entidades habilitadas en los siguientes casos:

- a. cuando no hayan respondido a los requerimientos solicitados por las autoridades competentes dentro de los plazos fijados;
- b. cuando hayan certificado el origen con información que no corresponde con los datos suministrados en la declaración jurada de origen;
- c. cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d. cuando hayan certificado con fecha anterior a la de la factura comercial o a la de la declaración jurada de origen;
- e. cuando la firma del funcionario autorizado no se corresponda con la comunicada oficialmente;
- f. cuando el sello de la entidad habilitada no se corresponda con el comunicado oficialmente;
- g. cuando se compruebe la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración jurada de origen prevista para su emisión.

La sanción será la suspensión para la emisión de nuevos certificados de origen por un plazo de doce (12) meses.  
En caso de reincidencia, la suspensión será por el doble del plazo de la primera sanción. La suspensión será definitiva en caso de una tercera sanción.

En el caso de la situación prevista en el literal g) la suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de las Partes podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Las entidades habilitadas certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada de origen presentada para su emisión.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad habilitada certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y/o exportador y ello estuvo fuera de las prácticas de control a su cargo.

Cuando los certificados de origen son expedidos directamente por la autoridad competente de la Parte exportadora y se verifique cualquiera de los casos señalados en el presente artículo, dicha Parte adoptará las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

## SECCIÓN VII

### FUNCIONES Y OBLIGACIONES

#### De las autoridades competentes

**Artículo 21.-** Las autoridades competentes de las Partes, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a. impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Régimen;
- b. supervisar periódicamente a las entidades habilitadas a las cuales haya autorizado la emisión de certificados de origen;
- c. realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de verificación y control establecidos en la Sección V del presente Régimen;
- d. aplicar las sanciones establecidas en la Sección VI del presente Régimen.

#### De las entidades habilitadas certificadoras

**Artículo 22.-** Las entidades habilitadas certificadoras tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a. comprobar la veracidad de las declaraciones juradas de origen que le sean presentadas por el productor y/o exportador;
- b. responder a los requerimientos formulados por su autoridad competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen;
- c. numerar correlativamente las declaraciones juradas de origen y los certificados de origen;
- d. mantener en sus archivos por un plazo de (5) cinco años desde la fecha de emisión de los certificados de origen, las copias de las declaraciones juradas de origen y de los certificados de origen, así como de los documentos adicionales que sirvieron de base para su emisión;
- e. mantener un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.

No obstante lo dispuesto en los literales precedentes, las entidades habilitadas certificadoras cumplirán las instrucciones y disposiciones emanadas de sus autoridades competentes.

## De los productores y/o exportadores

**Artículo 23.-** El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado un certificado de origen o una declaración jurada de origen y considere que el certificado de origen o declaración jurada de origen presenta errores de forma, notificará a la entidad habilitada certificadora o a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen o declaración jurada de origen. En estos casos el productor y/o exportador no podrá ser sancionado por haber presentado un certificado de origen o declaración jurada de origen incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de verificación y control de origen establecido en la Sección V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

La entidad habilitada certificadora y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las autoridades competentes de las Partes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor y/o exportador.

El productor y/o exportador, según corresponda, deberán notificar las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen según lo dispone el artículo 15 del presente Régimen.

Los productores y/o exportadores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos sustentatorios de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas de origen, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:

- i. la compra de la mercancía que se exporta de su territorio;
- ii. la compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;
- iii. el proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;
- iv. otros documentos y registros relativos a la determinación del origen de la mercancía.

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado una declaración jurada de origen, deberá responder a la solicitud que le formule la autoridad competente de su Parte, así como entregar una copia de la declaración jurada de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor y/o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la autoridad competente de la Parte exportadora.

El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la autoridad competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

## SECCIÓN VIII

### DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Sub-comité de Normas de Origen

**Artículo 24.-** Las Partes acuerdan establecer el Sub-comité de Normas de Origen. El Sub-comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, mediante el intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

El Sub-comité estará integrado por representantes de las autoridades competentes designados por cada Parte.

El Sub-comité establecerá los términos de referencias y los programas de trabajo para su funcionamiento.

El Sub-comité tendrá las siguientes funciones:

- a. atender y cooperar en las consultas sobre normas de origen
- b. proponer al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo la adopción de prácticas y lineamientos en materia de origen que faciliten el intercambio comercial entre las Partes;
- c. proponer al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo soluciones sobre cuestiones relacionadas con:
  - i. la interpretación y aplicación de este Régimen;
  - ii. los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes en materia de este Régimen;
- d. elaborar un informe al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de una de las Partes se proponga la modificación de este Régimen, como son cambios de los procesos productivos, tecnológicos o enmiendas al Sistema Armonizado, entre otros
- e. cualquier otro asunto relacionado con el presente Régimen, que el Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo considere pertinente

El Sub-comité informará anualmente al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes.

**Asistencia Mutua**

**Artículo 25.-** Las autoridades competentes y las entidades habilitadas de las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Régimen

Asimismo se podrá capacitar a los distintos operadores comerciales que intervienen en los procesos de declaración, certificación, control y verificación con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de las tecnologías.

Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Régimen sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo.

Las normas de origen se ajustarán a la nomenclatura aduanera vigente en cada Parte, aplicable al comercio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela.

**Confidencialidad**

**Artículo 26.-** Las autoridades competentes de cada Parte mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación.

La información considerada confidencial conforme a este Régimen sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes de la Parte Importadora para la verificación y control de origen según corresponda, de conformidad con la legislación de cada Parte.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 27.-** Los certificados de origen expedidos conforme a lo establecido en la Decisión 416 de la Comunidad Andina, mantendrán las condiciones bajo las cuales fueron emitidos y su validez por un plazo de ciento cincuenta (150) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, dichos certificados podrán ser emitidos hasta treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**APÉNDICE I**

**REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN**

**I.- SECTOR OLEAGINOSAS**

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN
12081000	Harina de habas (porcos), frijoles, fréjoles de soja (soya).	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.
15071000	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado.	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.
15078000	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de un (1) año, contado a partir del primero de enero de 2017. Desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, el valor CIF de los materiales no originarios no excederá el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. A partir del 1 de enero de 2021, el valor CIF de los materiales no originarios no excederá el 30% del valor FOB de exportación de la mercancía. El Comité Conjunto de Cooperación Comercial podrá acordar nuevos requisitos para esta mercancía en función del flujo comercial, armonización de las asimetrías y promover la complementariedad económica productiva.
15111000	Aceite de palma en bruto.	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.
15119000	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.
15121100	Aceite de girasol, en bruto.	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.
15121600	Aceite de girasol o cártamo, y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN
15162000	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o reacidificados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de un (1) año, contado a partir del 1 de enero del 2017. Transcurrido dicho período, el requisito específico de origen deberá ser: fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excederá el 30% del valor FOB de exportación de la mercancía. El Comité Conjunto de Cooperación Comercial podrá acordar nuevos requisitos para esta mercancía en función del flujo comercial, armonización de las asimetrías y promover la complementariedad económica productiva.
15178000	Meczas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16. Se exceptúan las mezcclas o preparaciones de grasas o aceites de animales.	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.
15180080	Los demás, grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, coágulos, deshidratados, sulfurados, acpiados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandozizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezcclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Se exceptúan las demás grasas y aceites de animales.	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.
23063000	Tortas y demás residuos sólidos de semilla de girasol.	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.
23090020	Premezclas destinadas a la alimentación animal.	Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.

**II.- SECTOR PETRÓLEO**

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN
25030000	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de los respectivos territorios. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales, mixtas entre las Partes o con terceros, las mismas que serán constituidas de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes.
2707501000	
2710111	
27101112	
27101119	
27101120	
27101191	
27101192	
27101193	
27101199	
27101911	
27101918	

27101921	
27101922	
27101929	
27101933	
27101934	
27101935	
2710193520	
27101936	
27101938	
27101939	
27111100	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de los respectivos territorios. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales, mixtas entre las Partes o con terceros, las mismas que serán constituidas de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes.
27111200	
27111300	
2711190000	
27112100	
27112900	
27122000	
27129080	
27132000	
27149000	
28020000	

III.- SECTOR TEXTIL

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN
5111	Cambio de Partida.
5112	Cambio de Partida.
5113	Cambio de Partida.
5205 al 5212	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5306	Cambio de partida
5308	Cambio de partida
5309	Cambio de partida
5310	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5311	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5402	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias.

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN
	En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5407	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5502	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5503	Cambio de partida
5505	Cambio de partida
5506	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5507	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5508	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5513	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5605	Cambio de partida
5607	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5608	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de polipropileno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN
5701-5705	Cambio de partida
5802	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, El Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de poliestireno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5803 al 5810	Cambio de partida
5811	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, El Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de poliestireno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
5811	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, El Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de poliestireno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.
6001 al 6006	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, El Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional de estas partidas arancelarias. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. Los filamentos y monofilamentos de poliestireno de las subpartidas 540244, 540249 y 540411 podrán venir de terceros países.

**IV.- SECTOR CONFECCIÓN**

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN
Capítulo 81 al 83	Cambio de partida arancelaria, el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cuatro (4) años. Transcurrido dicho período, El Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional del sector. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, se aplicará cambio de capítulo donde el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2021 hasta alcanzar un 65% en tres (3) años adicionales. A los productos confeccionados por pequeñas y medianas empresas, ubicadas en el territorio de las Partes, les será aplicado un cambio de partida arancelaria. Adicionalmente el valor CIF de los materiales no originarios no excederá el 70% del valor FOB de exportación de la mercancía durante un período de cinco años. Transcurrido dicho período, el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, evaluará los niveles de incorporación nacional del sector. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los niveles de incorporación, se aplicará cambio de capítulo donde el porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente, registrando la primera reducción el 1 de enero de 2022, hasta alcanzar un 55% en tres (3) años adicionales. El Comité Conjunto de Cooperación Comercial quedará encargado de definir el concepto de pequeña y mediana empresa.

**V.- SECTOR SIDERÚRGICO**

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN
7208 al 7216	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7206 ó 7207, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
7217	Deberán producirse a partir de los productos incluidos en la partida 7206 ó 7207, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes. El Comité Conjunto de Cooperación Comercial, podrá acordar nuevos requisitos para este sector, en función del flujo comercial de las Partes, corrección de las asimetrías, y promover la complementariedad económica productiva.
7225 y 7226	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7224, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
7227	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 7206 y/o 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes

7228	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7224, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
7228	Para <u>Venezuela</u> : Deberán producirse a partir de los productos incluidos en la partida 7206 ó 7207, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes. Para <u>Ecuador (centro del cupo)</u> : Regla General para un cupo anual, de 1.000 toneladas para la partida 7228. Para <u>Ecuador (fuera del cupo)</u> : deberán producirse a partir de los productos incluidos en la partida 7206 ó 7207, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes. El Comité Conjunto de Cooperación Comercial, podrá acordar nuevos requisitos para este sector, en función del flujo comercial, corrección de las asimetrías y promover la complementariedad económica productiva.

**VI.- SECTOR AUTOMOTRIZ**

Para los productos del sector automotor clasificados en el capítulo 87, se mantiene el status quo hasta el 31 de diciembre 2017.

Los bienes automotores que figuran en el Anexo I de este Apéndice, se agrupan en las categorías definidas a continuación:

**Categoría 1:** Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor, y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4.537 toneladas (o 10.000 libras americanas), así como sus chasis cabinados.

**Categoría 2a:** Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.

**Categoría 2b:** Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.

A partir del 1 de enero de 2018, las Partes deberán aplicar para las diferentes categorías un REO de valor de contenido bilateral no menor a:

VEHICULOS	1	2	3	4
	A PARTIR DEL 01.01.2018 %*	A PARTIR DEL 01.01.2018 - 31.12.2020 %*	A PARTIR DEL 01.01.2021 - 31.12.2022 %*	A PARTIR DEL 01.01.2023 %*
Categoría 1:	26	28	33	36
	para vehículos	para vehículos	para vehículos	para vehículos
	para chasis	para chasis	para chasis	para chasis
Categoría 2a:	25	10	28	12
Categoría 2b:	10	12	14	16

\* El porcentaje de valor de contenido bilateral se calculará en función del valor FOB de exportación del vehículo.

Para las mercancías relacionadas en el Anexo II de este Apéndice, que no cumplan con los numerales 2 y 3 del Artículo 3 del Anexo IV Normas de Origen, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía que se establece a continuación:

- 1.- 75% A partir del 01.01.2018.
- 2.- 70% A partir del 01.01.2019 hasta el 31.12.2020.
- 3.- 65% A partir del 01.01.2021 hasta el 31.12.2022.
- 4.- 60% A partir del 01.01.2023.

Las Partes acuerdan iniciar una evaluación, en el marco del Comité Conjunto de Cooperación Comercial, sobre los niveles de incorporación del sector automotor, a partir del 01/01/2023, con el objeto de definir un esquema para el incremento progresivo de los niveles de incorporación de los vehículos en sus distintas categorías y las autopartes. Dicho proceso de evaluación no deberá exceder de un plazo de cinco (5) años, de tal manera que a más tardar el 01/01/2028 quedará establecido un mayor porcentaje de incorporación de las Partes, a los fines de promover la complementariedad económica productiva.

El Comité Conjunto de Cooperación Comercial, tomando en cuenta las diferentes categorías del sector automotriz y las autopartes, deberá atender las eventualidades que pudieran surgir como consecuencia de la materialización de un caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de incorporación de contenido originario de las partes antes establecidas.

**ANEXO I**

ECUADOR	VENEZUELA	Descripción	Categoría
87021010	87021010	Vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
87028081	87028081	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
87032100	87032100	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	1
87032200	87032200	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	1
87032300	87032300	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	1
87032400	87032400	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>	1
87033100	87033100	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	1
87033200	87033200	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	1
87033300	87033300	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>	1
87039000	87039000	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, y motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
87042100	87042100	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2 b
87043100	87043100	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2 b
87060010	87060010	Chasis, de los vehículos de la partida n° 87.03	1
87021080	87021080	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	2 a
87028010	87028010	Trolebuses	2 a
87028089	87028089	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	2 a
87012000	87012000	Tractores de carretera para semirremolques	2 b
87042200	87042200	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	2 b
87042300	87042300	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t	2 b
87043200	87043200	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t	2 b
87049000	87049000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), o de encendido por chispa	2 b
87051000	87051000	Camiones grúa	2 b
87052000	87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación, excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras	2 b
87053000	87053000	Camiones de bomberos	2 b
87054000	87054000	Camiones hermigonera, excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras	2 b
87059010	87059010	Únicamente coches regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	2 b
87059090	87059090	Los demás vehículos automóviles para usos especiales	2 b
87060090	87060090	Chasis de vehículos automóviles de las partidas n° 87.01, 87.02, 87.04 y 87.05	1 y 2 b

**ANEXO II  
AUTOPARTES**

8301.20.00	-	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
8301.60.00	-	Partes
8409.91	-	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:

8408.91.10	-	- Bloques y culatas
8409.91.30	-	- Bielas
ex 8409.91.60	-	- Carburadores y sus partes, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8409.91.70	-	- Válvulas
8409.91.80	-	- Cásteres
-	-	- Las demás
8409.91.91	-	- Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible
8409.91.99	-	- Las demás
8409.99.30	-	- Inyectores y demás partes para sistemas de combustible
ex 8413.30	-	- Bombas de carburante, aceite o de refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles:
8413.30.20	-	- Las demás, de inyección
8413.30.91	-	- De carburante
8413.30.92	-	- De aceite
ex 8413.30.99	-	- Las demás, de agua
8414.80.10	-	- Compresores para vehículos automóviles
8414.90	-	Partes:
ex 8414.90.10	-	- De compresores, de la subpartida no 8414.30.40 y 8414.80.10
84.15	-	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.
8415.20.00	-	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
ex 8421.23.00	-	- Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8421.29.90	-	- Los demás
ex 8421.31.00	-	- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8421.99.10	-	- Elementos filtrantes para filtros de motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8424.88.10	-	- Lavaparabrisas
8481.80.30	-	- Válvulas para neumáticos
-	-	- Los demás:
8483.10.91	-	- Cigüeñales
8483.10.92	-	- Árboles de levas
8483.10.93	-	- Árboles flexibles
ex 8484.10.00	-	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
ex 8484.90.00	-	- Juegos o surtidos de juntas, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
85.07	-	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8507.10.00	-	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón).
ex 8511.10.90	-	- Bujías de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.30.91	-	- Distribuidores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.30.92	-	- Bobinas de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.40.90	-	- Motores de arranque para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.50.90	-	- Generadores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.80.90	-	- Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque de motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8511.90.20	-	- Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación
8511.90.30	-	- De bujías, excepto para motores de aviación
8511.90.90	-	- Las demás
ex 8512.20.10	-	- Faros de carretera (excepto los faros "sellados" de la subpartida no 8539.10.00) del tipo de los utilizados en vehículos automóviles

- ex 8512.20.90 - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 8512.30.00 - Aparatos eléctricos de señalización acústica del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 8512.40.00 - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- 8512.90.00 - Partes
- 8539.10.00 - Faros o unidades "sellados"
- ex 8539.29.10 - Lámparas de incandescencia para vehículos automóviles
- 8708.10.00 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
- 8708.21.00 - Cinturones de seguridad
- 8708.29.10 - Techos (capotas)
- 8708.29.20 - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes
- 8708.29.30 - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)
- 8708.29.40 - Tableros de instrumentos (salpicaderos)
- 8708.29.50 - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
- 8708.29.90 - Los demás
- 8708.31.00 - Guarniciones de frenos montadas
- 8708.39.10 - Tambores
- 8708.39.20 - Sistemas neumáticos
- 8708.39.30 - Sistemas hidráulicos
- 8708.39.40 - Servofrenos
- 8708.39.60 - Discos
- 8708.39.90 - Las demás partes
- 8708.40 - Cajas de cambio:
- 8708.40.10 - Mecánicas
- 8708.40.90 - Las demás
- 8708.50.00 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión
- 8708.60 - Ejes portadores y sus partes:
- 8708.60.10 - Ejes portadores
- 8708.60.90 - Partes
- 8708.70.10 - Ruedas y sus partes
- 8708.70.20 - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios
- 8708.80.00 - Amortiguadores de suspensión
- 8708.91.00 - Radiadores
- 8708.92.00 - Silenciadoras y tubos (caños) de escape
- 8708.93 - Embragues y sus partes
- 8708.93.10 - Embragues
- 8708.93.91 - Partes:
- 8708.93.91 - Píatos (prensas), discos
- 8708.93.99 - Las demás
- 8708.94.00 - Volantes, columnas y cajas, de dirección
- 8708.99.11 - Bastidores de chasis
- 8708.99.19 - Partes
- 8708.99.21 - Transmisiones cardánicas y sus partes:
- 8708.99.29 - Transmisiones cardánicas
- 8708.99.29 - Partes
- 8708.99.31 - Sistemas de dirección y sus partes:
- 8708.99.32 - Sistemas mecánicos
- 8708.99.32 - Sistemas hidráulicos
- 8708.99.33 - Terminales
- 8708.99.39 - Los demás
- 8708.99.50 - Tanques para carburante
- 8708.99.50 - Los demás:
- 8708.99.91 - Partes de ejes con diferencial
- 8708.99.92 - Partes de amortiguadores
- 8708.99.93 - Rótulas de suspensión
- 8708.99.94 - Partes de cajas de cambio
- 8708.99.99 - Los demás
- 8708.99.99 - Eléctricos o electrónicos:
- 9026.10.11 - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87
- ex 9026.10.90 - Los demás medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87
- ex 9029.20.10 - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos, para vehículos automóviles

- 9104.00.10 - Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87
- 9401.20.00 - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 9401.90.91 - Partes de metal para asientos de vehículos automóviles

**APÉNDICE II**

N° del Certificado

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

**DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO**

(1) PAIS EXPORTADOR: \_\_\_\_\_ (2) PAIS IMPORTADOR: \_\_\_\_\_

(3) No. de Orden	(4) Código Arancelario	(5) Denominación de las Mercancías	(6) Peso o Cantidad	(7) Valor FOB en (US\$)

**(8) DECLARACION DE ORIGEN**

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ cumplen con lo establecido en las Normas de Origen del presente Protocolo de conformidad con el siguiente desglose:

(9) No. de Orden	(10) Normas

(11) PRODUCTOR Y/O EXPORTADOR	(12) Sello y firma del Productor y/o Exportador
11.1 Razón Social:	
11.2 Dirección:	
11.3 Fecha: ____/____/____	
(13) IMPORTADOR	
13.1 Razón Social:	
13.2 Dirección:	
(14) Medio de Transporte:	
(15) Puerto o Lugar de Embarque:	
(16) OBSERVACIONES	

(17) CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN	(18) Sello y firma del funcionario habilitado, y sello de la Autoridad Competente o Entidad Certificadora
Certifico la veracidad de la presente Declaración, en la ciudad de:	
A los: ____/____/____	
(19) Nombre de la Autoridad Competente:	

**Referencias:**

(3 y 6) Estas columnas indican el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(10) En esta columna se identificará la Norma de Origen que cumple cada mercancía individualizada por su número de orden.

## Notas:

- (a) El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.
- (b) El formulario solo será válido si todos sus campos, excepto el de "Observaciones", estuvieran debidamente llenos.
- (c) Podrá aceptarse la intervención de terceros operadores, siempre que sean atendidas las disposiciones previstas en el artículo 17 del Anexo IV de Normas de Origen.

## ANEXO V

## PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E INDUSTRIAS NACIENTES

## DE LAS CONSULTAS

**Artículo 1.-** Cuando una Parte considere que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, o que el incremento de las importaciones está ocasionando o amenaza ocasionar daño a su producción nacional, retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, o bien se limita el desarrollo de una producción existente de bienes similares o directamente competidores, antes de que sus autoridades competentes en la materia inicien un procedimiento sobre el particular, solicitará la celebración de consultas a la otra Parte.

**Artículo 2.-** El objetivo de las consultas es realizar los mejores esfuerzos para alcanzar compromisos o acuerdos mutuamente satisfactorios, basados en principios de solidaridad, complementariedad y cooperación, que permitan neutralizar el posible daño o la amenaza de daño, el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, o la limitación del desarrollo de una producción existente, causado por prácticas desleales del comercio internacional, o por el incremento de las importaciones, a la producción nacional y/o a la industria naciente de las Partes.

**Artículo 3.-** La solicitud de consultas se realizará por escrito a las autoridades competentes de la otra Parte, a través de las respectivas Cancillerías, y en la misma figurarán los elementos que se dispongan sobre la posible existencia de la práctica desleal o del incremento de las importaciones, así como del posible efecto perjudicial causado por éstas.

**Artículo 4.-** La Parte que reciba la solicitud de consultas deberá responderla por escrito en un lapso máximo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de su recepción. Una vez iniciadas las consultas éstas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días, contados a partir del inicio de las mismas.

**Artículo 5.-** Cada Parte suministrará la información que permita llevar a cabo las consultas, y su tratamiento podrá tener carácter confidencial, previa justificación de cada una de las Partes. A tal efecto, se formará un expediente administrativo con la información y actuaciones de las Partes involucradas en las consultas.

**Artículo 6.-** Los resultados de las consultas se harán constar por escrito en un acta o documento que a tales fines suscribirán las Partes. De haberse alcanzado compromisos, el acta contendrá las características, plazos y condiciones de los mismos.

**Artículo 7.-** Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles, y los resultados de dichas consultas se elevarán a conocimiento del Comité Conjunto, establecido en el Artículo 9 del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo.

**Artículo 8.-** Las Partes procurarán alcanzar acuerdos durante la fase de consultas. De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios, se podrán iniciar investigaciones en materia de defensa comercial, sin embargo la apertura y sustanciación de una investigación no será obstáculo para que las Partes acuerden una solución mutuamente beneficiosa en cualquier fase de la investigación.

## DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

**Artículo 9.-** Para la realización de investigaciones Antidumping y sobre Subvenciones, las Partes se regirán por las disposiciones y procedimientos establecidos en sus normativas vigentes sobre la materia.

**Artículo 10.-** Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

## DE LA SALVAGUARDIA BILATERAL

**Artículo 11.-** Con el objetivo de proteger sus industrias, sus mercados internos y promover el desarrollo productivo, las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia a un producto, previa investigación, si como resultado de circunstancias imprevistas las importaciones de un bien originario de la otra Parte han aumentado en términos absolutos o en relación a la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar daño a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

**Artículo 12.-** Las investigaciones de salvaguardias podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción nacional de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor, o de oficio, por parte de la autoridad competente. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate.

**Artículo 13.-** La solicitud de investigación deberá contener indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o

amenaza de daño grave a una parte importante de la producción nacional y la relación causal entre éstos, así como la identificación del bien importado y el nacional con la inclusión de las empresas productoras. Deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso de que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

**Artículo 14.-** Cuando las circunstancias así lo ameriten, y en virtud de la investigación preliminar realizada, las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales hasta por 200 días, las cuales serán de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de las medidas provisionales deberán ser devueltos y, en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

**Artículo 15.-** Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de: recargos arancelarios ad-valorem, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios. Cuando las medidas consistan en contingentes arancelarios, no reducirán el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio de las realizadas en los últimos tres (3) años representativos, sobre las cuales se disponga de estadísticas.

**Artículo 16.-** Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta dos (2) años, prorrogables por un (1) año más, previo informe de evaluación de que las condiciones que originaron la medida persisten; y, deberán ser liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, en la forma en la que la decisión lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

**Artículo 17.-** Cuando las circunstancias así lo ameriten, las Partes podrán volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto luego de transcurrido un período igual al tiempo de su aplicación anterior. Sin embargo, el período de no aplicación no será inferior a dos (2) años.

**Artículo 18.-** Antes de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas.

**Artículo 19.-** Lo que no se encuentre contenido en las cláusulas anteriores, se regirá supletoriamente por las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente de las Partes sobre la materia.

**Artículo 20.-** Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de salvaguardias, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

## DE LA SALVAGUARDIA PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES

**Artículo 21.-** Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia para promover el establecimiento de una industria naciente, o el fortalecimiento de una existente, que contribuya a elevar el nivel general de vida de la población, si como resultado del incremento de las importaciones de bienes similares o directamente competidores, se causa un retraso importante en la creación de dicha industria, o bien se limita el desarrollo de una existente. Por establecimiento se entenderá:

- la creación de una nueva rama de producción;
- la iniciación de una nueva actividad dentro de una rama de producción existente;
- la transformación de una rama de producción existente;
- el desarrollo de una rama de producción existente que satisfaga la demanda interna en una pequeña proporción.

**Artículo 22.-** Se beneficiarán de este tipo de medidas, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; y que se incorporarán en el Apéndice del presente Anexo, que podrá ser modificado previo acuerdo de las Partes.

**Artículo 23.-** Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior consistirán en la restitución total o parcial de los aranceles de importación aplicados a terceros países.

**Artículo 24.-** La Parte que imponga la medida a la que se refiere la presente sección, notificará inmediatamente a la Parte afectada y al Comité Conjunto, acompañando la notificación con un informe detallado sobre las razones que justifican la medida, su duración, así como la política de desarrollo económico y/o social en la que se enmarca la rama de producción que se beneficia de la misma.

**Artículo 25.-** Estas medidas podrán adoptarse por un período de cinco (5) años y, cuando las circunstancias que justifican su imposición continúen existiendo, podrán prorrogarse por un período de cinco (5) años más, dependiendo de las particularidades del sector productivo del que se trate.

## ANEXO VI

## COMPLEMENTARIEDAD PRODUCTIVA

**Artículo 1.-** Las Partes reconocen que las relaciones comerciales de la ALBA-TCP se basan en los principios de un comercio complementario, solidario, soberano y de cooperación, orientados al fortalecimiento de los aparatos productivos de cada país a través de la complementariedad productiva. Además, las Partes se comprometen a respetar el derecho a la naturaleza en todos los procesos productivos con el fin de alcanzar una vida digna y el Buen Vivir y la Suprema Felicidad Social.

**Artículo 2.-** Las Partes fomentarán políticas que incentiven el intercambio comercial enfocado al desarrollo y la complementariedad productiva, coadyuvando a la construcción de un nuevo sistema económico que priorice el beneficio social por sobre el lucro individual.

**Artículo 3.-** Las Partes promoverán el comercio complementario y solidario, a través del desarrollo de complementación socio-productiva, sobre las bases de la cooperación, aprovechamiento de capacidades y potencialidades existentes en los países, el ahorro de recursos y la creación de empleos de calidad, reconociendo las diferencias estructurales.

**Artículo 4.-** Las Partes impulsarán una integración productiva que permita generar ventajas competitivas regionales, a través de la complementación productiva y la especialización regional en las cadenas de valor.

**Artículo 5.-** Las Partes buscarán la integración para desarrollar las industrias binacionales a través de la transferencia de tecnología, economías de escala y la generación de enclaves productivos.

Para ello las Partes, podrán crear programas dirigidos al desarrollo de áreas estratégicas definidas por cada país, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo. Estos programas podrán incluir trabajos conjuntos en inversión, formación de capacidades humanas, desarrollo tecnológico e innovación, infraestructura, bajo la adopción de medidas que protejan los derechos humanos y de la naturaleza.

A través de la complementariedad productiva, las Partes promueven la vinculación comercial y empresarial, así como la creación y consolidación de empresas Gran-nacionales que fortalezcan al bloque regional. Pudiendo conformar nuevas redes de comercio y distribución conjunta, que prioricen el acceso a las pequeñas y medianas empresas, pequeñas unidades productivas a los mercados de ambas Partes.

**Artículo 6.-** Las Partes se comprometerán a la promoción conjunta hacia otros mercados de exportaciones de nuestros países y de producciones que resulten de acciones de complementación productiva.

**Artículo 7.-** Las Partes desarrollarán esquemas para alcanzar la complementariedad productiva sostenible y sustentable, como ejercicio soberano en el marco de los planes de desarrollo de ambos países. Las Partes, en una visión integral de la ALBA-TCP, procurarán esquemas de economías de escala para generar actividades productivas para la satisfacción de las necesidades sociales de nuestros pueblos. A tales efectos desarrollarán una agenda específica de trabajo para su ejecución, iniciándose con el Plan de Trabajo para la Complementariedad, el cual continuará con la definición de temas específicos que complementen dichos esquemas.

La ejecución de los compromisos dependerá de que las Partes lleguen a un mutuo consentimiento sobre el alcance que debe tener la complementariedad productiva.

Se encarga al Comité Conjunto de Cooperación Comercial establecer el Plan de Trabajo conjunto para la complementariedad a que se refiere el párrafo anterior, que contemple: establecer la complementariedad productiva y generar la integración productiva deseada, con el fin de formar cadenas de valor intra-regionales entre unidades productivas, definiendo instituciones responsables, tiempos y responsabilidades.

#### Cooperación en el Área de Transferencia de Tecnología y Generación de Capacidades Humanas

**Artículo 8.-** Para impulsar las industrias nacientes, las Partes se comprometen a cooperar en la transferencia de tecnología y capacitación con el objeto de fomentar la generación de capacidades humanas.

En lo que respecta a cooperación para la transferencia de tecnología, las Partes acuerdan establecer medidas integrales que favorezcan la transferencia de tecnología y promoción de la investigación, desarrollo e innovación.

- Las Partes establecerán medidas concretas, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, para la transferencia de tecnología en sectores de importancia estratégica para cada Parte.
- Las Partes intercambiarán conocimientos en tecnología e innovación como una forma para alcanzar el desarrollo y una mayor competitividad.
- Las Partes se comprometen a insertarse en el campo de la investigación, ciencia y tecnología.
- Las Partes acordarán establecer mecanismos de cooperación para el impulso de la infraestructura necesaria para alcanzar un desarrollo sostenible.

En lo referente a generación de capacidades humanas, las Partes establecerán mecanismos de cooperación para el intercambio de conocimientos:

1. Las Partes generarán herramientas para potenciar las capacidades humanas y cognitivas en todos los sectores sociales mediante el intercambio de estudiantes, así como promover el diseño e implementación de planes de estudio y programas de educación en las instituciones educativas que decidan, favoreciendo el acceso a la misma en forma equitativa sin diferencia del sector económico social al que pertenezca.

2. Toda iniciativa será enfocada en mejorar la calidad de educación a base del intercambio de conocimientos, modelos y experiencias de cada una de las Partes, por lo que todo producto resultante será aplicado tanto en el

sector privado como público sin distinción de acuerdo al oportuno examen de las autoridades competentes en dicha materia de cada Parte, con el objeto de mejorar el sistema educativo de ambas Partes.

3. La generación de capacidades también se ejecutará mediante programas, capacitaciones, talleres, intercambio de expertos, metodologías innovadoras y de experiencias exitosas en educación.

4. La innovación educativa incluirá la formación a nivel de pregrado, postgrado, incluyendo diplomados, así como toda clase de capacitación en áreas de interés común. Las Partes fomentarán becas para el intercambio de profesionales y su capacitación continua.

5. Las Partes impulsarán el desarrollo de infraestructura, cooperación técnica, asesoría técnica y el impulso a redes solidarias que impulsen el uso y manejo de información sobre complementariedad productiva a través de la capacitación, así como en todas las esferas del conocimiento acordadas como prioritarias para potenciar el talento humano.

6. Las Partes resguardarán y promoverán la divulgación del patrimonio cultural y conocimientos ancestrales de cada una, a través del reconocimiento expreso como patrimonio, su protección a través de las leyes nacionales y promoviendo su inclusión dentro de las políticas culturales y de divulgación en medios de comunicación.

## ANEXO VII

### MECANISMO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

#### Artículo 1: Objeto

- a) El presente Anexo tiene por objeto establecer las normas que regirán las consultas y mecanismos específicos destinados a resolver las dudas o diferencias que pudieran suscitarse entre las Partes, con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo.
- b) Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento cuando ocurra una controversia.

#### Artículo 2: Excepción para el caso de mercancías perecederas

- a) En las dudas o diferencias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en el presente Anexo se contarán por días continuos, salvo que las Partes acuerden plazos distintos.
- b) Por "mercancías perecederas" se entenderá las mercancías agropecuarias y de pesca, clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) que deterioran su calidad en un lapso de corta duración en el tiempo; también incluye aquellas mercancías que pierden su valor comercial pasada una determinada fecha.

#### Artículo 3: Consultas Técnicas Directas

- a) Cuando se suscite una duda o diferencia derivada de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo, las Partes procurarán resolverla, mediante consultas directas entre los técnicos especialistas competentes en la materia, un número máximo de 4 representantes de cada una de las Partes, en un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados a partir de la fecha en que se produjo la respuesta por la Parte que recibe la solicitud.
- b) A este efecto, la Parte que se considere afectada solicitará, por escrito, el inicio de dichas consultas a la otra Parte. La solicitud de consultas será dirigida al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte y contendrá las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.
- c) La Parte que reciba la solicitud deberá responder la misma dentro de los veinte (20) días calendario siguientes de su notificación, por escrito, o a través de cualquier medio tecnológico disponible acordado por las Partes.
- d) Si la Parte que recibe la solicitud de consultas no responde la misma dentro del plazo establecido en el párrafo 3, la otra Parte podrá solicitar la intervención del Comité Conjunto de Cooperación Comercial sin esperar la terminación del plazo establecido en el párrafo 1 de este artículo.
- e) Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si son presenciales, las consultas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada, a menos que se acuerde algo distinto.
- f) Cualquiera de las Partes podrá solicitar el intercambio de información necesaria para facilitar las consultas. Las consultas y la información que se intercambie en el marco de las mismas serán confidenciales.

#### Artículo 4: Mediación del Comité Conjunto de Cooperación Comercial

- a) Las dudas o diferencias que no se hubieren resuelto conforme a lo establecido en el artículo 3, se procurarán resolver en el ámbito del Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria, en un plazo no mayor a cincuenta (50) días calendario.

- b) El Comité Conjunto de Cooperación Comercial apreciará en conciencia las posiciones de las Partes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, e incorporar, según sea la naturaleza del tema objeto de duda o diferencia, a los ministerios, órganos o entes con competencia en el área, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.
- c) Los resultados de esta etapa se harán constar en actas del Comité Conjunto de Cooperación Comercial.

#### Artículo 5: Resolución a través del Grupo de Expertos

- a) Si la controversia no fuere resuelta en la etapa de del Comité Conjunto de Cooperación Comercial conforme al artículo 4, cualquiera de las Partes notificará al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.
- b) A este efecto, la Parte que solicita la constitución del Grupo de Expertos, lo hará por escrito exponiendo en la solicitud las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.
- c) El Grupo de Expertos estará integrado por tres (03) miembros. En un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de constitución del Grupo de Expertos, cada Parte deberá designar un experto y a su vez llegarán a un acuerdo para designar al tercero, quien coordinará la labor del Grupo.
- d) La designación del tercer experto se hará a partir de la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento que adoptará el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, el cual no será nacional de ninguna de las Partes.
- e) Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, las Partes no hubieren llegado a un acuerdo para la designación del tercer experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI, para que éste designe por sorteo al tercer experto a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que no sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
- f) Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, una de las Partes no hubiera designado a su experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI para que éste designe por sorteo al experto, a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
- g) El Grupo de Expertos tomará sus decisiones por consenso y fundamentará las mismas, principalmente, en las normas contenidas en el Acuerdo, las reglas y principios de los convenios internacionales ratificados y reconocidos por ambas Partes que fueren aplicables al caso, así como los principios generales del Derecho Internacional.
- h) El Grupo de Expertos tendrá un plazo de treinta (30) y cincuenta (50) días calendario, contados a partir de la fecha de designación del último experto, para emitir su dictamen, el cual será presentado a las Partes.
- i) El dictamen será definitivo y vinculante e incluirá conclusiones de hecho y de derecho, la decisión y el plazo de ejecución.

#### Artículo 6: Medidas aplicables por las Partes

- a) Las Partes se comprometen a adoptar, en el plazo establecido en el dictamen, la decisión adoptada por el Grupo de Expertos para la solución de la diferencia.
- b) Si luego del vencimiento del plazo de ejecución de la decisión del Grupo de Expertos, una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido con las disposiciones emitidas en el dictamen, notificará por escrito al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.
- c) El Grupo de Expertos al que se refiere el párrafo 2 deberá, cuando sea posible, estar conformado por los expertos que integraron el Grupo de Expertos original. Si esto no fuera posible, el Grupo de Expertos se constituirá de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 5.
- d) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su constitución, el Grupo de Expertos emitirá su decisión respecto de las medidas específicas y el nivel de beneficios que la Parte afectada podrá suspender. Lo anterior se informará, simultáneamente y para los fines pertinentes, a las Partes.
- e) La Parte afectada podrá adoptar las medidas específicas referidas en el párrafo 4 en cualquier momento, a partir de la fecha en que las mismas le sean comunicadas por el Grupo de Expertos.
- f) Las medidas específicas adoptadas por el Grupo de Expertos podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o cualquier otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

- g) La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte afectada solo hasta que la otra Parte ponga en conformidad con el presente Acuerdo la medida incompatible que motivó la suspensión.

#### Artículo 7.- Mediación de Alto Nivel

- Las Partes podrán, en cualquier momento, solicitar a través de su Ministerio con competencia en comercio exterior, la celebración de reuniones a nivel de ministros, con miras a buscar una solución mutuamente satisfactoria de la duda o controversia sometida a su consideración.
- Los ministros con competencia en materia de comercio exterior podrán estar acompañados por los ministros con competencia en la materia objeto de la duda o diferencia suscitada entre las Partes.
- Durante la mediación de alto nivel, se suspenderán por un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario, los plazos establecidos en la etapa del procedimiento en que se encuentre la duda o diferencia. Si la duda o diferencia no fuera resuelta en esta etapa de mediación el proceso continuará en la etapa en que se encontraba antes de su suspensión.

#### Artículo 8. Reglamento y Código de Conducta

- a) Las normas que regulen la constitución y el funcionamiento del Grupo de Expertos, así como el procedimiento, plazos, lista de expertos y toma de decisiones, serán establecidas por el Comité Conjunto de Cooperación Comercial en el Reglamento que se dictará a este efecto.
- b) De igual manera, se elaborará un Código de Conducta para las personas que constituyan el Grupo de Expertos.
- c) Ambos instrumentos deberán adoptarse por el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Asimismo, para la negociación del mencionado Reglamento, se tomará en cuenta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. En todo caso, las normas del Reglamento deberán garantizar la confidencialidad de la información suministrada y manejada por el Grupo de Expertos.
- d) El Reglamento garantizará al menos:
- I. el derecho a una audiencia como mínimo ante el Grupo de Expertos;
  - II. una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
  - III. las audiencias ante el Grupo de Expertos, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones entregados durante las audiencias, serán confidenciales;
  - IV. la protección de la información confidencial;
  - V. salvo acuerdo distinto de las Partes, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte reclamada; y
  - VI. el idioma a utilizarse en los procedimientos de solución de controversias será el castellano. Cuando se presente un documento en otro idioma, la Parte deberá acompañar una traducción al castellano.
- e) Las personas que conformen el Grupo de Expertos deberán:
- I. tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
  - II. ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad,
  - III. confiabilidad y buen juicio;
  - IV. ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
  - V. cumplir con el Código de Conducta que establezcan las Partes.

#### Artículo 9. Exclusión de Foro

- a) Cuando surja una duda o diferencia, bajo este Acuerdo y bajo cualquier otro acuerdo comercial al que pertenezcan ambas Partes, las mismas seleccionarán de mutuo acuerdo el foro para solucionar la controversia.
- b) Una vez que las Partes hayan seleccionado el foro, para solucionar la duda o diferencia, el mismo será excluyente de cualquier otro, en lo que respecta a esta materia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 148

Caracas, 18 DIC 2017

207° 158° y 18°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014 y con la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigente los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDO

Que el cargo de **Director General** adscrito al Despacho del Viceministro para África del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es un cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

**PRIMERO:** Designar al ciudadano **CARLOS FEDERICO FEO ACEVEDO**, titular de la cédula de Identidad N° V-12.140.133, como **Director General** en calidad de encargado, adscrito al Despacho del Viceministro para África del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

**SEGUNDO:** Se delega al ciudadano **CARLOS FEDERICO FEO ACEVEDO** designado en esta resolución, en su carácter de **Director General**, adscrito al del Despacho del Viceministro para África, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Suscribir oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Suscribir comunicaciones dirigidas a los jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tenga categoría similar a los antes mencionados;
- 3.- Firmar los documentos relacionados con asuntos inherentes a su cargo;
- 4.- Suscribir comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y los Particulares;
- 5.- Las demás atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente;

**TERCERO:** El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores y la máxima autoridad de la dependencia de adscripción, podrán discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

**CUARTO:** El Director deberá presentar un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución al ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

**QUINTO:** Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán contener bajo la firma del funcionario delegado, la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**SEXTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
Según Decreto N° 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017,  
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 41.205 de fecha 02 de agosto de 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 149

207° / 158° / 18°

Caracas, 18 DIC 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Jorge Alberto Arreaza Montserrat, designa mediante el Decreto N° 3.015, del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205, del 02 de agosto de 2017; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario, del 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en Gaceta Oficial N° 40.217, de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigentes los artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Servicio Exterior.

RESUELVE

**Aprobar la designación** del General de Brigada **Juan Manuel Aponte Gutiérrez**, titular de la cédula de identidad N° V-6.484.216, como **Agregado Militar Ejército** en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de España, conforme lo señala la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 020248 de fecha 26 de julio de 2017. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la notificación a la parte interesada de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese

**Jorge Alberto Arreaza Montserrat**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 150

Caracas, 18 DIC 2017

207° 158° y 18°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, debidamente designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.238, del 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, numeral 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar el Exequátur de Estilo al ciudadano **MARCO AURELIO PEÑARANDA LOZANO**, como Cónsul de la República de Colombia en la ciudad de Barquisimeto, estado Lara, con circunscripción consular en los estados Lara, Yaracuy, Portuguesa y Trujillo.

**SEGUNDO:** Notificar a las autoridades competentes de la circunscripción consular, a los fines que el ciudadano **MARCO AURELIO PEÑARANDA LOZANO**, en su carácter de Cónsul de la República de Colombia en la ciudad de Barquisimeto, estado Lara, pueda cumplir los deberes y tener las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o que los acuerdos internacionales concedan.

**TERCERO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario consular, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
Decreto N° 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017 publicado en  
Gaceta Oficial N° 41.205 de la misma fecha



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 151

Caracas, 18 DIC 2017

207° 158° y 18°

## RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, debidamente designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.238, del 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, numeral 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar el Exequátur de Estilo al ciudadano **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, como Cónsul General de la República de Colombia en la ciudad de San Antonio del Táchira, con circunscripción consular en los municipios Bolívar, Rafael Urdaneta, Pedro María Ureña y Junín del estado Táchira.

**SEGUNDO:** Notificar a las autoridades competentes de la circunscripción consular, a los fines que el ciudadano **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, en su carácter de Cónsul General de la República de Colombia en la ciudad de San Antonio del Táchira, pueda cumplir los deberes y tener las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o que los acuerdos internacionales concedan.

**TERCERO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario consular, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
Decreto N° 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017 publicado en  
Gaceta Oficial N° 41.205 de la misma fecha



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 152

Caracas, 18 DIC 2017

207° 158° y 18°

## RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, debidamente designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 del 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar el consentimiento para el establecimiento de un Consulado Honorario de la República Libanesa en la ciudad de Puerto Ordaz, con circunscripción consular en el estado Bolívar.

**SEGUNDO:** Notificar a las autoridades competentes acerca del establecimiento del Consulado Honorario de la República Libanesa, en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y los acuerdos internacionales sobre la materia.

**TERCERO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al Gobierno de la República Libanesa del consentimiento otorgado por el Gobierno Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, para establecer el Consulado Honorario antes indicado, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
Decreto N° 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017 publicado en  
Gaceta Oficial N° 41.205 de la misma fecha



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES  
EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 153

Caracas, 22 de diciembre de 2017

207°, 158° y 18°

## RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, **JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.945.178 designado mediante Decreto N° 3.015, de fecha 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 3, 12 y 15 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo indicado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.154 de fecha 19 de noviembre 2014; así como los artículos 47, 51 y 59 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.781 de fecha 12 de agosto de 2005.

## RESUELVE

**Artículo 1.** Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores que regirá durante el ejercicio fiscal 2018, conforme a la distribución administrativa, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administrativas Desconcentradas que intervienen en el manejo de los créditos presupuestarios, cuya denominación se indica a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	
CÓDIGO	UNIDAD ADMINISTRADORA
21050	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS	
CÓDIGO	UNIDAD ADMINISTRADORA
41101	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ARGENTINA
41102	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BOLIVIA
41103	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BRASIL
41104	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CHILE
41105	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN COLOMBIA
41106	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ECUADOR
41107	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN GUYANA
41108	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN PARAGUAY
41109	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN PERÚ
41110	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SURINAME
41111	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN URUGUAY
41141	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ARAUCA - COLOMBIA
41142	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BARRANQUILLA - COLOMBIA
41143	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BELEM DO PARA - BRASIL
41144	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BOA VISTA - BRASIL
41145	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BUCARAMANGA - COLOMBIA
41146	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CARTAGENA - COLOMBIA
41147	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CUCUTA - COLOMBIA
41148	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN GUAYAQUIL - ECUADOR
41149	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MANAOS - BRASIL
41150	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MEDELLIN - COLOMBIA
41151	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN RIO DE JANEIRO - BRASIL
41152	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN RECIFE - BRASIL
41153	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN PUERTO CARRERO - COLOMBIA
41154	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN PUERTO INIRIDA - COLOMBIA
41155	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN RIO HACHA - COLOMBIA
41156	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SAO PAULO - BRASIL
41201	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CANADÁ
41202	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ESTADOS UNIDOS
41242	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BOSTON - EEUU
41243	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CHICAGO - EEUU
41244	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN HOUSTON - EEUU
41246	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MONTREAL - CANADÁ
41247	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN NUEVA ORLEANS - EEUU
41248	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN NUEVA YORK - EEUU
41249	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN PUERTO RICO - EEUU
41250	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SAN FRANCISCO - EEUU
41251	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN TORONTO - CANADÁ
41252	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN VANCOUVER - CANADÁ
41301	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ANTIGUA Y BARBUCA
41302	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BARBADOS
41303	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BELICE
41304	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN COSTA RICA
41305	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CUBA
41306	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN DOMINICA
41307	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN EL SALVADOR
41308	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN GRENADA
41309	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN GUATEMALA
41310	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN HAITI
41311	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN HONDURAS
41312	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN JAMAICA
41313	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MEXICO
41314	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN NICARAGUA
41315	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN PANAMA
41316	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN REPUBLICA DOMINICANA
41317	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SAN KITT'S Y NEVIS
41318	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
41319	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SANTA LUCIA
41320	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN TRINIDAD Y TOBAGO
41341	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA HABANA - CUBA
42101	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN AUSTRIA
42102	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BELARUS
42103	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BELGICA
42104	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BULGARIA
42105	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CHIPRE
42106	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN DINAMARCA
42107	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ESLOVENIA
42108	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ESPAÑA
42109	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN FINLANDIA
42110	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN FRANCIA
42111	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN GRAN BRETAÑA (REINO UNIDO)
42112	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN GRECIA
42113	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN HUNGRÍA
42114	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ITALIA
42115	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN NORUEGA
42116	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN PAISES BAJOS (HOLANDA)
42117	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN POLONIA
42118	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN PORTUGAL
42119	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN REPUBLICA CHECA
42120	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
42121	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN RUMANIA
42122	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN RUSIA
42123	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA SANTA SEDE, EL VATICANO
42124	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SUECIA
42125	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SERBIA
42126	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SUIZA
42127	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN TURQUIA
42141	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ARUBA - PAISES BAJOS (ANTILLAS HOLANDESES)
42142	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BONAIRE - PAISES BAJOS (ANTILLAS HOLANDESES)

42143	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BARCELONA - ESPAÑA
42144	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BILBAO - ESPAÑA
42145	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CURAZAO - PAISES BAJOS (ANTILLAS HOLANDESES)
42146	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ESTAMBUL - TURQUIA
42148	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN FRANKFURT - ALEMANIA
42149	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN FUNCHAL - PORTUGAL
42150	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN HAMBURGO - ALEMANIA
42151	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LISBOA - PORTUGAL
42152	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MADRID - ESPAÑA
42153	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MARTINICA - FRANCIA
42154	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MILAN - ITALIA
42155	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN NAPOLIS - ITALIA
42156	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN OFORTO - PORTUGAL
42159	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SANTA CRUZ DE TENERIFE - ESPAÑA
42161	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN VIGO - ESPAÑA
43101	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ANGOLA
43102	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ARGENTIA
43103	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BENIN
43104	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONGO
43105	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN EGIPTO
43106	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ETIOPIA
43107	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN GAMBIA
43108	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN GUINEA
43109	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN KENIA
43110	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LIBIA
43111	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MALI
43112	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MARRUECOS
43113	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MOZAMBIQUE
43114	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN NAMIBIA
43115	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN NIGERIA
43116	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SENEGAL
43117	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SUDÁFRICA
43118	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SUDÁN
43119	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN TANZANIA
44101	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ARABIA SAUDITA
44102	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN AUSTRALIA
44104	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CHINA
44105	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN COREA DEL SUR
44108	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LIBANO
44107	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN EMIRATOS ARABES UNIDOS
44108	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN FILIPINAS
44109	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN INDIA
44110	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN INDONESIA
44111	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN IRAK
44112	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN IRAN
44114	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN JAPON
44115	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN KUWAIT
44116	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MALASIA
44118	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN QATAR
44119	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN REINO HACHEMITA DE JORDANIA
44120	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SINGAPUR
44121	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SIRIA
44122	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN VIETNAM
44141	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN HONG KONG - CHINA
44142	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN RAMALAH - PALESTINA
44143	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SHANGHAI - CHINA
44144	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN AZERBAIYAN
44145	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN TAYIKISTAN
45101	MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) SEDE NEW YORK - EUA
45102	MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA) SEDE WASHINGTON - EUA
45103	MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) SEDE GINEBRA - SUIZA
45104	MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ANTE LA UNESCO, PARIS - FRANCIA
45105	MISIÓN PERMANENTE ANTE LA FAO, ROMA - ITALIA
45106	MISIÓN PERMANENTE ANTE LA ONU MÉDIO AMBIENTE (PNUMA), KENIA - ÁFRICA
45107	REPRESENTACIÓN PERMANENTE ANTE MERCOSUR-ALAD EN MONTEVIDEO URUGUAY
45108	MISIÓN PERMANENTE ANTE LA ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS, LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y DEMÁS ORGANISMOS Y TRIBUNALES
45109	MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ANTE LA UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS UNASUR

**Artículo 2.** Designar como responsables de los fondos en anticipo y avance que le son girados a las Unidades Administradoras a su cargo, para el ejercicio fiscal 2018, a los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación:

CUCADONARIO	CÉDULA	CÓDIGO	UNIDAD ADMINISTRADORA
JORGE LUIS ARCIA MEDINA	13.531.790	21050	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MENDOZA	3.861.749	41101	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ARGENTINA
CHRISTIAN DEL VALLE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	6.228.621	41102	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BOLIVIA
ALBERTO EFRAÍN CASTELLER PADILLA	10.828.280	41103	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BRASIL
ARÉVALO ENRIQUE MÉNDEZ ROMERO	3.467.293	41104	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CHILE
IVÁN GUILLERMO RINCÓN URDANETA	4.161.708	41105	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN COLOMBIA
CAROL JOSEFINA DELGADO	6.899.650	41106	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ECUADOR
REINA MARGARITA ARRATIA DÍAZ	3.973.869	41107	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN GUYANA
ALFREDO MURGA RIVAS	3.480.708	41108	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN PARAGUAY
REINALDO ANTONIO SEGOVIA TÓVAR	7.474.279	41109	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN PERÚ
OLGA MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ	2.085.075	41110	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SURINAM
JULIO RAMÓN CHIRINO RODRÍGUEZ	14.486.349	41111	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN URUGUAY
MIGUEL ÁNGEL MIRANDA RAMÍREZ	12.383.808	41141	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN ARAUCA - COLOMBIA
MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ VITE	12.400.312	41142	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BARRANQUILLA - COLOMBIA
ALONSO MIRKO PACHECO HUARCAYA	22.356.595	41143	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BELEM DO PARA - BRASIL
GABRIELA DUCHARNE CARDENAS	15.909.435	41144	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BOA VISTA - BRASIL
DAVID JOSUÉ QUINTANA LA RIVA	16.535.656	41145	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN BUCARAMANGA - COLOMBIA
AYSSEL CAROLINA TORRES DE GARCÍA	10.797.941	41146	OFICINA CONSULAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CARTAGENA - COLOMBIA

Table with columns for name, ID, and office description. Includes entries for Sergio Ramón Arias Cárdenas, Bexhi Lisette Segura Pérez, Faustino Torella Ambrosini, etc.

Table with columns for name, ID, and office description. Includes entries for Mauricio Rodríguez Gelfenstein, Miguel Ramón Oviedo González, Gian Carlo Di Martino Araújo, etc.

Artículo 3. Los ciudadanos y ciudadanas indicados ut supra como responsables de los fondos de anticipo y avance para el ejercicio fiscal 2018, estarán facultados para suscribir los contratos de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles bajo las normas tendentes a la eliminación de los gastos sueltos, previo cumplimiento de las formalidades respectivas.
JORGE ALBERTO ARREAZ MONSERRAT
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017 publicado en Gaceta Oficial N° 41.205 de la misma fecha



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS  
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 22/12/2017.

AÑOS 207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 00015

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 2.652 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2 y artículo 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 1 numeral 2 del Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **FRANQUI ESTIBEN BLANCO ANGULO**, titular de la cédula de identidad N° **V- C.I. N° 10.114.051**, como **Director (E) de la Dirección Estatal Cojedes** del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, quién ejercerá las competencias y funciones inherentes al cargo, establecidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016.

**Artículo 2.** El funcionario designado en el presente acto, antes de asumir sus funciones deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

**Artículo 3.** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y de la Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, Numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 4.** Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, con respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada

**Artículo 5.** El prenombrado funcionario, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular de Obras Públicas de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

**Artículo 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

  
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL  
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS  
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 22/12/2017

AÑOS 207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 00016

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto por los artículos 65 y 78, numerales 2, 12 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 49 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho Ministerial,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, correspondiente al año 2018, como se indica a continuación:

#### UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

CÓDIGO U.A.C	UNIDAD
00010	Oficina de Gestión Administrativa

#### UNIDADES EJECUTORAS LOCALES

CÓDIGO U.E.L	UNIDADES
00001	Despacho del Ministro
00002	Dirección General del Despacho
00003	Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas
00004	Consultoría Jurídica
00005	Oficina de Auditoría Interna
00006	Oficina de Atención Ciudadana
00007	Oficina de Gestión Comunicacional
00008	Oficina de Planificación y Presupuesto
00009	Oficina de Gestión Humana
00010	Oficina de Gestión Administrativa
00011	Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación
00012	Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Planificación de Obras Públicas
00013	Dirección General de Planificación de Obras Públicas
00014	Dirección General de Pre Inversión de Obras Públicas
00015	Dirección General de Análisis de Proyectos de Obras Públicas
00016	Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Normativas y Políticas de Gestión de Obras Públicas
00017	Dirección General de Normativas y Políticas de Gestión de Obras Públicas
00018	Dirección General de Políticas de Mantenimiento y Ejecución de Obras Públicas
00019	Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Evaluación, Control y Fiscalización de Obras Públicas
00020	Dirección General de Evaluación y Acompañamiento de Obras Públicas
00021	Dirección General de Fiscalización de Obras Públicas
00022	Dirección Estatal Amazonas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00024	Dirección Estatal Apure del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00025	Dirección Estatal Aragua del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00026	Dirección Estatal Barinas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00028	Dirección Estatal Carabobo del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00029	Dirección Estatal Cojedes del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00030	Dirección Estatal Delta Amacuro del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00035	Dirección Estatal Mérida del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00036	Dirección Estatal Miranda del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00037	Dirección Estatal Monagas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00038	Dirección Estatal Nueva Esparta del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas

00040	Dirección Estatal Sucre del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00043	Dirección Estatal Vargas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00045	Dirección Estatal Zulia del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas

**UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS**

CÓDIGO U.A.D	UNIDADES
00022	Dirección Estatal Amazonas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00024	Dirección Estatal Apure del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00025	Dirección Estatal Aragua del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00026	Dirección Estatal Barinas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00028	Dirección Estatal Carabobo del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00029	Dirección Estatal Cojedes del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00030	Dirección Estatal Delta Amacuro del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00035	Dirección Estatal Mérida del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00036	Dirección Estatal Miranda del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00037	Dirección Estatal Monagas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00038	Dirección Estatal Nueva Esparta del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00040	Dirección Estatal Sucre del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00043	Dirección Estatal Vargas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas
00045	Dirección Estatal Zulia del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.

  
**CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL**  
 MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

CARACAS, 22/12/2017

**AÑOS 207°, 158° y 18°**

**RESOLUCIÓN N° 00017**

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto por los artículos 65 y 78, numerales 2, 12 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 49 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho Ministerial,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se designan como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras Central y Desconcentradas, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, correspondiente al año 2018; a las ciudadanas y ciudadanos que se indican a continuación:

**UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL**

Código Unidad Cuentadante	Denominación	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
00010	Oficina de Gestión Administrativa	<b>BETSY CAROLINA GARCÍA RODRIGUEZ</b>	V-15.544.638

**UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS**

Código Unidad Cuentadante	Denominación	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
00022	Dirección Estatal Amazonas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>WILDER ANTONIO HENRIQUEZ ALENCAR</b>	V-1.567.990
00024	Dirección Estatal Apure del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>JOSÉ EMILIANO TORRES MONSALVE</b>	V-4.492.010
00025	Dirección Estatal Aragua del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>GRISBEL TERESA RUIZ OSUNA</b>	V-13.151.094
00026	Dirección Estatal Barinas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>NELSON GUSTAVO SEGOVIA SEQUERA</b>	V-6.384.195
00028	Dirección Estatal Carabobo del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>YLIANA ROSÍO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ</b>	V-12.361.512
00029	Dirección Estatal Cojedes del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>FRANQUI ESTIBEN BLANCO ANGULO</b>	V-10.114.051
00030	Dirección Estatal Delta Amacuro del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>RAMÓN ANTONIO MOYA</b>	V-8.301.006
00035	Dirección Estatal Mérida del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>CARLOS EDUARDO PEÑA ANTEQUERA</b>	V-11.953.648
00036	Dirección Estatal Miranda del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>LISSETTE CAROLINA QUIJADA CORREA</b>	V-18.989.073
00037	Dirección Estatal Monagas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>MARÍA HERMINIA RODRÍGUEZ PALACIOS</b>	V-12.154.714
00038	Dirección Estatal Nueva Esparta del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>ROIGAR LUIS LÓPEZ RIVAS</b>	V-16.287.081
00040	Dirección Estatal Sucre del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>GUSTAVO ADOLFO MÁRQUEZ SUBERO</b>	V-14.560.898
00043	Dirección Estatal Vargas del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>JULIO CÉSAR CHACÓN CONTRERAS</b>	V-15.911.362
00045	Dirección Estatal Zulia del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas	<b>RENE JOSÉ ARIAS RIERA</b>	V-7.712.055

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional,

  
**CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL**  
 MINISTRO

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**OFICINA NACIONAL DEL TESORO**  
**207°, 158° y 18°**

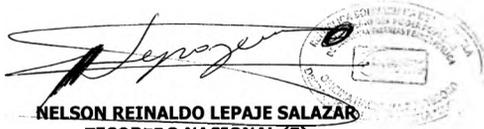
Caracas, 21 DIC. 2017

El Jefe de la Oficina Nacional del Tesoro, designado mediante Resolución N° 003, de fecha 08 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 10, numeral 1 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería, y suficientemente facultado para este acto según Resolución N° 525 de fecha 21 de noviembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.284, de fecha 22 de noviembre de 2017, dicta la siguiente:

## PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 2017-006

**Artículo Único.-** Se designa al ciudadano Freddy Jesús Corao Vitriago, titular de la cédula de identidad N° 13.615.511, como Director Encargado de la Dirección General de Cuenta Única, adscrito a la Oficina Nacional del Tesoro, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



**NELSON REINALDO LEPAJE SALAZAR**  
TESORERO NACIONAL (E)

Resolución N° 003, de fecha 08 de enero de 2016, publicada en la GORBV N° 40.824, de la misma fecha  
Resolución N° 525, de fecha 21 de noviembre de 2017 publicada en la GORBV N° 41.284, de fecha 22 de noviembre de 2017

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**BANCO BICENTENARIO DEL PUEBLO, DE LA CLASE OBRERA, MUJER Y COMUNAS, BANCO UNIVERSAL C.A**  
G-20009148-7  
**CARACAS, 06 DE OCTUBRE DE 2017**  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-17  
AÑOS 207º, 158º y 18º

El ciudadano **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.320.909**, Presidente del Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal C.A., designado mediante Decreto N° 2.461 de fecha 26 de septiembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.996 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 25, numeral 4º de los Estatutos del Banco Bicentenario, del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal C.A., actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y en el artículo 15 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009.

## PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERO:** Designar como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones del Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal C.A., a las personas que se indican a continuación:

ÁREAS	MIEMBRO PRINCIPAL	CEDULA DE IDENTIDAD	MIEMBRO SUPLENTE	CEDULA DE IDENTIDAD
Jurídica	DAVID DANIEL VIVAS USECHE	V-18.027.563	ROSANGELA MARÍA DELGADO FUENMAYOR	V-18.120.623
Técnica	NELLY JOSEFINA MENDOZA CASERES	V-7.288.507	DAYULIGHT YUSELIDT RUIZ DUGARTE	V-14.532.983
Económica /Financiera	KRISKEY YOLAIZA ESCALONA GAMBOA	V-12.358.046	SHAREY PATRICIA BAYONA SALAZAR	V-19.378.292

**SEGUNDO:** La Comisión de Contrataciones ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de Ley de Contrataciones Públicas, Decreto N° 6.708, publicado en Gaceta Oficial N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

**TERCERO:** Designar como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana **ZULEICA LILIBET GUEDEZ LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.157.500**, y como Suplente la ciudadana **YAMILET JOSE MACHADO PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.110.175**, quienes ejercerán las atribuciones establecidas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



**MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD**  
Presidente

Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal, C.A. Decreto N° 2.461 de fecha 26 de septiembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.996 de la misma fecha.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**

**DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 30NOV2017

207º, 158º y \*18º

### RESOLUCIÓN N° 022043

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Presidencial N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 3 en concordancia con el contenido de los artículos 38 y 40 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 4 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y vista la solicitud presentada por el Almirante en Jefe REMIGIO CEBALLOS ICHASO, Comandante Estratégico Operacional, mediante Punto de Cuenta N° 207-17 de fecha 08 de noviembre de 2017,

### RESUELVE

**PRIMERO:** En aras de garantizar, asegurar y mantener la operatividad de las unidades y así poder satisfacer las necesidades de las diferentes unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que permitan el desempeño de los medios y alcanzar todo su proporción en operatividad, se ha considerado como estrategia más conveniente **ENCOMENDAR** a la Empresa del Estado "**FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**", ente adscrito a este Ministerio y en función del objeto para el cual fue constituida, la procura de los bienes que se mencionan a continuación, los cuales serán recibidos por las **DIFERENTES UNIDADES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA:**

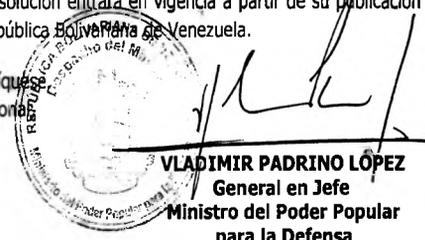
- CUATROCIENTOS SETENTA (470) CAUCHOS.
- VEINTE (20) BATERIAS.

**SEGUNDO:** Los bienes anteriormente descritos constituyen el objeto de la presente Encomienda de Gestión asignada a la Empresa del Estado "**FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO S.A.**", para lo cual dispondrá de un monto total de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (BS. 227.858.849,72)** incluido el impuesto al valor agregado (IVA), y deberá efectuar la procura de los mismos en un plazo máximo de tres (03) meses, contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

**TERCERO:** Para la ejecución de la presente Encomienda de Gestión, la Empresa del Estado "**FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**", deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás procesos administrativos correspondientes.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional



**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30NOV2017

207°, 158° y \*18°

**RESOLUCIÓN N° 022044**

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Presidencial N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 3 en concordancia con el contenido de los artículos 38 y 40 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 4 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y vista la solicitud presentada por el Almirante en Jefe REMIGIO CEBALLOS ICHASO, Comandante Estratégico Operacional, mediante Punto de Cuenta N° 209-17 de fecha 08 de noviembre de 2017,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En aras de garantizar, asegurar y mantener la operatividad de las unidades y así poder satisfacer las necesidades de las diferentes unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que permitan el desempeño de los medios, y con la finalidad de aportar la mejor dotación que forma parte del plan de reorganización, aportando mejoras y bienestar al personal militar de las unidades y Componentes militares, se ha considerado como estrategia más conveniente **ENCOMENDAR** a la Empresa del Estado **"FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A"**, ente adscrito a este Ministerio y en función del objeto para el cual fue constituida, la procura de los bienes que se mencionan a continuación, los cuales serán recibidos por las **DIFERENTES UNIDADES Y COMPONENTES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA.**

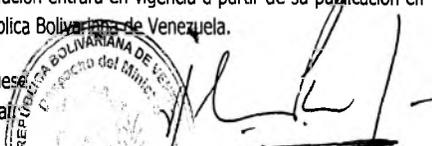
- SEIS MIL CUATROCIENTAS (6.400) RACIONES DE COMBATE.

**SEGUNDO:** Los bienes anteriormente descritos constituyen el objeto de la presente Encomienda de Gestión asignada a la Empresa del Estado **"FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO S.A"**, para lo cual dispondrá de un monto total de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (BS. 435.628.672,00)** y deberá efectuar la procura de los mismos en un plazo máximo de seis (06) meses, contado a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

**TERCERO:** Para la ejecución de la presente Encomienda de Gestión, la Empresa del Estado **"FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A"**, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás procesos administrativos correspondientes.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional

  
**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
BANCO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, C.A.  
BANCO UNIVERSAL (BANFANB)

NÚMERO: 004.2017

FECHA: 18 de diciembre de 2017  
207°, 158° y 18°**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

Quien suscribe, **DARIO ENRIQUE BAUTE DELGADO**, venezolano, mayor de edad, hábil, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.263.325, en mi carácter de Presidente del Banco de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Banco Universal, C.A., sociedad mercantil domiciliada en Caracas, Distrito Capital, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda el 20 de septiembre de 2013, bajo el N° 90, Tomo N° 88-A-SGDO., y modificado su Documento Constitutivo - Estatutario en fecha 04 de Septiembre de 2017, bajo el N° 25, Tomo -209- A, por ante la citada Oficina de Registro Mercantil, inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F), bajo el N° G-200106573, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Vigésima Sexta del Documento Constitutivo Estatutario, actuando por delegación que me hiciera la Junta Directiva de esta Institución Bancaria, según consta en decisión N° 04-136-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, y con fundamento en lo previsto el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, en concordancia con lo previsto en la Resolución N° 01-00-000167 de fecha 20 de agosto de 2014, emanada de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.492 de fecha 8 de septiembre de 2014, mediante la cual se dictaron las Normas para la Formación, Participación, rendición, examen y Calificación de las Cuentas de los Organos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital, Municipal y sus Entes Desconcentrados,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Designar como Cuentadantes del Banco de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Banco Universal, C.A., para formar, participar y rendir la cuenta de esta Institución Bancaria, correspondiente al ejercicio económico financiero del año 2018, a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
Ender Julio Zerpa Clavo	V-10.757.207	Vicepresidente de Finanzas
José Gregorio Martínez Paez	V- 6.452.102	Vicepresidente de Planificación y Presupuesto
Yerika Yelitza Romero Sánchez	V -12.832.859	Vicepresidente de Crédito
Victor Manuel Padilla Carrizales	V-9.659.021	Vicepresidente de Gestión Humana
Luis Eloy Zarate Azuaje	V- 6.289.355	Vicepresidente de Administración

**Artículo 2.** La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 5.** Se dejan sin efecto las providencias administrativas Nros. 002-2016, 004-2016 y 001-2017 de fechas 27 de enero de 2016, 10 de noviembre de 2016 y 22 de febrero de 2017, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 40.88, 41.157, 41.114 del 20 de abril de 2016, 24 de mayo de 2017 y 15 de marzo de 2017, en ese orden.

Comuníquese y Publíquese

  
**Dario Enrique Baute Delgado**  
General de Brigada  
Presidente

Designación mediante Resolución N° 004.2017 de fecha 18 de diciembre de 2017.  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.281, de fecha 28 de octubre de 2013.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° 727

Caracas, 21 diciembre de 2017  
Años 207°, 158° y 18°

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 2.919, de fecha 21 de junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.177, de igual fecha; en ejercicio de las atribuciones en el artículo 65 y los numerales 1, 2, 12, 15 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 23 y 49 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público de fecha 30 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210, Extraordinario, de la misma fecha, y lo dispuesto en los artículos 42, 43, 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, este Despacho Ministerial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Establecer la Estructura Financiera del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, y sus respectivos responsables, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas sin delegación de firmas, cuyas denominaciones se señalan a continuación:

#### UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CUENTADANTE	C.I. N°
10011	Oficina de Gestión Administrativa	Noelia Carolina García Rangel	V- 13.642.289

#### UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN DELEGACIÓN DE FIRMAS:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CUENTADANTE	C.I. N°
60034	Dirección Estatal Distrito Capital	Enzo Audio Piscitelli Montone	V- 6.433.810
60035	Dirección Estatal Amazonas	Alberto Hildemar Xavier De Jesús Naveo	V- 15.304.648
60036	Dirección Estatal Anzoátegui	Rusbel José Rondón Mata	V- 8.257.148
60037	Dirección Estatal Apure	Julián Celestino Muñoz Aparicio	V- 13.489.321
60038	Dirección Estatal Aragua	Johanna Carolina Santeliz Sánchez	V- 15.993.954
60039	Dirección Estatal Barinas	Carmen Adriana Álvarez Lara	V- 9.384.025
60040	Dirección Estatal Bolívar	Alfredo Jesús Spooner Parodi	V- 8.919.130
60041	Dirección Estatal Carabobo	Loidy Rosalín Herrera Abreu	V- 10.994.532
60042	Dirección Estatal Cojedes	Rafael Augusto Rodríguez Vargas	V- 8.672.806
60043	Dirección Estatal Delta Amacuro	Julio César Zapata Herrera	V- 8.954.322
60044	Dirección Estatal Falcón	Veruskeha Cristina Medina Rodríguez	V- 10.611.111
60045	Dirección Estatal Guárico	Mervis Javier Vegas Martínez	V- 11.745.487
60046	Dirección Estatal Lara	Víctor Manuel Rojas Boyano	V- 3.858.445
60047	Dirección Estatal Mérida	Nelson Stalin Nava Alfonso	V- 10.940.629
60048	Dirección Estatal Miranda	Marcellys José Collina Ramírez	V- 13.721.098
60049	Dirección Estatal Monagas	Angela Custodia Vásquez Vásquez	V- 5.261.747
60050	Dirección Estatal Nueva Esparta	Víctor Julio Tovar	V- 4.042.434
60051	Dirección Estatal Portuguesa	Santiago Segundo Nelo Colina	V- 8.660.413
60052	Dirección Estatal Sucre	José Del Carmen Rodríguez	V- 8.639.949
60053	Dirección Estatal Táchira	Xiomara Matilde García Paredes	V- 7.236.366
60054	Dirección Estatal Trujillo	Rosalinnys Del Carmen Espinoza Canelón	V- 13.632.567
60055	Dirección Estatal Vargas	Mercedes Sulima Hernández	V- 8.177.946
60056	Dirección Estatal Yaracuy	Jesús Humberto Delgado Muchacho	V- 12.837.278
60057	Dirección Estatal Zulia	Vacante	--

**ARTÍCULO 2:** La presente Resolución estará en vigencia a partir del 01 de enero de 2018.

**ARTÍCULO 3:** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Comuníquese y publíquese,

  
**NÉSTOR VALENTÍN OVALLES**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL  
PROCESO SOCIAL DE TRABAJO  
Según Decreto No 2.919 de fecha 21/06/2017  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
No 41.177 de fecha 21/06/2017



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

### DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 de diciembre de 2017 **207°, 158° y 18°.**

### RESOLUCIÓN N° 194

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **FRANK JOSÉ COELLO POLANCO**, con Cédula de Identidad N° 9.803.571, como Director General del Despacho, adscrito al Despacho del Ministro del Poder Popular de Petróleo, con las competencias inherentes al referido cargo, las cuales están establecidas en el Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; así como cualquier otra contemplada en el ordenamiento jurídico vigente. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78, numerales 1, 19, y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **FRANK JOSÉ COELLO POLANCO**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados del Despacho del Ministro.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con los asuntos del Despacho del Ministro.
- La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas al Despacho del Ministro.
- La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados del Despacho del Ministro.
- Los contratos por tiempo determinados o para una obra determinada, de servicios profesionales y técnicos para el Ministerio, de conformidad con el numeral 24 del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.
- Los contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio, que no excedan de dos años, referidos a las prestación de servicios, mantenimiento, arrendamiento, permuta, comodato, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de ley.
- Las comunicaciones dirigidas a la Procuraduría General de la República relativas a las consultas que el Ministerio deba someter a la consideración de dicho Organismo y del Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública, así como las instrucciones referidas a los juicios relacionados con las materias de la competencia de este Ministerio.

- h) Los actos relativos al ingreso, ascenso, traslado, suspensión, remoción, retiro, sistema de remuneración, estabilidad, licencias o permisos, jubilación, pensión, régimen jurisdiccional de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y, trabajadores ó trabajadoras públicas, y los beneficios previstos en la Ley del Estatuto de la Función Pública; del Decreto con Rango y Valor de la Ley Orgánica de Trabajo. Los Trabajadores y Las Trabajadoras, la Convención Colectiva de Trabajo, entre otras Leyes.
- i) La aceptación de renunciaciones de los funcionarios públicos o funcionarias públicas del Ministerio.
- j) La notificación de faltas, despidos, multas y providencias administrativas al personal obrero y contratado del Ministerio del Poder Popular para el Petróleo, emitidas por la autoridad administrativa del trabajo.
- k) La autorización de viajes al exterior del país, del personal que labora en este Ministerio.
- l) La aprobación de todo lo relacionado con actividades culturales, recreativas, deportivas, educativas, de bienestar social y relaciones sociales del Ministerio.
- m) La aceptación de fianzas de fiel cumplimiento y anticipos a favor del Ministerio, así como la negativa en la aceptación de este tipo de garantías.
- n) La autorización para ordenar la exhibición e inspección de expedientes, documentos, libros, registros del Ministerio y la certificación de sus copias.
- o) Solicitudes y órdenes de pago dirigidas al Tesorero Nacional, con importe superior a 25.000 unidades tributarias.

Comuníquese y publíquese,



Por el Ejecutivo Nacional,

**MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ**  
Ministro del Poder Popular de Petróleo

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS  
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES  
DESPACHO DE LA MINISTRA  
RESOLUCIÓN MPPCMS N° 053-2017  
CARACAS, 15 DE DICIEMBRE DE 2017

**AÑOS 207°, 158° y 18°**

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, designada mediante Decreto N° 2.916 de fecha 15 de junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.173 de la misma fecha; en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5, numerales 2 y 19; y 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en

el artículo 21 del Reglamento Orgánico de este Ministerio y en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Designar al ciudadano: **ALIRIO RAMON TORRES PARRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.256.244 como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

**SEGUNDO.** Delegar en el ciudadano **ALIRIO RAMON TORRES PARRA**, anteriormente identificado, la firma de los actos o documentos relativos a las siguientes atribuciones:

- a. Firmar los oficios, memoranda, circulares e instrucciones designadas a las demás Direcciones del Ministerio y sus entes adscritos sobre actuaciones de carácter técnico administrativo cuya tramitación le corresponda.
- b. Suscribir órdenes de compra, servicios y pagos que guarden relación directa con el Ministerio; así como, la facultad para suscribir los actos en aplicación de la Ley de Presupuesto Anual del ejercicio fiscal correspondiente o cualquiera de las modificaciones que sufiere, hasta por el monto de Once Mil Unidades Tributarias (11.000 U.T.)
- c. Dar apertura, movilizar, cerrar cuentas bancarias y registrar las firmas de los funcionarios y funcionarias autorizados para movilizarlas.
- d. Suscribir los contratos a celebrarse entre el Ministerio y las empresas de servicios básicos como: electricidad, agua, gas, telefonía local y móvil, aseo urbano y domiciliario.
- e. El endoso de cheques y otros títulos de crédito que guarden relación con el Ministerio.
- f. Constituir y tramitar la transferencia de fondos en anticipo, fondos en avances y cajas chicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.
- g. Suscribir contratos de obras, de adquisición de bienes y prestación de servicios, derivados de los procedimientos de selección de contratistas ajustándose a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento hasta por el monto de Once Mil Unidades Tributarias (11.000 U.T.)  
Suscribir contratos de arrendamiento, comodatos y otros de cualquier naturaleza.
- h. Aprobar y autorizar el otorgamiento de viáticos y pasajes al personal del Ministerio, en el territorio nacional y en el exterior, de acuerdo a las previsiones legales y sub legales.
- i. Suscribir actos administrativos que decidan acerca de la procedencia del pago de deudas de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos jurisdiccionales.
- j. Formular las solicitudes de adquisición de divisas ante el Banco Central de Venezuela para los casos descritos en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 11.
- k. Ejecutar todas y cada una de las atribuciones conferidas a la máxima autoridad en los trámites que regula el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y las instrucciones emanadas de la Superintendencia de Bienes Públicos como Responsable Patrimonial del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.
- l. Aprobar y autorizar la adquisición de bienes muebles por parte de las Unidades Administradoras Desconcentradas del Ministerio, ajustándose a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento
- m. Certificar documentos, copias y cualquier documento relacionado con los contratos y acreencias no prescritas y en general, la certificación de documentos, copias y otros documentos que reposen en el archivo de su Oficina.

**TERCERO.** El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones.

**CUARTO.** El funcionario delegado, deberá presentar al menos una vez al mes al ciudadano Ministro un informe detallado de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

**QUINTO.** Según corresponda, el funcionario delegado procederá a registrar su firma ante la Oficina Nacional del Tesoro, la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), el Banco Central de Venezuela y la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

**SEXTO.** Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

**SÉPTIMO.** Los actos y documentos suscritos por el Director General de la Oficina Administrativa que sean ejecutadas en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

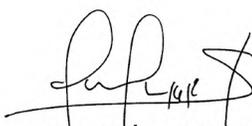
**OCTAVO.** La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales se reserva discrecionalmente la firma de los actos y documentos objeto de la presente delegación.

**NOVENO.** Se deroga la Resolución N°016-2017 de fecha 15 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.098 de fecha 17 de febrero de 2017.

**DÉCIMO.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,




**KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA**  
Ministra del Poder Popular para las  
Comunas y los Movimientos Sociales

Decreto N° 2.916 de fecha 15 de junio de 2017, publicado  
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 41.173 de fecha 15 de junio de 2017.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Cultura  
Despacho del Ministro

Caracas, 11 de diciembre de 2017

207°, 158° y 18°

### RESOLUCIÓN N° 006

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, ciudadano **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la cédula de identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 34, 63 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **PATRICIA MATILDE KAISER CRESPO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.227.464, como Directora General de la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales adscrita al Despacho del Ministro del Poder Popular para la Cultura, de conformidad con el artículo 17 del Decreto N° 2.378 sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, con las competencias y atribuciones propias del cargo.

**SEGUNDO:** En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega a la mencionada ciudadana la firma de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

1. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales.
2. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Oficina a su cargo.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio válidamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales, con relación a las funciones que le son propias.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta Delegación.

**CUARTO:** El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

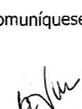
**QUINTO:** Los actos y documentos firmados por la Directora General de la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales, en ejercicio de la presente delegación, deberá indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha, el número de Resolución y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para la Cultura podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

**SEXTO:** La funcionaria aquí designada, antes de tomar posesión del cargo, deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los deberes inherentes al cargo; y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

**SÉPTIMO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese




**ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**  
Ministro del Poder Popular para la Cultura

Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Cultura  
Despacho del Ministro

Caracas, 12 de diciembre de 2017

207°, 158° y 18°

#### RESOLUCIÓN N° 007

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, ciudadano **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la cédula de identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 34, 63 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar al ciudadano **BERNARDO JOSÉ ANCIDEY CASTRO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-5.518.114, como Director General de la Oficina de Estratégica de Seguimiento y Evaluaciones de Políticas Públicas, adscrito al Despacho del Ministro del Poder Popular para la Cultura, de conformidad con el artículo 19 del Decreto N° 2.378 sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, con las competencias y atribuciones propias del cargo.

**SEGUNDO:** En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega a la mencionada ciudadana la firma de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

1. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Oficina de Estratégica de Seguimiento y Evaluaciones de Políticas Públicas
2. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Oficina a su cargo.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio válidamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de la Oficina de Estratégica de Seguimiento y Evaluaciones de Políticas Públicas, con relación a las funciones que le son propias.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta Delegación.

**CUARTO:** El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

**QUINTO:** Los actos y documentos firmados por el Director General de la Oficina de Estratégica de Seguimiento y Evaluaciones de Políticas Públicas, en ejercicio de la presente delegación, deberá indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha, el número de Resolución y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para la Cultura podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

**SEXTO:** El funcionario aquí designado, antes de tomar posesión del cargo, deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los deberes inherentes al cargo; y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

**SÉPTIMO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



**ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**  
Ministro del Poder Popular para la Cultura

Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Cultura  
Despacho del Ministro

Caracas, 18 de diciembre de 2017

207°, 158° y 18°

#### RESOLUCIÓN N° 009

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, ciudadano **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la cédula de identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 34, 63 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **YOLIMAR DEL CARMEN VILLEGAS TORREALBA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-15.198.678, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana adscrita al Despacho del Ministro del Poder Popular para la Cultura, de conformidad con el artículo 25 del Decreto N° 2.378 sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, con las competencias y atribuciones propias del cargo.

**SEGUNDO:** En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega a la mencionada ciudadana la firma de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

1. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Oficina de Gestión Humana.
2. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Oficina a su cargo.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la

remitida por cualquier otro medio válidamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, con relación a las funciones que le son propias.

4. Los contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos, personal de apoyo, así como los contratos del personal obrero y contratado, previo cumplimiento de las formalidades de Ley.
5. La renovación de los contratos de prestación de servicios con profesionales, técnicos, personal de apoyo, personal obrero y contratado, previo cumplimiento de las formalidades de Ley.
6. Las notificaciones de la rescisión y culminación de los contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos, personal de apoyo, personal obrero y contratado, previo cumplimiento de las formalidades de Ley.
7. La aceptación de las renunciaciones, presentadas por las funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, contratadas y contratados, e impartir las instrucciones necesarias para que se realicen los trámites para el pago de las prestaciones sociales correspondientes.
8. Las solicitudes de comisión de servicio de los funcionarios o funcionarias y cualquier solicitud de apoyo institucional de trabajadoras y trabajadores de los órganos y entes del Poder Público.
9. Las notificaciones, previa aprobación, de los permisos o licencias de otorgamiento potestativo del Ministro del Poder Popular para la Cultura.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta Delegación.

**CUARTO:** El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

**QUINTO:** Los actos y documentos firmados por la Directora General de la Oficina de Gestión Humana, en ejercicio de la presente delegación, deberá indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha, el número de Resolución y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para la Cultura podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

**SEXTO:** La funcionaria aquí designada, antes de tomar posesión del cargo, deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los deberes inherentes al cargo; y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

**SÉPTIMO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
**ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**  
 Ministro del Poder Popular para la Cultura  
 Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela  
 Ministerio del Poder Popular para la Cultura  
 Despacho del Ministro

Caracas, 21 de diciembre de 2017

207°, 158° y 18°

### RESOLUCIÓN N° 012

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, ciudadano **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la cédula de identidad **N° V-9.487.963**, designado mediante Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 65 y 78 numerales 2, 12, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto N° 1.401 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo señalado en los artículos 42 y 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, que estará conformada por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras que a continuación se señalan:

#### ORGANISMO: 046 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

CÓDIGO	UNIDAD EJECUTORA LOCAL
--------	------------------------

#### UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

00004	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
-------	-----------------------------------

#### UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA

00057	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
-------	------------------------------

#### UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA

00008	OFICINA DE GESTIÓN HUMANA
-------	---------------------------

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
**ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**  
 Ministro del Poder Popular para la Cultura  
 Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

**DEFENSA PÚBLICA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA**

**Nº DDPG-2017-706**

Caracas, 07 de diciembre de 2017

158º, 207º y 18º

La Defensora Pública General, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015, con fundamento en los artículos 3 y 14, numerales 1, 6 y 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y con el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2018, conforme a la distribución administrativa anexa, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central, cuya denominación se detalla a continuación:

Código	Unidad Central	Administradora
69001	Administración	

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese.



**Dra. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**  
**DEFENSORA PÚBLICA GENERAL**  
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN Nº 171221 - 385  
CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2017  
207º Y 158º**

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 30 y 32 de la Ley Orgánica de Registro Civil, dicta la siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 2 de la Ley Orgánica de Registro Civil, consagran el derecho humano a la identidad y garantizan el derecho constitucional de las personas a ser inscritas en el Registro Civil.

**CONSIDERANDO**

Que conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de Registro Civil, el Registro Civil es un servicio público esencial, cuya prestación es de carácter regular, continuo, ininterrumpido y orientado al servicio de las personas, por lo que la actividad registral no debe cesar, ni ser suspendida. Es obligatoria la inscripción de los actos y hechos declarativos, constitutivos o modificatorios del estado civil y la prestación del servicio es gratuita.

**CONSIDERANDO**

Que conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de Registro Civil, el Consejo Nacional Electoral para garantizar el correcto funcionamiento del Registro Civil dispondrá de una Oficina de Registro Civil municipal, así como de Unidades de Registro Civil en parroquias, la cual viabilizan la inscripción de los actos y hechos jurídicos a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica de Registro Civil y permite la expedición de manera oportuna y eficaz las respectivas actas.

**CONSIDERANDO**

Que desde el año 2013 se formalizó la transferencia del servicio público de Registro Civil entre el Consejo Nacional Electoral y la Alcaldía del municipio Girardot del estado Aragua, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.308 de fecha 04/12/2013, y en razón de ello el Poder Electoral es el responsable del funcionamiento de las Oficinas y Unidades de Registro Civil de dicho municipio, que comprende una (01) Oficina de Registro Civil Municipal, una (01) Unidad de Registro Civil parroquial y cuatro (04) Unidades de Registro Civil en Centros de Salud.

**CONSIDERANDO**

Que en el marco de las atribuciones que le confiere la ley al Poder Electoral de garantizar el correcto funcionamiento del Registro Civil, y la inscripción inmediata de los actos y hechos registrables de los ciudadanos y ciudadanas que habitan en la parroquia "Joaquín Crespo" del municipio Girardot, resulta imperativo la creación de la Unidad de Registro Civil en la parroquia "Joaquín Crespo".

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Crear la Unidad de Registro Civil de la parroquia "Joaquín Crespo", municipio Girardot del estado Aragua, la cual funcionará bajo la coordinación directa del Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina Nacional de Registro Civil, en las instalaciones de la Oficina de Registro Civil municipio Girardot, a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina Nacional de Registro Civil la dotación de los libros de Registro Civil y del sello respectivo para procesar las inscripciones de los actos y hechos registrables.

**TERCERO:** Designar al Registrador o Registradora Civil para el funcionamiento de la Unidad de Registro Civil de la parroquia "Joaquín Crespo", municipio Girardot del estado Aragua, quien ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Registro Civil.

**CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Registro Civil del municipio Girardot del estado Aragua, cerrar los libros de los actos y hechos registrables del año en curso, correspondientes a la parroquia "Joaquín Crespo".

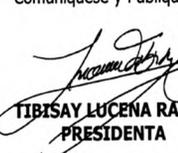
**QUINTO:** Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Oficina de Registro Civil del municipio Girardot del estado Aragua, deberá realizar la entrega a la Unidad de Registro Civil de la parroquia "Joaquín Crespo" de todos los libros, legajos, archivos físicos y digitales, así como el registro automatizado y los expedientes correspondientes a los actos y hechos registrables de dicha parroquia, para su resguardo y emisión de las certificaciones de las actas respectivas.

**SEXTO:** Ordenar a la Oficina Nacional de Registro Civil que adopte e implemente las medidas necesarias a fin de informar a los ciudadanos y ciudadanas de la creación de la Unidad de Registro Civil de la parroquia "Joaquín Crespo" del municipio Girardot del estado Aragua.

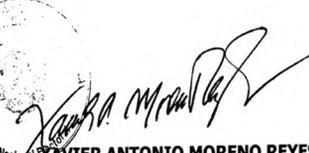
**SÉPTIMO:** Notificar de la presente Resolución al ciudadano Alcalde del municipio Girardot del estado Aragua.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 21 de diciembre de 2017.

Comuníquese y Publíquese.



**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTA**



**JAVIER ANTONIO MORENO REYES**  
**SECRETARIO GENERAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 171221 - 386**  
**CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2017**  
**207° Y 158°**

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y los artículos 2, 5, 22, 23, 30 y 81, de la Ley Orgánica de Registro Civil, dicta la siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 2 de la Ley Orgánica de Registro Civil, consagran el derecho humano a la identidad y garantiza el derecho constitucional de las personas a ser inscritas en el Registro Civil.

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desde su preámbulo establece el deber histórico de resarcimiento de la inmensa deuda que tiene el Estado con nuestros pueblos originarios, planteando en el Título III de los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, Capítulo VIII, relativo a los Derechos de los Pueblos Indígenas, el reconocimiento a su organización social, sus culturas, usos, costumbres y el derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural.

**CONSIDERANDO**

Que el dato de identificación correspondiente al pueblo y comunidad indígena se exige, en las Actas de Nacimiento, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264, de fecha 15 de septiembre de 2009.

**CONSIDERANDO**

Que existe un número importante de Actas de Nacimiento, registradas antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil que adolecen del dato que debe identificar a los presentados y presentadas como miembros de los pueblos y comunidades indígenas a las que pertenecen.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con la organización político-social, tradiciones, usos y costumbres, y derecho a la identidad étnica y cultural, existen como datos de pueblos y comunidades indígenas, otros elementos de identidad tales como casta y familia que permiten una mejor identificación de las personas en el seno de las comunidades y pueblos originarios.

**CONSIDERANDO**

Que es imperante modificar, el contenido de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Tercero del Instructivo Relativo a los Criterios Únicos de Rectificación de Actas o Cambio de Nombres en Sede Administrativa, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, según Resolución N° 130320-0113, de fecha 20 de marzo de 2013, que establece que: *"En caso de omisión de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, procederá la rectificación del acta de nacimiento, cuando el solicitante consigne su cédula de identidad o la de un ascendiente, donde conste su pertenencia; o mediante la declaración jurada de la autoridad que, según sus usos y costumbres, represente al pueblo o comunidad"*, remitiendo a la ejecución del procedimiento establecido en los artículos 144 y siguientes de la Ley Orgánica de Registro Civil, sin que hayan sido exceptuadas las Actas de Nacimientos registradas antes de la entrada en vigencia de dicha ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la incorporación del dato de pueblo y comunidades indígenas, en las Actas de Nacimiento de los miembros de pueblos y comunidades indígenas, asentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, mediante el estampado de dicho dato en la sección correspondiente a las Circunstancias Especiales del Acta u Observaciones en los Libros de Registro Civil donde fueron registradas.

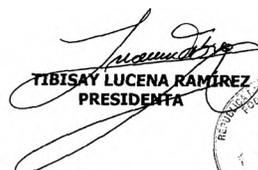
**SEGUNDO:** Requerir la Solicitud de Incorporación del Dato de Pueblo y Comunidades Indígenas, con la correspondiente Declaración Jurada de Miembro de Pueblo y/o Comunidad Indígena, previamente validada (firmada y sellada) por el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas con la expresa indicación de la Máxima Autoridad Indígena y del representante del Ministerio por parte del solicitante.

**TERCERO:** Reiterar que para aquellas Actas de Nacimiento, registradas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil que no contengan el dato de pueblo y comunidades indígenas, deberá aplicarse el procedimiento relativo a la Rectificación en vía administrativa, contemplada en el artículo 148 del mencionado texto legal y en el artículo 23 del Instructivo Relativo a los Criterios Únicos de Rectificación de Actas o Cambio de Nombres en Sede Administrativa.

**CUARTO:** Ordenar a la Oficina Nacional de Registro Civil que proceda a instruir las directrices para la aplicación de la presente Resolución, en las Oficinas y Unidades de Registro Civil que correspondan.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 21 de diciembre de 2017.

Comuníquese y Publíquese.

  
**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTA**

  
**XAVIER ANTONIO MORENO REYES**  
**SECRETARIO GENERAL**



**CONTRALORÍA GENERAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**207°, 158° y 18°**

**Caracas, 11 de diciembre de 2017**

**RESOLUCIÓN**

**N.° 01-00-000743**

**MANUEL E. GALINDO B.**  
**Contralor General de la República**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1° numeral 13 de la Resolución Organizativa N.° 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, así como el artículo 47 de la Resolución N.° 01-00-000261 de fecha 22 de diciembre de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida... Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."*

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social *"...que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad,*

orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social ..."

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."

#### CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ARGENIS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N.º V-11.411.977, quien desempeña el cargo de obrero de servicios, adscrito a la dirección de Servicios Generales de la dirección general de Administración de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3º literal "d", 6º y 8º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015, así como lo dispuesto en la Resolución N.º 01-00-000261 de fecha 22 de diciembre de 2011, la cual consagra la extensión del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios a los Trabajadores de este Órgano de Control.

#### CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *et usdem*, según Acta N.º 021 de fecha 08 de diciembre de 2017, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación al mencionado ciudadano, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 3º literal "d", 6º y 8º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República; así como lo contemplado en el artículo 1º de la Resolución N.º 01-00-000261 de fecha 22 de diciembre de 2011, otorgar la jubilación al ciudadano **ARGENIS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N.º V-11.411.977, de 47 años de edad y 23 años, 3 meses y 1 día de servicio en la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO.-** El beneficiario gozará de una asignación de jubilación mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del último sueldo mensual devengado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del citado Reglamento.

**TERCERO.-** La jubilación acordada a favor del trabajador ya identificado, comenzará a regir a partir 01 de enero de 2018, y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

**CUARTO.-** Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Órgano Contralor, proceder a la elaboración de los cálculos correspondientes, a los fines de determinar el monto que le corresponde al referido trabajador, de conformidad con las atribuciones que le concierne a la dirección general, monto que será ajustado en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a los ajustes que se realicen al Tabulador de Sueldos y Salarios aprobado por la Máxima Autoridad de este Órgano de Control. Asimismo, la dirección general de Talento Humano deberá notificar al ciudadano **ARGENIS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Año 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



*Manuel E. Galindo B.*  
**MANUEL E. GALINDO B.**  
 Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 18º

Caracas, 11 de diciembre de 2017

#### RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000744

**MANUEL E. GALINDO B.**  
 Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema

de seguridad social "...que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social ..."

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."

#### CONSIDERANDO

Que la ciudadana **LINDA CAROLINA AGUIRRE ANDRADE**, titular de la cédula de identidad N.º V-10.449.621, quien desempeña el cargo de abogado consultor agregado, adscrita a la dirección de Asesoría Jurídica de la dirección general de Consultoría Jurídica de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3º literal "a", 6º y 8º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015.

#### CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta N.º 022 de fecha 11 de diciembre de 2017, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación a la mencionada funcionaria, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 3º literal "a", 6º y 8º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, otorgar la jubilación a la ciudadana **LINDA CAROLINA AGUIRRE ANDRADE**, titular de la cédula de identidad N.º V-10.449.621, de 48 años de edad y 20 años, 2 meses y 30 días de servicio en la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO.-** La beneficiaria gozará de una asignación de jubilación mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del último sueldo mensual devengado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del citado Reglamento.

**TERCERO.-** La jubilación acordada a favor de la funcionaria ya identificada, comenzará a regir a partir 01 de enero de 2018, y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

**CUARTO.-** Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Órgano Contralor, proceder a la elaboración de los cálculos correspondientes, a los fines de determinar el monto que le corresponde a la referida funcionaria, de conformidad con las atribuciones que le concierne a la dirección general, monto que será ajustado en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a los ajustes que se realicen al Tabulador de Sueldos y Salarios aprobado por la Máxima Autoridad de este Órgano de Control.

Asimismo, la dirección general de Talento Humano deberá notificar a la ciudadana **LINDA CAROLINA AGUIRRE ANDRADE**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Año 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**207º, 158º y 18º**

**Caracas, 11 de diciembre de 2017**

#### RESOLUCIÓN

**N.º 01-00-000745**

**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1 y el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "... que garantice la salud y asegure protección

en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."

#### CONSIDERANDO

Que el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República en su artículo 16 establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: los hijos, el o la cónyuge, concubino o concubina, así como los padres del causante que cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

#### CONSIDERANDO

Que la ciudadana **MARTA ELENA PUERTA ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-2.369.563, solicitó la Pensión de Sobreviviente en su condición de concubina del jubilado **HÉCTOR RAFAEL CAGUA**, cédula de identidad N.º V-2.440.183, quien falleció el 15 de julio de 2017, según el contenido del Acta de Defunción N.º 122, Folio 122, Tomo I, de fecha 16 de julio de 2017, emitida por la Comisión de Registro Civil y Electoral de la parroquia Cartanal del municipio Autónomo Independencia del estado Bolivariano de Miranda.

#### CONSIDERANDO

Que ha sido comprobado el cumplimiento de las condiciones para que le sea acordado el beneficio de Pensión de Sobreviviente a favor de la ciudadana antes identificada, conforme a lo establecido en el literal "b" del artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015; bajo cuya vigencia se cumplieron los requisitos allí exigidos y oída la opinión de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 del citado Reglamento, la cual quedó debidamente asentada mediante el Acta N.º 023 de fecha 08 de diciembre de 2017, en uso de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana **MARTA ELENA PUERTA ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-2.369.563, de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento, es decir, el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual que le correspondía al Causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO:** La Pensión de Sobreviviente acordada a favor de la ciudadana **MARTA ELENA PUERTA ÁLVAREZ**, antes identificada,

deberá ser pagada a partir del 16 de julio de 2017, día siguiente del fallecimiento del Causante **HÉCTOR RAFAEL CAGUA**, ya identificado.

**TERCERO:** Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Órgano Contralor, proceder a la elaboración de los cálculos correspondientes, a los fines de determinar el monto que le corresponde a la beneficiaria, de conformidad con las atribuciones conferidas a la mencionada dirección general, monto que será ajustado en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a los ajustes que se realicen al Tabulador de Sueldos y Salarios aprobado por la Máxima Autoridad de este Órgano de Control. Asimismo, la dirección general de Talento Humano deberá notificar a la ciudadana **MARTA ELENA PUERTA ÁLVAREZ**, ya identificada, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Año 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 18º

Caracas, 11 de diciembre de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000746

**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "... que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social ..."

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."

**CONSIDERANDO**

Que la ciudadana **ZORAIDA LEONOR GÓMES GONCALVES**, titular de la cédula de identidad N.º V-10.528.573, quien desempeña el cargo de analista supervisor, adscrita a la dirección general de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3º literal "a" y 6º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta N.º 024 de fecha 08 de diciembre de 2017, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación a la mencionada funcionaria, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 3º literal "a" y 6º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, el cual establece que la jubilación constituye un derecho vitalicio de los funcionarios de la Contraloría General de la República y se adquiere cuando el funcionario haya alcanzado la edad de cincuenta (50) años si es hombre o de cuarenta y cinco (45) años si es mujer, siempre que hubiese cumplido veinte (20) años de servicio; otorgar la jubilación a la ciudadana **ZORAIDA LEONOR GÓMES GONCALVES**, titular de la cédula de identidad N.º V-10.528.573, de 46 años de edad y 25 años y 02 meses de servicio en la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO.-** La beneficiaria gozará de una asignación de jubilación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del último sueldo mensual devengado por la funcionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del citado Reglamento.

**TERCERO.-** La jubilación acordada a favor de la funcionaria ya identificada, comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2018, y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

**CUARTO.-** Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Órgano Contralor, de proceder a la elaboración de los cálculos correspondientes, a los fines de determinar el monto que le corresponde a la referida funcionaria, de conformidad con las atribuciones que le concierne a la dirección general, monto que será ajustado en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a los ajustes que se realicen al Tabulador de Sueldos y Salarios aprobado por la Máxima Autoridad de este Órgano de Control. Asimismo, la dirección general de Talento Humano deberá notificar a la ciudadana **ZORAIDA LEONOR GÓMES GONCALVES**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 18º

Caracas, 11 de diciembre de 2017

**RESOLUCIÓN**

N.º 01-00-000747

**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y

jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "... que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social ..."

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.º 2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."

#### CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ANDRÉS JOEL ZAMORA REBOLLEDO**, titular de la cédula de identidad N.º V-10.629.159, quien desempeña el cargo de administrador senior, adscrito a la dirección general de Administración de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3º literal "d", 6º, 8º y 35 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015.

#### CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta N.º 025 de fecha 08 de diciembre de 2017, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación al mencionado funcionario, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- De conformidad con lo establecido en los artículos 3º literal "d", 6º y 8º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, y el artículo 35 *eiusdem*, el cual establece que toda fracción de seis (06) meses se computará como un (01) año de servicio; otorgar la jubilación al ciudadano **ANDRÉS JOEL ZAMORA REBOLLEDO**, titular de la cédula de identidad N.º V-10.629.159, de 46 años de edad y 23 años, 09 meses y 15 días de servicio en la Contraloría General de la República, lo cual equivale a un total de veinticuatro (24) años de servicio en este Órgano de Control, razón por la cual se realiza la compensación de cuatro (04) años de servicio a la edad, obteniendo como resultado un total de 20 años de servicio en esta Institución.

**SEGUNDO.**- El beneficiario gozará de una asignación de jubilación

mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del último sueldo mensual devengado por el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del citado Reglamento.

**TERCERO.**- La jubilación acordada a favor del funcionario ya identificado, comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2018, y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

**CUARTO.**- Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Órgano Contralor, de proceder a la elaboración de los cálculos correspondientes, a los fines de determinar el monto que le corresponde al referido funcionario, de conformidad con las atribuciones que le concierne a la dirección general, monto que será ajustado en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a los ajustes que se realicen al Tabulador de Sueldos y Salarios aprobado por la Máxima Autoridad de este Órgano de Control. Asimismo, la dirección general de Talento Humano deberá notificar al ciudadano **ANDRÉS JOEL ZAMORA REBOLLEDO**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 18º

Caracas, 11 de diciembre de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000748

**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1 y el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social

que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "... que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.º 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."

#### CONSIDERANDO

Que el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República en su artículo 16 establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: los hijos, el o la cónyuge, concubino o concubina, así como los padres del causante que cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

#### CONSIDERANDO

Que la ciudadana **YOLANDA FLORES DE PEÑA**, titular de la cédula de identidad N.º V-679.424, solicita la Pensión de

Sobreviviente en su condición de cónyuge del jubilado **RAFAEL PACOMIO PEÑA RIVAS**, cédula de identidad N.º V-676.834, quien falleció el 16 de febrero de 2017, según el contenido del Acta de Defunción N.º 271, de fecha 17 de febrero de 2017, emitida en la Prefectura de la parroquia Corazón de Jesús del municipio Barinas del estado Barinas

#### CONSIDERANDO

Que ha sido comprobado el cumplimiento de las condiciones para que le sea acordado el beneficio de Pensión de Sobreviviente a favor de la ciudadana antes identificada, conforme a lo establecido en el literal "b" del artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015; bajo cuya vigencia se cumplieron los requisitos allí exigidos y oída la opinión de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 del citado Reglamento, la cual quedó debidamente asentada mediante el Acta N.º 026 de fecha 08 de diciembre de 2017, en uso de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana **YOLANDA FLORES DE PEÑA**, titular de la cédula de identidad N.º V-679.424, de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento, es

decir, el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual que le correspondía al Causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO:** La Pensión de Sobreviviente acordada a favor de la ciudadana **YOLANDA FLORES DE PEÑA**, antes identificada, deberá ser pagada a partir del 17 de febrero de 2017, día siguiente del fallecimiento del Causante **RAFAEL PACOMIO PEÑA RIVAS**, ya identificado.

**TERCERO:** Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Órgano Contralor, para proceder a la elaboración de los cálculos correspondientes, a los fines de determinar el monto que le corresponde a la beneficiaria, de conformidad con las atribuciones que le corresponde a la mencionada dirección general, monto que será ajustado en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a los ajustes que se realicen al Tabulador de Sueldos y Salarios aprobado por la Máxima Autoridad de este Órgano de Control. Asimismo, la dirección general de Talento Humano deberá notificar a la ciudadana **YOLANDA FLORES DE PEÑA**, ya identificada, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 18º

Caracas, 11 de diciembre de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000749

**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1 y el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social

que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "... que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.º 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."

#### CONSIDERANDO

Que el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República en su artículo 16 establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: los hijos, el o la cónyuge, concubino o concubina, así como los padres del causante que cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

#### CONSIDERANDO

Que la ciudadana **SONJA VIRGINIA BERNABELA DE ODREMAN**, titular de la cédula de identidad N.º V-8.341.614, solicitó la Pensión de Sobreviviente en su condición de cónyuge del jubilado **ALEJANDRO ODREMAN**, cédula de identidad N.º V-2.743.098, quien falleció el 15 de septiembre de 2016, según el contenido del Registro de Defunción, Acta N.º 054, Folio N.º 54, de fecha 26 de septiembre de 2016, emitida por la Comisión de Registro Civil y Electoral de la parroquia Clarines, municipio Manuel Ezequiel Bruzual del estado Anzoátegui.

#### CONSIDERANDO

Que ha sido comprobado el cumplimiento de las condiciones para que le sea acordado el beneficio de Pensión de Sobreviviente a favor de la ciudadana antes identificada, conforme a lo establecido en el literal "b" del artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015; bajo cuya vigencia se cumplieron los requisitos allí exigidos y oída la opinión de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 del citado Reglamento, la cual quedó debidamente asentada mediante el Acta N.º 027 de fecha 08 de diciembre de 2017, en uso de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana **SONJA VIRGINIA BERNABELA DE ODREMAN**, titular de la cédula de identidad N.º V-8.341.614, de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento, es decir, el setenta y cinco por ciento (75%) de

la asignación mensual que le correspondía al Causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO:** La Pensión de Sobreviviente acordada a favor de la ciudadana **SONJA VIRGINIA BERNABELA DE ODREMAN**, antes identificada, deberá ser pagada a partir del 15 de septiembre de 2016, día siguiente del fallecimiento del Causante **ALEJANDRO ODREMAN**, ya identificado.

**TERCERO:** Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Órgano Contralor, para proceder a la elaboración de los cálculos correspondientes, a los fines de determinar el monto que le corresponde a la beneficiaria, de conformidad con las atribuciones que le corresponde a la mencionada dirección general, monto que será ajustado en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a los ajustes que se realicen al Tabulador de Sueldos y Salarios aprobado por la Máxima Autoridad de este Órgano de Control. Asimismo, la dirección general de Talento Humano deberá notificar a la ciudadana **SONJA VIRGINIA BERNABELA DE ODREMAN**, ya identificada, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 18º

Caracas, 11 de diciembre de 2017

#### RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000750

**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1 y el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social

que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "... que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."

#### CONSIDERANDO

Que el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República en su artículo 16 establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: los hijos, el o la cónyuge, concubino o concubina, así como los padres del causante que cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

#### CONSIDERANDO

Que la ciudadana **OFELIA VIVIDA MONTAÑEZ DE ROMAN**, titular de la cédula de identidad N.º V-2.096.890, solicitó la Pensión de Sobreviviente en su condición de cónyuge del jubilado **RAMÓN ROMAN MONTILLA**, cédula de identidad N.º V-290.370, quien falleció el 17 de junio de 2017, según el contenido del Certificado de Defunción, Acta N.º 552, Folio N.º 052, Tomo 3, de fecha 18 de junio de 2017, emitida por la Comisión de Registro Civil y Electoral de la parroquia Antimano, municipio Libertador, Distrito Capital.

#### CONSIDERANDO

Que ha sido comprobado el cumplimiento de las condiciones para que le sea acordado el beneficio de Pensión de Sobreviviente a favor de la ciudadana antes identificada, conforme a lo establecido en el literal "b" del artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015; bajo cuya vigencia se cumplieron los requisitos allí exigidos y oída la opinión de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 del citado Reglamento, la cual quedó debidamente asentada mediante el Acta N.º 028 de fecha 08 de diciembre de 2017, en uso de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana **OFELIA VIVIDA MONTAÑEZ DE ROMAN**, titular de la cédula de identidad N.º V-2.096.890, de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento, es decir, el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual que le correspondía al Causante, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO:** La Pensión de Sobreviviente acordada a favor de la ciudadana **OFELIA VIVIDA MONTAÑEZ DE ROMAN**, antes identificada, deberá ser pagada a partir del 18 de junio de 2017, día siguiente del fallecimiento del Causante **RAMÓN ROMAN MONTILLA**, ya identificado.

**TERCERO:** Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Órgano Contralor, para proceder a la elaboración de los cálculos correspondientes, a los fines de determinar el monto que le corresponde a la beneficiaria, de conformidad con las atribuciones que le corresponde a la mencionada dirección general, monto que

será ajustado en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a los ajustes que se realicen al Tabulador de Sueldos y Salarios aprobado por la Máxima Autoridad de este Órgano de Control. Asimismo, la dirección general de Talento Humano deberá notificar a la ciudadana **OFELIA VIVIDA MONTAÑEZ DE ROMAN**, ya identificada, del contenido de la presente Resolución, Indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 18º

Caracas, 11 de diciembre de 2017

#### RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000751

**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1 y el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social

que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "... que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."

**CONSIDERANDO**

Que el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República en su artículo 16 establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: los hijos, el o la cónyuge, concubino o concubina, así como los padres del causante que cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

**CONSIDERANDO**

Que la ciudadana **ALICIA COROMOTO GRATEROL DE MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-3.985.665, solicitó la Pensión de Sobreviviente en su condición de cónyuge del jubilado **JORGE ALEXIS MARTÍNEZ PINEDA**, cédula de identidad N.º V-5.151.868, quien falleció el 02 de septiembre de 2017, según el contenido del Certificado de Defunción, Acta N.º 1568, Folio N.º 068, Tomo 7, de fecha 04 de septiembre de 2017, emitida por la Unidad de Registro Civil parroquial 23 de enero, municipio Libertador, Distrito Capital.

**CONSIDERANDO**

Que ha sido comprobado el cumplimiento de las condiciones para que le sea acordado el beneficio de Pensión de Sobreviviente a favor de la ciudadana antes identificada, conforme a lo establecido en el literal "b" del artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015; bajo cuya vigencia se cumplieron los requisitos allí exigidos y oída la opinión de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 del citado Reglamento, la cual quedó debidamente asentada mediante el Acta N.º 029 de fecha 08 de diciembre de 2017, en uso de sus atribuciones legales.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana **ALICIA COROMOTO GRATEROL DE MARTÍNEZ**, titular de la cédula de Identidad N.º V-3.985.665, de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento, es decir, el setenta y cinco por ciento (75%) de

la asignación mensual que le correspondía al Causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO:** La Pensión de Sobreviviente acordada a favor de la ciudadana **ALICIA COROMOTO GRATEROL DE MARTÍNEZ**, antes identificada, deberá ser pagada a partir del 03 de septiembre de 2017, día siguiente del fallecimiento del Causante **JORGE ALEXIS MARTÍNEZ PINEDA**, ya identificado.

**TERCERO:** Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Órgano Contralor, para proceder a la elaboración de los cálculos correspondientes, a los fines de determinar el monto que le corresponde a la beneficiaria, de conformidad con las atribuciones que le corresponde a la mencionada dirección general, monto que será ajustado en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a los ajustes que se realicen al Tabulador de Sueldos y Salarios aprobado por la Máxima Autoridad de este Órgano de Control. Asimismo, la dirección general de Talento Humano deberá notificar a la ciudadana **ALICIA COROMOTO GRATEROL DE MARTÍNEZ**, ya identificada, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**207º, 158º y 18º**

**Caracas, 11 de diciembre de 2017**

**RESOLUCIÓN**

**N.º 01-00-000752**

**MANUEL E. GALINDO B.**  
**Contralor General de la República**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1 y el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social

que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "... que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."

#### CONSIDERANDO

Que el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República en su artículo 16 establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: los hijos, el o la cónyuge, concubino o concubina, así como los padres del causante que cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

#### CONSIDERANDO

Que la ciudadana **ERIKA TAIRY TORREALBA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-8.692.463, solicitó la Pensión de Sobreviviente en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ÁNGEL MIGUEL ROMERO TORREALBA**, en sus condiciones de cónyuge e hijo del jubilado **ÁNGEL JOSÉ ROMERO MACHADO**, cédula de Identidad N.º V-2.991.577, quien falleció el 07 de junio de 2015, según el contenido del Registro de Defunción Acta N.º 256, Folio 06, Tomo II, de fecha 08 de junio de 2015, emitida por la Comisión de Registro Civil y Electoral de la parroquia Cagua del municipio Sucre del estado Aragua.

#### CONSIDERANDO

Que ha sido comprobado el cumplimiento de las condiciones para que les sea acordado el beneficio de Pensión de Sobreviviente a favor de la ciudadana antes identificada y su hijo menor de edad, conforme a lo establecido en los literales "a" y "b" del artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015; bajo cuya vigencia se cumplieron los requisitos allí exigidos y oída la opinión de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 del citado Reglamento, la cual quedó debidamente asentada mediante el Acta N.º 030 de fecha 08 de diciembre de 2017, en uso de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana **ERIKA TAIRY TORREALBA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-8.692.463 y su hijo menor de edad **ÁNGEL MIGUEL ROMERO TORREALBA**, de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento, es decir, el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual que le correspondía al Causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 39 del

Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO:** La Pensión de Sobreviviente acordada a favor de la ciudadana **ERIKA TAIRY TORREALBA DÍAZ**, antes identificada y su hijo menor de edad **ÁNGEL MIGUEL ROMERO TORREALBA**, deberá ser pagada a partir del 08 de junio de 2015, día siguiente del fallecimiento del Causante **ÁNGEL JOSÉ ROMERO MACHADO**, ya identificado.

**TERCERO:** Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Órgano Contralor, proceder a la elaboración de los cálculos correspondientes, a los fines de determinar el monto que les corresponde a los beneficiarios, de conformidad con las atribuciones conferidas a la mencionada dirección general, monto que será ajustado en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a los ajustes que se realicen al Tabulador de Sueldos y Salarios aprobado por la Máxima Autoridad de este Órgano de Control. Asimismo, la dirección general de Talento Humano deberá notificar a la ciudadana **ERIKA TAIRY TORREALBA DÍAZ**, ya identificada, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Año 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



**MANUEL GALINDO**  
Contralor General de la República

## DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2017  
207º y 158º  
RESOLUCIÓN N.º DdP-2017-067

**ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V-6.444.336, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio del cargo desde el 05 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.212 de fecha 11 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004, ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 17 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.216, de fecha 17 de agosto de 2017, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3º, 11º y 19º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución N.º DdP-2016-048 de fecha 04 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial N.º 40.959, de fecha 04 de agosto de 2016, así como los artículos 42 y 47 del Reglamento N.º 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y el artículo 35 del Reglamento N.º 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Defensoría del Pueblo, para el ejercicio económico financiero 2018, la cual estará conformada de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRADORA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	00001

**SEGUNDO:** Designar a la ciudadana **GABRIELA VILLEGAS ORTEGA**, titular de la cédula de identidad N.º V-16.113.777, en su carácter de Directora General de Administración de la Defensoría del Pueblo, en calidad de encargada, como cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central de la Defensoría del Pueblo, Código 00001-Dirección General de Administración para el ejercicio económico financiero 2018.

Publíquese,

**ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO**  
DEFENSOR DEL PUEBLO

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES III

Número 41.306

Caracas, viernes 22 de diciembre de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 64 páginas, costo equivalente  
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**